



# DOSSIER LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA



| 3 de julio de 2015 |

## Una asignatura que ya no está pendiente

El Boletín Oficial del Estado (BOE) ha publicado hoy la Ley de Jurisdicción Voluntaria, cuya razón de ser radica en actualizar y simplificar los trámites en los asuntos sin controversia. La aprobación de una Ley de Jurisdicción Voluntaria era una asignatura pendiente de este y anteriores gobiernos, dado que hace ya 14 años el Parlamento aprobó la Ley de Enjuiciamiento Civil que ordenaba su desarrollo. Esta Ley se integra en las corrientes europeas dirigidas a descongestionar los juzgados con el fin de descargarlos de asuntos en los que no hay contienda entre las partes.

### Da respuesta a una necesidad

Su regulación en una ley independiente supone, al mismo tiempo, el reconocimiento de la autonomía conceptual de la jurisdicción voluntaria dentro del conjunto de actividades jurídico-públicas legalmente atribuidas a los tribunales de justicia. Según destaca la Exposición de motivos, “esta Ley es, en otras palabras, la respuesta a la necesidad de una nueva ordenación legal, adecuada, razonable y realista de la jurisdicción voluntaria. En la normativa anterior no era difícil advertir la huella del tiempo, con defectos de regulación y normas obsoletas o sin el adecuado rigor técnico”.

### SUMARIO

Página

Actualidad .....	1-8
Análisis .....	9-22
Entrevista.....	23-25
Preguntas con respuesta.....	26-29
Cuadros comparativos (CC y LEC).....	30-77

La Ley, que entrará en vigor el próximo 23 de julio, cumple por tanto con el mandato que la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil daba al Gobierno para el desarrollo de una ley de jurisdicción voluntaria. Por tanto, el objetivo de la norma es descargar a la Administración simplificando este tipo de expedientes. Con este fin, desjudicializa además algunos asuntos que serán tramitados por notarios y registradores de la propiedad y mercantiles; será de aplicación en algunos asuntos del orden civil y mercantil; el juez resolverá los expedientes en materia de personas y familia, como los derechos de menores o las donaciones de órganos y también se ocupará de algunos asuntos en materia mercantil y de derecho sucesorio. Por tanto, los jueces seguirán conociendo con carácter general sobre los expedientes que afecten al interés público o al estado civil de las personas, que precisen una especial tutela, cuando afecten a derechos de menores o incapaces o cuando se trata de expedientes de naturaleza constitutiva.



### Una norma muy técnica

No es sólo una norma muy técnica, sino también técnicamente muy buena que viene a regular *ex novo* esta vetusta institución procesal, llevando a cabo la reducción de su ámbito de aplicación objetiva; reducción cabal y reclamada por la doctrina. De esta forma, con su prevista entrada en vigor el 23 de julio de 2015 se descargará de trabajo a los jueces y magistrados para que se centren en su exclusiva función jurisdiccional ex art. 117.3 de la Constitución. Se darán más funciones a los Secretarios Judiciales conforme prevé el art. 456.c) LOPJ, y también notarios y registradores verán acrecidas sus funciones de realizar la seguridad jurídica preventiva; todo ello dotando a los ciudadanos y las empresas de un moderno procedimiento para satisfacer sus derechos e intereses jurídicos legítimos que, respetando en todo caso la tutela judicial efectiva, será más ágil, económico y adaptado a sus necesidades.

Cabe destacar la Ley es una de las que más transaccionales ha incluido en su tramitación desde el inicio de la legislatura. En este sentido, la iniciativa ya sufrió una primera merma en su paso por el Congreso ya que se quitó a los notarios la exclusiva de las bodas y separaciones y se añadió a los secretarios judiciales como alternativa. El texto que salió de la Cámara Baja poco tiene que ver con el proyecto de ley que aprobó el Consejo de Ministros, que ampliaba el catálogo de actos hasta ahora a cargo de los jueces que debían desempeñar en exclusividad otros operadores jurídicos, principalmente notarios y registradores. Esta exclusividad desapareció, modificada a través de las 82 enmiendas introducidas por el PP y destinadas a ampliar estas atribuciones a los secretarios judiciales, como alternativa a los anteriores, "para evitar situaciones de imposibilidad de ejercicio de un derecho, que hasta ahora era gratuito, por falta de medios".

La ley también lleva a cabo la elevación de la edad para contraer matrimonio, la cual de acuerdo con la propuesta realizada por los Ministerios de Justicia y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, ha pasado de 14 a 16 años.

### Una distinción necesaria

La Ley distingue entre lo que es propiamente jurisdicción voluntaria, en la que los expedientes son tramitados en sede judicial por jueces o secretarios judiciales y aquellos otros asuntos que pasarán a ser expedientes notariales y registrales. Estos se regularán en otras leyes (según se establece en las disposiciones adicionales del texto) y son encomendados a notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

Según justificaba el Gobierno con motivo de la aprobación del proyecto de Ley, con esta distinción entre expedientes se da un paso más en la consecución de uno de los objetivos del Ministerio de Justicia, que es lograr que los jueces y magistrados puedan centrarse en su verdadera función: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Además, se reducen costes para el ciudadano y se agilizan los trámites, ya que al ordenar los procedimientos referidos a la jurisdicción voluntaria que se mantienen en sede judicial, se hace posible que en muchos de ellos deje de ser necesaria la presencia de abogado y procurador.

### Incorpora un procedimiento general

En otro orden de cosas, la gran virtud de la Ley es que incorpora a nuestro Ordenamiento Jurídico un procedimiento general de jurisdicción voluntaria, que se regula desde su iniciación hasta su decisión, e incluyendo todas las posibles vicisitudes procesales con preceptos que regulan cuestiones tales como la acumulación de expedientes, el tratamiento procesal de la competencia, la admisión de las solicitudes y las diversas posibles situaciones procesales de los interesados, la celebración de la comparecencia oral, la decisión del expediente y el régimen jurídico de los recursos.

Debe destacarse, como importante novedad del procedimiento general, que salvo que la Ley expresamente lo prevea para algún expediente concreto, la formulación de oposición por algún interesado no hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto; algo que choca frontalmente con el concepto y naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria pero que resulta absolutamente necesario por elementales razones de seguridad jurídica. Igualmente novedosa resulta la introducción de normas que establecen el criterio general de competencia internacional para conocer de los expedientes, la remisión a las normas de conflicto de Derecho internacional privado, así como normas específicas para el reconocimiento y eficacia en España de los actos de jurisdicción voluntaria adoptados por autoridades extranjeras.

### Modernización del sistema positivo de tutela

La norma, que sistematiza la dispersa normativa existente en la materia, tiene su génesis en el proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado iniciado hace ahora tres lustros. De hecho, la disposición final decimotercera de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, ya encomendaba al Gobierno la remisión a las Cortes Generales de un proyecto de ley de jurisdicción voluntaria, una previsión legal vinculada con la construcción de un sistema procesal avanzado y homologable al existente en otros países.

En concreto, la Ley 1/2000 limitó su contenido a la jurisdicción contenciosa y condicionó la futura regulación de la voluntaria derogando la Ley de 1881 salvo, entre otros, el Libro III, que quedará en vigor «hasta la vigencia de la ley de jurisdicción voluntaria». Así, la disposición final decimotercera emplazó al Gobierno para remitir a las Cortes Generales un proyecto de ley sobre jurisdicción voluntaria.

Al tomar identidad propia, la jurisdicción voluntaria se separa de la regulación procesal común, ya que su ubicación en la misma (dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como ha ocurrido en España desde 1855), era fruto más bien de la vocación recopiladora de nuestro Derecho histórico que el resultado de la aplicación al ámbito jurídico-procesal de determinadas categorías conceptuales.

### Nuevo impulso legislativo

La jurisdicción voluntaria cobró de nuevo actualidad con el arranque de la X legislatura (la actual). El Gobierno manifestó entonces su voluntad de «presentar al Parlamento el proyecto de una nueva ley de jurisdicción voluntaria, una ley que permita solventar extrajudicialmente controversias que ahora tienen entrada innecesariamente en los foros jurisdiccionales y que podrían atribuirse a la competencia de determinados profesionales de la máxima cualificación». Por Orden del Ministerio de Justicia de 20 de abril de 2012, se constituyó una Sección Especial en el seno de la Comisión General de Codificación para la elaboración de una Propuesta de regulación de la Jurisdicción





Voluntaria, y para la mejora y puesta al día de la Legislación Procesal Civil. Dicha propuesta normativa fue remitida al Ministerio de Justicia en diciembre de 2012.

Posteriormente, y tras su estudio y reelaboración por los servicios técnicos del Ministerio, el Consejo de Ministros de 31 de octubre de 2013, a propuesta del Ministro de Justicia, aprobó el Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria. Tras nueve meses de información pública en los que el Ministerio de Justicia recabó informes sobre su propuesta de Ley tanto del Consejo General del Poder Judicial como del Consejo Fiscal, del Consejo General del Notariado, del Colegio de Registradores de España y, en fin, del Consejo General de la Abogacía Española, y dando cumplimiento a lo previsto en la Disposición Final Decimotercera de la LEC, el Consejo de Ministros aprobó y remitió el 1 de agosto de 2014 a las Cortes Generales el Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria para su aprobación definitiva.

En el Senado, la Comisión de Justicia aprobó el Dictamen sobre el Proyecto de Ley que se sometió al Pleno de la Cámara Alta el pasado 9 de junio y obtuvo la aprobación un día después. La Cámara Alta remitió el texto al Congreso para su aprobación definitiva el pasado 18 de junio.

#### Cuatro notas esenciales de la LJV

Según apunta el catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid Antonio Fernández de Buján, la Ley "supone un avance sustancial en el proceso de modernización de la Administración de Justicia en la medida en la que aborda una reforma en profundidad de la Jurisdicción Voluntaria, garantista, escrita con buena técnica jurídica, situada en sus justos límites, que racionaliza el sistema, y conecta con la realidad social". Fernández de Buján añade que con la reforma de la Jurisdicción Voluntaria, "en la que están en juego relevantes derechos e intereses personales y patrimoniales

de las personas, se dará por fin una respuesta adecuada, también en esta esfera del Ordenamiento, al desafío de una Justicia más moderna y eficaz".

El también Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, señala que las cuatro notas esenciales que caracterizan la nueva Jurisdicción Voluntaria son las siguientes:

#### 1ª) La articulación de un Procedimiento General garantista.

En este sentido cabe subrayar la notable aproximación de los procedimientos general y específicos de Jurisdicción Voluntaria, comunes para jueces y secretarios judiciales, y a la regulación del proceso.

Así, en materia de: días y horas hábiles, audiencia y aproximación de las posiciones de solicitantes, afectados e interesados en la comparecencia, práctica de todo tipo de pruebas, previsión de oposición, limitación del principio de impulso de oficio a los supuestos atinentes a personas vulnerables, recursos de reposición, revisión y apelación, formulación provisional de conclusiones, cosa juzgada limitada al ámbito de la propia JV, y supletoriedad de la LEC, lo que impedirá, en el futuro, la identificación de la JV con supresión de plazos, formalidades y garantías, en detrimento de la tutela judicial efectiva. A ello alude la E.M, apartado III, cuando se afirma: "Se toma especial cuidado en adaptar los expedientes de JV a los principios, preceptos y normas generales contenidos en la LEC...".

#### 2ª) La desjudicialización de procedimientos de naturaleza administrativa que salen de su actual órbita judicial, para incardinarse en la competencia de otros operadores jurídicos.

La necesaria tutela judicial en determinadas materias, no supone ningún obstáculo para racionalizar el sistema, redistribuir entre jueces y secretarios judiciales las competencias asignadas al órgano judicial, y desjudicializar

aquellos supuestos que por su propia naturaleza jurídica pueden atribuirse a otros operadores, notarios y registradores, en atención a su especialización, a su relevante papel en el marco de la seguridad jurídica, y a la propia competencia funcional que se les reconoce en el Ordenamiento Jurídico.

#### 3ª) La opción por la alternatividad...

...con carácter preferente, entre secretarios judiciales, notarios y registradores, conforme a las enmiendas aprobadas en la Comisión de Justicia del Congreso, en atención a que la idea de las competencias compartidas, supone un beneficio para el ciudadano que podrá optar por acudir, con análogo grado de seguridad jurídica, ante la Oficina Judicial, presidida por el secretario judicial, de forma gratuita, o hacerlo ante un notario o registrador, cuando considere que el pago del arancel se vea compensado por razones de celeridad, proximidad o especialidad.

#### 4ª) La evolución en la configuración de la JV desde su originaria y tradicional naturaleza negocial hasta su actual perfil de tutela de intereses generales, públicos o sociales.

La JV pactada, meramente negocial, sin conflicto, en la que el órgano judicial se limita a colaborar en el nacimiento de una relación jurídica, es solo una parte del contenido, amplísimo, de esta esfera de la legislación.

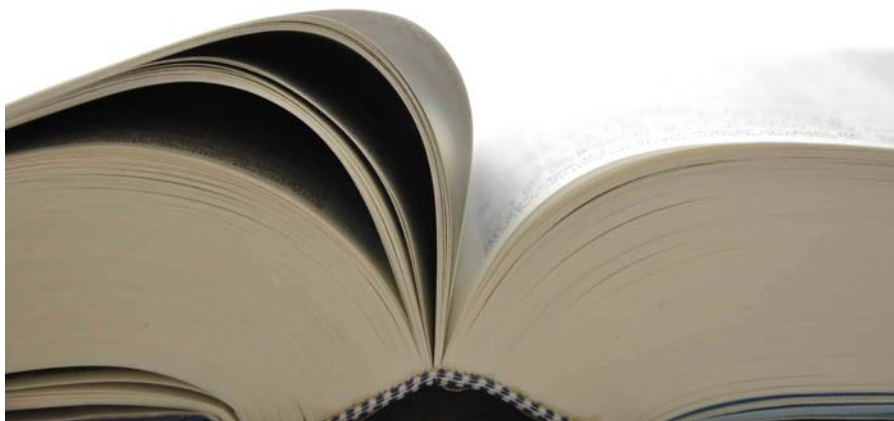
De forma progresiva la JV ha evolucionado, desde su originaria conformación histórica, incardinada en el marco del ejercicio pacífico de derechos, hasta su actual perfil de tutela de intereses públicos o sociales, en los que se ven afectados intereses de menores, personas con capacidad judicial modificada, con discapacidad, vulnerables o desamparadas, así como supuestos de conflictos de baja intensidad, que se producen en la mayoría de los procedimientos de personas y familia, respecto de los que el legislador no requiere que se sustancien en un proceso, sino en el marco de la tutela simplificada de la JV, que cumple las funciones de un juicio rápido en el ámbito civil.

#### Rasgos característicos generales

En la JV judicial no existe un proceso inter partes, pero sí existe, en numerosos supuestos, contradicción y oposición y por ello se acude al órgano judicial, por razones de urgencia o para atender a una necesidad perentoria, ante la existencia de un conflicto de relevancia menor o con la finalidad de evitar la excesiva dilación del proceso contencioso.

Según apunta Juan Ramón Liébana Ortiz, autor de la obra *Comentarios a la Ley de Jurisdicción Voluntaria*, "en cuanto a sus rasgos característicos generales, la Ley parte de la regulación de una serie de normas comunes, atinentes a su ámbito de aplicación, supuestos procesales del órgano judicial y de las partes, y a la tramitación del expediente. Estas normas dan forma a un procedimiento general de jurisdicción voluntaria, de aplicación subsidiaria a cada uno de los expedientes en lo no específicamente establecido por cada una de las regulaciones particulares".

En cuanto a su estructura, Liébana Ortiz explica que la norma se regula en primer lugar un procedimiento general -aplicables a todos los expedientes de la Ley de Jurisdicción Vo-







luntaria en lo no establecido por sus normas específicas- adoptándose un punto de vista dinámico: desde su iniciación hasta su decisión, incluyéndose normas sobre acumulación de expedientes, tratamiento procesal de la competencia, admisión de la solicitud y situación de los interesados, celebración de la comparecencia oral, decisión del expediente y régimen de recursos; materia ésta última en la que se remite a lo establecido, con carácter general, por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Posteriormente se regulan las particularidades procedimentales de los diversos y heterogéneos expedientes de jurisdicción voluntaria de competencia de Jueces y Secretarios Judiciales en materia de Derecho Civil -en concreto, en materia de personas, familia, sucesiones, obligaciones y derechos reales-, de Derecho Mercantil -en concreto, en materia de sociedades, títulos-valor y contratos- y, por último, de la conciliación judicial.

**Secretarios judiciales, notarios y registradores**

La Ley de Jurisdicción Voluntaria reformada amplía a los secretarios judiciales otras atribuciones conferidas en un inicio a notarios y registradores de la propiedad. Por ejemplo, se ocuparán de autorizar a reclamar créditos

vencidos que formen parte de un usufructo y de los expedientes de deslinde de fincas que no estén inscritas en el registro de la propiedad. También dependerán de ellos las subastas electrónicas.

El Proyecto de Ley aprobado por el Gobierno ya les capacitaba para nombrar defensores judiciales, declarar ausencias y fallecimientos, actos de conciliación y nombrarán al administrador, liquidador o interventor de entidades. Intervendrán también en otros actos como la renuncia o prórroga del cargo de albacea, la designación de éste y la aprobación de la partición de la herencia.

El texto deja en manos de los jueces los expedientes en materia de familia, derechos de menores, donaciones de órganos y algunos en materia de derecho sucesorio y mercantil. Se contempla la autorización judicial en el reconocimiento de la filiación no matrimonial o en la donación de órganos de donantes vivos, donde el juez debe comprobar que se realiza voluntariamente sin ningún tipo de coacción.

Los jueces darán la dispensa para contraer matrimonio cuando haya un impedimento por parentesco, determinarán la patria potestad y resolverán los desacuerdos conyugales en la administración de bienes gananciales.

Se distingue así entre los expedientes tramitados en un juzgado por el magistrado o secretario judicial y aquellos expedientes que quedan en manos de notarios y registradores. Además, permite que muchos se hagan sin la presencia de abogado y procurador en sede judicial.

La norma establece que el fiscal deberá intervenir en los asuntos de menores, personas con capacidad judicialmente modificada y cuando lo justifique el interés público. Los beneficiarios de la justicia gratuita contarán con una bonificación del 80% en estos expedientes notariales y registrales.

**Análisis y estructura de de la Ley**

La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de la Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado iniciado hace más de una década con la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, en cuya disposición final decimoctava encomendaba la remisión a las Cortes Generales de un proyecto de ley de jurisdicción voluntaria.

La regulación de la jurisdicción voluntaria dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil como ha ocurrido en España desde 1855, era fruto de





la vocación recopiladora de nuestro Derecho histórico, pero la sentida necesidad de una mayor coherencia sistemática y racionalidad en nuestro sistema procesal, recibe una adecuada respuesta con la presente Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

Al igual que en la mayoría de los países de nuestro entorno, se ha procedido a separar la jurisdicción voluntaria de la regulación procesal común, manteniéndose entre ellas las relaciones naturales de especialidad y subsidiariedad que se producen entre normas dentro de cualquier sistema jurídico complejo. Se trata de regular los expedientes de jurisdicción voluntaria de manera que el ciudadano se vea amparado con el grado de efectividad que demanda una sociedad cada vez más consciente de sus derechos y más exigente con sus órganos públicos.

La Ley de la Jurisdicción Voluntaria, buscando una respuesta idónea a tales objetivos, opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como secretarios judiciales, notarios y registradores de la propiedad y mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento. La distribución de los asuntos entre estos profesionales se ha realizado siguiendo criterios de racionalidad, buscando desde el primer momento el máximo consenso con los colectivos implicados, con voluntad de permanencia en el tiempo, adaptándose a la actual realidad social, plenamente garantista en la realización de los derechos e intereses de los afectados.

Se establecen competencias compartidas entre secretarios judiciales, notarios o registradores, lo que es posible atendiendo a que son funcionarios públicos y a las funciones que desempeñan: los secretarios judiciales y notarios son titulares de la fe pública judicial o extrajudicial, y los registradores tienen un conocimiento directo y especializado en el ámbito del derecho de propiedad y en el mercantil, en concreto en sociedades.

A los notarios y a los registradores de la propiedad y mercantiles se les encomienda el conocimiento de aquellas materias donde su grado de preparación y su experiencia técnica favorecen la efectividad de los derechos y la obtención de la respuesta más rápida para el ciudadano. Su participación como órgano público responsable, en el caso de los Notarios, tiene lugar en la mayoría de los actos de carácter testamentario sucesorio, como la declaración de herederos abintestato o la adverbación y protocolización de los testamentos, pero también realizando los ofrecimientos de pago o admitiendo depósitos y procediendo a la venta de los bienes depositados.

Los secretarios judiciales y notarios al ser titulares de la fe pública judicial o extrajudicial se les atribuyen, de forma concurrente, la tramitación y resolución de determinados expedientes de sucesiones, la consignación de deudas pecuniarias y también las subastas voluntarias. Igualmente, se produce la concurrencia en el ámbito mercantil; la intervención del Registrador mercantil, junto al secretario judicial, se justifica por la especialidad material de estos expedientes.

### Adquiere carácter de norma general

Abordando la posición de esta Ley dentro del sistema de tutela del Derecho privado, así como su estructura interna, cabe resaltar su carácter de norma general en su específico ámbito de regulación. Respecto a sus rasgos característicos generales, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria parte de la regulación de una serie de normas comunes, atinentes a su ámbito de aplicación, presupuestos procesales del órgano judicial y de las partes, y a la tramitación del expediente. Estas normas dan forma a un procedimiento general de jurisdicción voluntaria, de aplicación subsidiaria a cada uno de los expedientes en lo no específicamente establecido por cada una de las regulaciones particulares.

La distribución de los actos de jurisdicción voluntaria entre diferentes operadores jurídicos se refleja también en la estructura de esta Ley. El criterio que se sigue es el de extraer de su articulado la regulación de todos aquellos expedientes cuya tramitación se mantiene fuera de la Administración de Justicia, con la consecuencia de que tan sólo se regulan en su seno los actos de la competencia del juez o del secretario judicial. Por su lado, los expedientes encargados a notarios y a registradores se regulan respectivamente en la legislación notarial e hipotecaria.

### Estructura de la Ley

En cuanto a la estructura de la presente Ley, se ha de señalar que sus preceptos se integran en Títulos, y éstos a su vez se articulan en Capítulos y Secciones.

En su Título Preliminar «Disposiciones generales», se contienen normas sobre su ámbito de aplicación, competencia objetiva, legitimación y postulación, intervención del Ministerio Fiscal, y el criterio general sobre práctica de la prueba.

### Título I «De las normas comunes en materia de tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria»

Los dos capítulos que integran el Título I, que regulan, respectivamente, las normas de Derecho Internacional Privado de la ley (en las cuales se establece el criterio general de competencia internacional para conocer de los expedientes, la remisión a las normas de conflicto de Derecho internacional privado, así como normas específicas para el reconocimiento y eficacia en España de los actos de jurisdicción voluntaria acordados por autoridades extranjeras), y las normas procedimentales generales, aplicables a todos los expedientes de esta ley en lo no establecido por sus normas específicas. Con relación a esto último, se regula el expediente adoptándose un punto de vista dinámico, desde su iniciación hasta su decisión, incluyéndose normas sobre acumulación de expedientes, tratamiento procesal de la competencia, admisión de la solicitud y situación de los interesados, celebración de la comparecencia oral, decisión del expediente y régimen de recursos, materia ésta última en la que se remite a lo establecido, con carácter general, por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### Título II «De los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas»

Regula en concreto el ordenado a obtener la autorización judicial del reconocimiento de

la filiación no matrimonial, el de habilitación para comparecer en juicio y el nombramiento del defensor judicial –estos dos se atribuyen al Secretario judicial–, así como la adopción de menores y las cuestiones relativas a la tutela, la curatela y la guarda de hecho. Este título también incluye los expedientes de concesión judicial de la emancipación y del beneficio de la mayoría de edad, la adopción de medidas de protección del patrimonio de las personas con discapacidad o la obtención de la aprobación judicial del consentimiento prestado a las intromisiones legítimas en el derecho al honor, a la intimidad o la propia imagen de menores o personas con discapacidad modificada judicialmente. También se regula la obtención de autorización o aprobación judicial para realizar actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a los bienes o derechos de menores y personas con capacidad modificada judicialmente, y, por último, el procedimiento para la constatación de la concurrencia de consentimiento libre y consciente del donante y demás requisitos exigidos para la extracción y trasplante de órganos de un donante vivo. El acogimiento está regulado por separado en previsión de una futura desjudicialización del procedimiento.

Se ha de destacar la modificación en el sistema legal actual de declaración de fallecimiento para prever un expediente de carácter colectivo e inmediato, para todas aquellas personas respecto a las que se acredite que se encontraban a bordo de una nave o aeronave cuyo siniestro se haya verificado.

### Título III «De los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de familia»

Recoge el expediente relativo a la dispensa del impedimento de muerte dolosa del cónyuge anterior, que hasta ahora correspondía al ministro de Justicia, y el de parentesco para contraer matrimonio, el de intervención judicial en relación con la adopción de medidas específicas para el caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad o para el caso de ejercicio inadecuado de la potestad de guarda o de administración de los bienes del menor o persona con capacidad modificada judicialmente y también un expediente para los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales. A destacar la supresión de la dispensa matrimonial de edad, al elevarla de 14 a 16 años.

### Título IV «De los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos al Derecho sucesorio»

Recoge los expedientes que se reservan al ámbito judicial como la rendición de cuentas del albaceazgo, autorizaciones de actos de disposición al albacea o el de autorización o aprobación de la aceptación o repudiación de la herencia en los casos determinados por la ley, y por otro lado, los que serán a cargo del Secretario judicial con competencia compartida con los Notarios como la renuncia o prórroga del cargo de albacea o contador-partidor, la designación de éste y la aprobación de la partición de la herencia realizada por el contador-partidor dativo. De los demás expedientes de Derecho sucesorio, se encargan los Notarios.



**Título V «De los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos al Derecho de obligaciones»**

Contempla concretamente el expediente de la fijación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones cuando proceda, del que conocerá el Juez, y la consignación judicial a cargo del Secretario judicial.

**Título VI «De los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a los derechos reales»**

Contempla a los expedientes constituidos por la autorización judicial al usufructuario para reclamar créditos vencidos que formen parte del usufructo, y por el expediente de deslinde sobre fincas que no estuvieran inscritas en el Registro de la Propiedad que estará a cargo del Secretario judicial.

**Título VII «De los expedientes de subastas voluntarias»**

El Título VII incluye la regulación de las subastas voluntarias, a realizar por el Secretario judicial de forma electrónica.

**Título VIII «De los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia mercantil»**

Recoge los expedientes atribuidos a los Jueces de lo Mercantil, exhibición de libros por parte de los obligados a llevar contabilidad y disolución judicial de sociedades. Junto a ellos se regulan aquellos que son atribuidos a los Secretarios judiciales, cuyo conocimiento compartirán con los Registradores mercantiles, como la convocatoria de las juntas generales o de la asamblea general de obligacionistas, la reducción del capital social, amortización o enajenación de las participaciones o acciones o el nombramiento de liquidador, auditor o interventor. También se incluyen los expedientes robo, hurto, extravío o destrucción de título valor o representación de partes de socio y el nombramiento de perito en los contratos de seguro, cuya competencia también está atribuida a los Notarios.

**Título IX «De la conciliación»**

El último Título contiene el régimen jurídico del acto de conciliación de forma completa.

Junto a la disposición derogatoria general y a las disposiciones adicionales sobre las modificaciones y desarrollos reglamentarios requeridos por esta Ley, se incorporan en las disposiciones finales las modificaciones, entre otras, al Código Civil, Código de Comercio, Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley del Registro Civil, Ley de Notariado, Ley Hipotecaria, Ley de Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión, Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, Ley del Contrato de Seguro, Ley de Sociedades de Capital.

La modificación realizada en el Código Civil tiene por objeto la adaptación de muchos de sus artículos al contenido de la presente Ley, así como la introducción de modificaciones que afectan a la determinación de los requisitos para contraer matrimonio y su celebración, así como la regulación de la separación o divorcio de mutuo acuerdo de los cónyuges sin hijos menores de edad fuera del ámbito judicial, atribuyendo al Secretario judicial y al Notario las funciones que hasta ahora correspondían al Juez, y que también implican la reforma de la Ley del Registro Civil de 2011, la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley del Notariado. También se ha de destacar la incorporación de la nueva regulación de las causas de indignidad para heredar.

En la Ley del Notariado se recogen las reformas derivadas de las nuevas atribuciones otorgadas a Notario, siendo de destacar la previsión para reclamar notarialmente deudas dinerarias que resulten no contradichas y que permitan lograr una carta de pago voluntaria o la formación mediante un expediente, de un título ejecutivo extrajudicial al que el deudor podrá oponerse.

Las reformas del Código Civil y de la Ley del Notariado derivadas de las modificaciones que en materia de sucesiones y, en especial, lo que se refiere a títulos sucesorios exigen las nuevas normas de jurisdicción voluntaria, han exigido la modificación de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, para reconocer a la Administración Pública la facultad de declaración de heredero abintestato, a favor de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas u otros organismos, materia también desjudicializada, suprimiéndose el reparto en tres partes del haber hereditario y estableciendo que una de ellas será ingresada en el tesoro público y las otras dos para asistencia social. Nueva regulación que asimismo implica la modificación del artículo 14 de la Ley Hipotecaria para reconocer como título sucesorio, a los efectos del Registro, junto al testamento y al contrato sucesorio, el acta de notoriedad para la declaración de herederos abintestato, la declaración administrativa de heredero abintestato a favor del Estado o de las Comunidades Autónomas o el certificado sucesorio europeo.

La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil conlleva la actualización del procedimiento para el retorno de los menores en los casos de sustracción internacional. Se aborda su regulación como un proceso especial y con sustantividad propia, a continuación de los procesos matrimoniales y de menores; se introducen mejoras sustanciales en lo relativo a las medidas cautelares y las comunicaciones directas ente autoridades judiciales, buscándose una mayor concentración de la jurisdicción, atribuyendo la competencia de su conocimiento al Juzgado de Primera Instancia con competencias en Derecho de Familia de la capital de la provincia en cuya circunscripción se halle el menor que ha sido objeto de un traslado o retención ilícitos, y, si no hubiera, al que por turno de reparto corresponda.

Como conclusión y corolario de todo lo expuesto, es la derogación casi definitiva de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. ■

# TU GUÍA DE CONFIANZA

Se acabó la incertidumbre. Resuelve de forma fácil y efectiva todas las dudas que pueden surgir al **profesional de la mediación**, aportando los instrumentos necesarios para desarrollar su actividad en la **solución de conflictos** complejos con éxito.

**Practicum, la mejor colección de obras prácticas y de consulta del mercado.** Avalado por la calidad y el alto rigor científico de Thomson Reuters.

Más contenidos interrelacionados

Mayor rapidez en las búsquedas

Precio muy competitivo

ENCUÉNTRALO EN TU LIBRERÍA HABITUAL O EN:  
**T. +34 900 40 40 47**  
 masinfo@thomsonreuters.com  
 www.tienda.aranzadi.es

## PRACTICUM MEDIACIÓN 2015

CM: 10004029  
**139,42 € + 4% de IVA**

📖 PAPER + EBOOK INCLUIDO EN EL PRECIO

MÁS INFORMACIÓN

THOMSON REUTERS



# Principales novedades de la futura Ley de Jurisdicción Voluntaria



**Juan Ramón Liébana Ortiz**

Doctor en Derecho con la tesis "La jurisdicción Voluntaria. Concepto y régimen jurídico" con la que obtuvo el premio extraordinario de doctorado. Profesor de Derecho Procesal en la Universidad Internacional de La Rioja. Está preparando unos "Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Voluntaria" (ed. Thomson-Aranzadi) en coautoría con la Profa. Dra. Susana Pérez Escalona, de próxima aparición. <http://ow.ly/OBY5W>

La Ley de Jurisdicción Voluntaria entrará en vigor el próximo 23 de julio de 2015. Se trata de una reforma integral de la jurisdicción voluntaria que viene a modernizar este sector del ordenamiento jurídico-procesal con el objetivo último de acabar con la endémica lentitud de nuestra Justicia civil a través de dos vías complementarias: desjudicializando muchos asuntos que hasta ahora resolvían en exclusiva los Jueces, e instaurando un procedimiento ordinario de jurisdicción voluntaria que dotará de la necesaria agilidad y certeza jurídica al cauce procesal del que disponen los ciudadanos para la satisfacción de multitud de sus derechos e intereses; acabando por fin con el laberinto procesal en que se había convertido la regulación decimonónica de jurisdicción voluntaria.

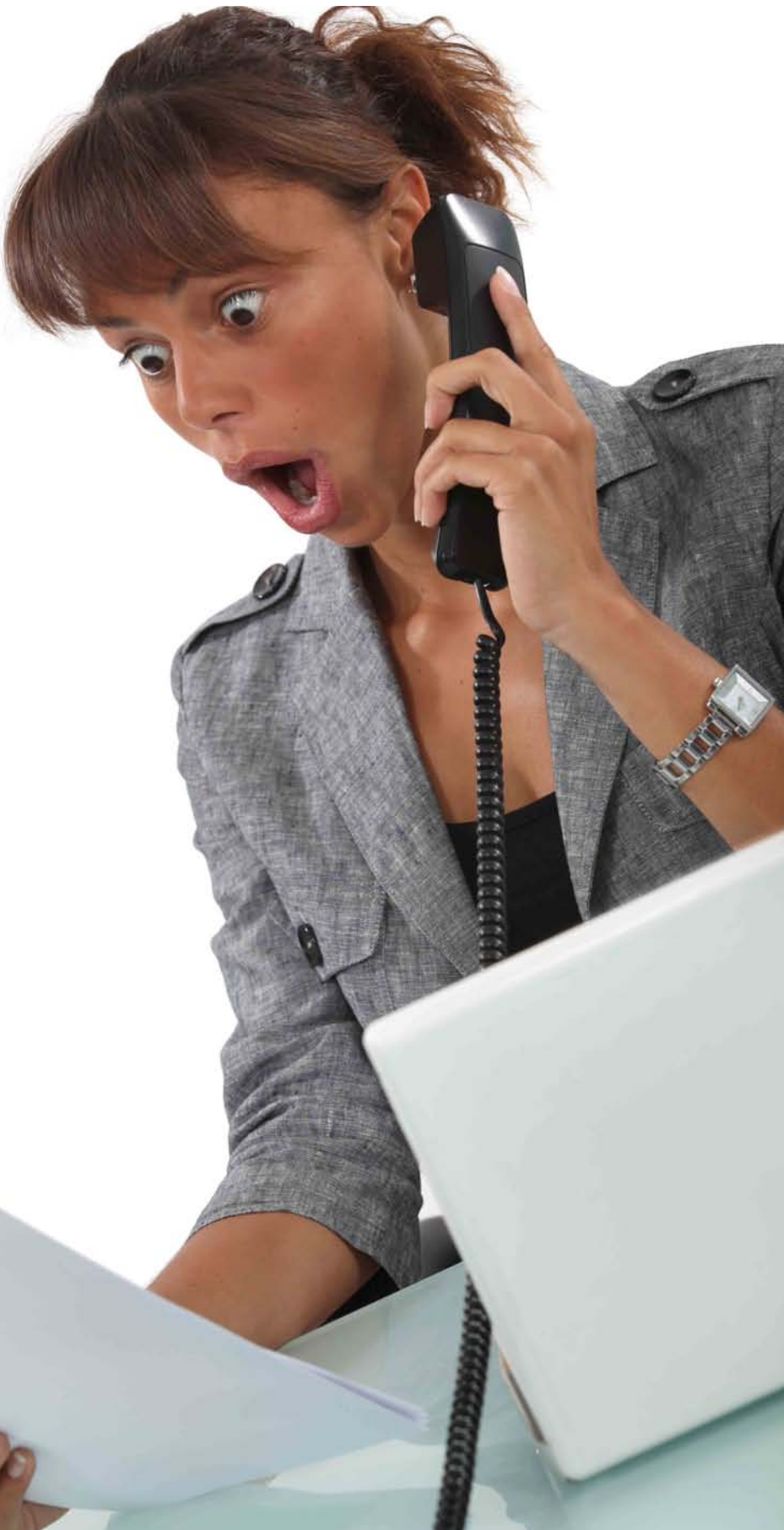
En efecto, con la reforma de la jurisdicción voluntaria se atribuye competencia para la tramitación y resolución de sus expedientes a los Secretarios Judiciales, a los Notarios y a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España; de tal forma que se reduce la carga de trabajo no jurisdiccional de los Jueces quienes, no obstante, seguirán conociendo con carácter general sobre los expedientes que afecten al interés público o al estado civil de las personas, que precisen una especial tutela, cuando afecten a derechos de menores o incapaces o cuando se trata de expedientes de naturaleza constitutiva.

Así, la Ley de Jurisdicción Voluntaria viene a dotar de contenido al art. 456.3 LOPJ al atribuir a los Secretarios Judiciales el impulso de los procedimientos de jurisdicción voluntaria

dentro de sus funciones de dirección técnica procesal, y dotarles de competencia para dictar las resoluciones interlocutorias que sean precisas, así como encargarse de la decisión de algunos expedientes en los que se pretende obtener la constancia fehaciente sobre el modo de ser de un determinado derecho o situación jurídica. Así, los Secretarios Judiciales resolverán la mayor parte de los expedientes de Derecho mercantil y algunos expedientes de Derecho civil.

También Notarios y Registradores verán acrecidas sus funciones de llevar a cabo las funciones de seguridad jurídica preventiva que les son propias. En concreto, a los Notarios se les atribuye ahora en exclusiva el conocimiento sobre presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos cerrados,





ológrafos y los otorgados en forma oral, además de la declaración de herederos abintestato y la venta extrajudicial de bienes hipotecados. Igualmente, con la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria los Notarios verán aumentadas sus competencias al conocer, de forma concurrente con los Secretarios Judicial, expedientes tales como la consignación, la subasta notarial, el depósito mercantil, el nombramiento de peritos en contratos de seguro o la amortización de títulos-valor, además de los más mediáticos y polémicos “procedimientos monitorios notariales” y la posibilidad de llevar a cabo la celebración del matrimonio y para la separación matrimonial o el divorcio cuando sea de mutuo acuerdo y no haya hijos menores de edad.

Por su parte, a los Registradores Mercantiles se les atribuyen nuevas competencias en materia de Derecho societario, tales como la convocatoria de Junta General, la conciliación registral, la posibilidad de someter a auditoría las cuentas anuales ordinarias o consolidadas de las empresas y la designación, en su caso, del auditor.

La otra gran novedad que introducirá en el ordenamiento jurídico la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria es la creación de un procedimiento general u ordinario, de aplicación subsidiaria para la mayoría de los expedientes en materias de Derecho civil (personas, familia, sucesiones, obligaciones y Derechos reales) y mercantil (sociedades, títulos-valor y contratos) que regula.

El nuevo procedimiento general de jurisdicción voluntaria, largamente demandado por la doctrina procesalista, incluye todas las posibles vicisitudes procesales desde el inicio hasta la decisión final, con preceptos que regulan cuestiones tales como la acumulación de expedientes, el tratamiento procesal de la competencia, la admisión de las solicitudes y las diversas posibles situaciones procesales de los interesados, la celebración de la comparecencia oral, la decisión del expediente y el régimen jurídico de los recursos.

Una de las notas características de la jurisdicción voluntaria es la heterogeneidad de los procedimientos de Derecho civil y mercantil que engloba, abarcando cuestiones tan diversas como el nombramiento de defensor judicial, la protección del patrimonio de las personas con discapacidad, la constitución de tutelas o adopciones, la extracción de órganos de donantes vivos, la dispensa de impedimento matrimonial, la aceptación y repudiación de la herencia o el nombramiento y revocación de administrador, liquidador, auditor o interventor de una entidad, la convocatoria de Juntas Generales o Juntas de obligacionistas, la disolución de sociedades mercantiles o la amortización de los títulos valor.

De esta forma, todos los operadores jurídicos, en algún momento de sus carreras profesionales se van a enfrentar a un expediente de jurisdicción voluntaria; en especial los abogados y procuradores, que están llamados a intervenir en los expedientes de jurisdicción voluntaria con carácter preceptivo en casi todos los expedientes en materia mercantil, en los de cuantía determinada que exceda de 6.000 euros, en los de acogimiento y adopción, para la remoción del tutor o curador, para la presentación de los recursos de revisión y apelación, incluso en el otorgamiento de la escritura pública notarial de separación matrimonial y divorcios y, en todo caso, cuando los solicitantes e interesados reclamen voluntariamente sus servicios profesionales en estas cuestiones.

Es por todo ello que considero muy importante llamar la atención sobre esta institución procesal y las novedades que, en todo caso, su futura ley reguladora va a introducir en nuestro ordenamiento jurídico y en el quehacer de Jueces, Secretarios Judiciales, Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Abogados y Procuradores. ■



# Los ciudadanos podrán acudir a los notarios para resolver asuntos civiles, mercantiles o sucesorios



CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO

La Ley de Jurisdicción Voluntaria, aprobada por el Congreso, permitirá a los ciudadanos acudir a cualquiera de los casi 3.000 notarios, repartidos por todo el país (incluso en municipios de tan solo 500 habitantes) para resolver diversos asuntos civiles, mercantiles o sucesorios en los que no exista controversia y que, por tanto, no requieran de la intervención de un juez. Dejarán así de tener que desplazarse a las oficinas judiciales que, en muchos casos, se encuentran distantes de su domicilio.

Además, en las notarías se usarán medios informáticos, lo que abaratará y agilizará la tramitación de estos expedientes. El Notariado es hoy por hoy el sector de la Administración Pública, junto con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, más informatizado. Por poner un ejemplo: en 2014 los nota-

Será posible casarse ante notario, así como separarse o divorciarse siempre que no existan hijos menores a cargo de la pareja

rios realizaron más de cuarenta millones de transacciones con firma electrónica reconocida.

El Congreso ha considerado, y el Notariado lo comparte, que hay un conjunto de asuntos que pueden y deben resolverse por otros funcionarios distintos del juez. Para este cometido el Estado posee cualificados expertos en Derecho, como los notarios, que están sujetos a un estatuto que garantiza su actuación independiente, imparcial, rigurosa y responsable, con vocación del servicio público.

Con todo, el actual equipo del Ministerio de Justicia ha introducido en la Ley el concepto de alternatividad, dando la opción al ciudadano en determinados casos de acudir al secretario judicial o al notario; o al secretario judicial o al registrador. Esta libertad de elección es bienvenida por el Notariado que considera que permitirá constatar el grado de eficacia de cada funcionario.





**Competencias del notario**

La nueva Ley atribuye competencias al notario en diferentes ámbitos de actuación de la jurisdicción voluntaria: civil, mercantil, hipotecario y de sucesiones. Por poner algunos ejemplos, será posible separarse o divorciarse ante notario, siempre que no existan hijos menores a cargo de la pareja. En este ámbito los notarios consideran que podrán reducir considerablemente, con la misma seguridad jurídica, los entre 6-12 meses de tiempo que lleva su tramitación por vía judicial. Con respecto al matrimonio ante notario, el colectivo notarial ya desempeña una función muy cercana a la pareja y a la familia. De hecho, interviene en asuntos como las capitulaciones matrimoniales, el reconocimiento de hijos, la protocolización de convenios familiares, las tutelas y la constitución de parejas de hecho, entre otros. Casarse ante notario será una opción más, dado que el matrimonio civil también podrá contraerse ante el juez del registro civil o de paz, los secretarios judiciales, los concejales y los alcaldes.

En el ámbito sucesorio, los notarios podrán ocuparse de diferentes cuestiones que resultarán muy ventajosas para los ciudadanos. Por ejemplo, los herederos colaterales de aquellas personas que hayan fallecido sin hacer testamento podrán acudir a un notario para tramitar y recibir la herencia y no tendrán que hacerlo ante un juez. Los herederos directos ya pueden encargar a los notarios, desde hace varios años, que se ocupen de este asunto. Es una opción muy demandada: en 2014 se trami-

Los notarios podrán ocuparse de diferentes cuestiones que resultarán ventajosas para los ciudadanos, como las sucesiones abintestato de parientes colaterales

La tramitación de reclamaciones de deudas dinerarias no contradictivas permitirá que muchos procedimientos se resuelvan sin llegar a la vía judicial

taron más de 66.000 sucesiones *abintestato*, nombre que reciben estos expedientes.

En materia de obligaciones se espera que tenga una gran aceptación social - por citar un caso- la tramitación ante notario del expediente de reclamación de deudas dinerarias no contradictivas (sin controversia entre las partes). Permitirá que gran parte de dichos procedimientos se resuelvan sin llegar al órgano jurisdiccional y acortando los plazos actuales. Igualmente se regula la subasta notarial, que será estrictamente electrónica, lo que abaratará y agilizará el procedimiento.

Por último, destaca la importancia del expediente de conciliación. Los notarios llevan ya casi tres años actuando en un ámbito similar, el de la mediación, gracias a la aprobación en julio de 2012 de una ley sobre la materia, que les permitió ejercer como mediadores. Que la conciliación pudiera efectuarse ante notario era algo natural, al igual que en la mediación, ya que la misma función pública notarial lleva intrínseco el asesoramiento imparcial y equilibrado a las partes, en orden a alcanzar en situaciones complejas acuerdos que sean conformes con la legalidad.

**Una asignatura pendiente**

El Notariado desea destacar el impulso dado por el actual equipo del Ministerio de Justicia, que ha tenido que acometer intensas reformas en el texto del proyecto de ley para alcanzar un punto de consenso suficiente. ■

Los notarios podrán intervenir en procesos de conciliación, como hacen desde hace tres años en los de mediación, ámbitos muy cercanos a su función

La subasta notarial será estrictamente electrónica, lo que abaratará y agilizará el procedimiento





# La Ley de Jurisdicción Voluntaria permite las bodas y los divorcios ante notario



## La Cara

La remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria puede suponer el primer paso para lograr el objetivo de que los jueces y magistrados puedan centrarse en su verdadera función: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. La jurisdicción voluntaria se desenvuelve en otro ámbito, lo que permite su atribución a órganos distintos de los jueces y tribunales, evitando lastrarlos con asuntos no propios de su función, dado que lo característico de la jurisdicción voluntaria es la ausencia de litigio de una parte frente a otra, a lo que se debe unir la necesidad de dotarla de un procedimiento con garantías formales para el particular que inicia el expediente.

Aceptado esto, es preciso analizar si el notario puede ser útil en este ámbito, a lo que se debe responder afirmativamente. En primer lugar la fe pública notarial constituye una función pública, ejercida por el notario como funcionario público, y es que la función notarial secularmente ha venido presidida por el control de legalidad al autorizar escrituras y actas. El notario controla la regularidad no sólo formal, sino material de los actos y negocios en que se requiere su intervención. En segundo lugar, hay más de 3.000 notarios en España, repartidos geográficamente no solo por criterios económicos, sino además por criterios de interés social, lo que permite que cualquier ciudadano pueda encontrar un notario cerca de su domicilio. En tercer lugar, todos los notarios están dotados no solo de la preparación jurídica y profesional necesaria, sino que, además, el esfuerzo realizado en la última década, permite que hoy el notariado tenga un avanzado sistema tecnológico, permitiendo la comunicación telemática y la realización de todo tipo de trámites ante las Administraciones, lo que puede simplificar la parte procedimental de estos actos jurídicos. Estos hechos ya han demostrado la utilidad y necesidad del notariado en otros ámbitos en que el legislador ha solicitado su colaboración, señaladamente en la prevención del blanqueo de capitales o en la persecución del fraude fiscal.

Dentro de este ámbito de jurisdicción voluntaria, entrarían las bodas y los divorcios, estableciéndose en el Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria como una nueva opción. En cuanto a las bodas, como es lógico, no desaparecen las bodas religiosas y las laicas celebradas en Ayuntamientos y Registros Civiles, cuyos expedientes se seguirán tramitando exactamente igual que hasta ahora. En cuanto a las separaciones y divorcios, en los casos de mutuo acuerdo e inexistencia de hijos menores o personas con capacidad judicialmente completada, los ciudadanos también podrán acudir al juzgado o al notario, según entiendan más conveniente para sus intereses. En definitiva, se dan más opciones al ciudadano para que libremente pueda elegir entre las existentes. No se impone ninguna.

Finalmente, cabe señalar que el notariado durante muchos años ya ha demostrado su utilidad y capacidad para llevar a buen puerto determinados actos de jurisdicción voluntaria que le han sido encomendados; no es una función nueva para el notariado, pues ya el artículo 3 del Reglamento Notarial designa a los notarios como "órganos de jurisdicción voluntaria". Basta recordar las actas de notoriedad para inmatricular fincas o las actas de declaración de herederos abintestato cuando los herederos son descendientes, ascendientes o cónyuge del causante (estas desde la ley 10/1992 de 30 de abril), de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, y lo que ha supuesto la intervención notarial en cuanto a agilidad en su tramitación y reducción de costes para el ciudadano. ▼



**Roberto Santolaria Albertín**  
Notario de Pamplona



Luis Zarraluqui Sánchez-Exnarriega

Abogado



### La Cruz

O s declaro marido y mujer. Ya podéis besaros ... de lo que yo, el Notario, doy fe.

De esta forma terminarán las bodas si el anuncio (¿la amenaza?) del Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria de que los Notarios, (algunos transmutados agentes de cambio y bolsa o corredores de comercio) van a poder celebrar matrimonios civiles. Al Anteproyecto precede por una nota que señala que "Se abre la posibilidad (¿?) de que las bodas se celebren ante notario, aunque se podrán hacer también, como hasta ahora, en el Registro Civil (!) y en los Ayuntamientos", añadiendo que "suma una nueva opción a la celebración de los enlaces matrimoniales".

La competencia para la celebración de los matrimonios civiles, el art. 49 CC, se la atribuye al "Juez, Alcalde o funcionario señalado por este Código", pero la Ley del Registro Civil, 20/2011, de 21 de julio, que tras una dilatada vacatio legis, acaba de entrar en vigor al haber transcurrido tres años desde su publicación en el BOE del 22 de julio de 2011, en su art. 58.1 determina que "la celebración del matrimonio en forma civil corresponde a los alcaldes o a los concejales en quienes aquellos deleguen", eliminando a los jueces. Aunque no se menciona el art. 49 CC, entre los reformados por esta Ley, en el apartado V del Preámbulo confirma esta modificación al señalar que "la instrucción del expediente matrimonial y la celebración del matrimo-

nio compete a los Ayuntamientos". Por otra parte, en su Disposición Final segunda 2, se aclara que "Las referencias que se encuentren en cualquier norma al juez, alcalde o funcionario que haga sus veces competentes para autorizar el matrimonio, deben entenderse referidas al alcalde o concejal en quien este delegue" (sic). Parece claro, pues, que sólo los alcaldes y sus concejales delegados pueden casar, habiendo perdido su competencia los jueces encargados del Registro Civil el pasado día 22 de julio. En lugar alguno del Anteproyecto de Jurisdicción Voluntaria, pese a su anuncio de apertura de posibilidades, aparece la reforma del art. 58 LRC, ni se mantiene la competencia de los Jueces, como opción a los Alcaldes.

Pero volviendo al tema de la hipotética posibilidad de que los notarios puedan celebrar bodas, no creemos que la sustitución de un concejal por un notario pueda ser motivo de que nos rasguemos las vestiduras. Es más, el notario posee la fe pública y, por tanto, su adveración de la prestación del consentimiento que es el fundamento de la contratación del hoy mini-vínculo del matrimonio, incrementa su calidad.

Nuestra duda que comprende también a alcaldes y otros funcionarios, tiene su origen en el art. 117.3 CE sobre la exclusividad jurisdiccional, porque el matrimonio exige un expediente previo, que según la Ley del Registro Civil ya en vigor, han de instruir los secretarios de los ayuntamientos, y que pue-

de comportar nada menos que la negativa al ejercicio del derecho fundamental a casarse, tras juzgar de la veracidad de la intención de los contrayentes, como previene la DGRN en su Instrucción de 9 de enero de 1995 dirigida a evitar que algunos extranjeros obtengan su entrada en España o la residencia o nacionalidad españolas por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles, valorando - juzgando - de conformidad con la Resolución del Consejo de la Comunidad Europea de 4 dic. 1997 (DOCE C n.º 382, 16 dic. 1997) -y con el art. 16 de la Directiva 2003/86/CE del Consejo de 22 sept. 2003- las posibles presunciones de la utilización del matrimonio con el fin exclusivo de "eludir las normas relativas a la entrada y residencia de nacionales de terceros países", deducidas - juzgadas - de hechos, algunos anteriores al matrimonio, del no mantenimiento de vida en común; la ausencia de una contribución adecuada a las responsabilidades derivadas del matrimonio; de que los cónyuges no se hayan conocido antes de casarse; que se equivoquen sobre sus respectivos datos personales, sobre las circunstancias en que se conocieron u otros relacionados con ellos mismos; que no hablen una lengua comprensible para ambos; la entrega de cantidades para que se celebre el matrimonio (fuera de la dote, cuando esta sea normal en su país).

¿No nos encontramos con una invasión inconstitucional en la jurisdicción que solo compete a los Jueces? ■





# La pareja de hecho en el proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria

Luis Zarraluqui Sánchez-Panariaga

Abogado y Presidente de ZARRALUQUI ABOGADOS DE FAMILIA

Refiriéndome al texto del Proyecto de Ley de jurisdicción voluntaria que ha superado el trámite del Congreso de los Diputados son repetidas las veces en que se considera legitimado para el inicio de algún expediente, además de determinadas personas y sus cónyuges, quienes estén unidos a los primeros "por análoga relación de afectividad a la conyugal", como lo definen los artículos 37.2.b), 41.2 de dicho Proyecto o "conviviere maritalmente" con ellos, como señala el art. 55.1.a).

Es evidente que en la redacción de las leyes deben extremarse los cuidados en su redacción, de forma que la terminología empleada no se preste a equívocos, ni a interpretaciones diversas, sino que con claridad y precisión, exenta de dudas, se designe la persona, sus condiciones, la relación jurídica o el instituto a que haga referencia la ley.

La evolución del Derecho de Familia en los últimos tiempos se presta a la imprecisión, que debemos evitar. Hasta no hace mucho, la familia se construía alrededor de la pareja matrimonial, fuera este vínculo religioso o civil, así como por la relación paterno/materno filial. Pero los centros generacionales de la familia eran los esposos, que al estar casados entre sí, podían ser claramente definidos como cónyuges del otro.

El rechazo al compromiso y a la formalidad que implicaba el matrimonio, muy especialmente el católico, indisoluble, fue motivando una mayor aceptación de las parejas de hecho, cuya incrementada aceptación social, fue derribando los muros que impedían su amplio reconocimiento. Y así,

aunque fracasaron los intentos de regular estas uniones a nivel nacional, las distintas Autonomías fueron aprobando textos legales, definiendo estas parejas y dotándolas de distintos derechos por razón de su nexa. Los esfuerzos, parecidos pero no iguales de estas leyes por asemejar la unión matrimonial, con las uniones de hecho, unida a la amplia Jurisprudencia dictada en la materia, han motivado que cada vez con más frecuencia y amplitud, se aproximen más la situación matrimonial y la paramatrimonial.

De todos modos, la pareja de hecho resulta de mayor dificultad de precisión que la conyugal, con la formal celebración del matrimonio y su inscripción en un Registro Público, aunque algunas leyes autonómicas creando un Registro de Parejas de Hecho, de dudosa constitucionalidad (art. 149.1.8ª CE), hayan pretendido sortear este obstáculo.

Pero cuando un texto legal procesal y por consiguiente, de aplicación nacional, intenta referirse a estas situaciones fácticas, tiene que hacerlo con terminología comprensible para todos y no susceptible de discusión o interpretaciones varias.

Para designar a estas parejas en los proyectos legislativos, tanto del Estado como de las Comunidades, se ha recurrido a denominaciones diferentes: las llaman *parejas de hecho* las últimas Proposiciones de Ley socialista, de Izquierda Unida y del Grupo Parlamentario Mixto y de la Comunidad de Extremadura; *uniones estables de pareja* la del Grupo catalán y la Ley de Cataluña; *parejas estables no casadas* la Ley aragonesa; parejas



estables las Leyes navarra y asturiana; *uniones de hecho* las Leyes valenciana, madrileña y balear; y *parejas de hecho*, la Leyes andaluza y canaria. Hay otras muchas denominaciones que pululan por textos legales. Entre ellas debemos destacar las siguientes:

- a) Hombre y mujer integrantes de una pareja unida de *forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal*. (DA 3.ª L. 21/1987 de 11.11 en materia de adopción).
- b) La persona que hubiera venido conviviendo de *forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual*. (Art. 16.1.B) de la LAU de 3.11.1994).
- c) Personas que hubiesen *convivido maritalmente, sin contraer matrimonio por impedimento legal*. (Arts. 101 y 320.1.º CC).
- d) Ligados de *forma estable por análoga relación de afectividad* a la del cónyuge (DA 10.ª L. 30/1981 de 7 julio).
- e) Persona unida por *análoga relación de afectividad, sin expresión de la forma* (Arts. 23, 454 y 617 CP).
- f) Varón *no unido por vínculo matrimonial*. (Art. 3.a) LO 6/1984 de 24 mayo).
- g) Situación de hecho *asimilable* al vínculo matrimonial. (Art. 219.1.º LO 6/1981 de 1 julio)
- h) Situación de *hecho equivalente* al vínculo matrimonial. (Art. 391 LO 6/1981 de 1 julio).

La variedad de las definiciones revela su dificultad y su imprecisión. Destaquemos que se los términos más repetidos son

1. Unión, ligamen o convivencia, que parece hacer referencia a un compartimiento de vivienda.

2. Estable, que da idea de continuidad, duración, permanencia. Hay que diferenciar la unión esporádica u ocasional, sin proyección alguna y sin estabilidad, a la que ni el legislador de más amplio talante se plantea conceder ciertas protecciones, de las que merecen para el mismo una consideración, próxima, similar o semejante al matrimonio. Este requisito se traduce formalmente, bien únicamente en calificativos de la unión –permanente o estable–, o bien mediante la exigencia de un tiempo mínimo de duración, que, por ejemplo, es la opción elegida en la LAU o en las leyes autonómicas de Cataluña, Aragón, Navarra o Canarias. La LAU y la Ley catalana requieren un mínimo de dos años de convivencia (debe entenderse que continuada) y la Ley navarra de un año, del que están exentas las parejas con hijos comunes [art. 16.1.b)]. Aragón exige el mismo plazo, aunque existan hijos comunes, y Canarias doce meses, recogiendo también la excepción de que exista descendencia común, en que no se precisa plazo alguno de convivencia. Pero es que en los casos en que no hay una exigencia de un tiempo concreto, como ocurre en los textos legales en que se menciona sólo la estabilidad o permanencia, también habrá de contemplarse un período temporal, sin tanto rigor de exactitud, para poder calificar de tal a la unión.

Lo que ocurre es que la estabilidad o la permanencia por sí solas no califican la semejanza con el matrimonio.

3. Afectividad como naturaleza del vínculo de unión. Sorprende que se hable de *afectividad* y no de *afecto*. El *afecto* es una pasión de ánimo, normalmente sinónima de amor o cariño, mientras que la *afectividad* es la *calidad* de afectivo. Una persona está unida –o puede estarlo– por el afecto o el amor, no por la afectividad. Pero aunque nos refiramos al afecto, la dificultad de la prueba de su existencia y de su calidad es ingente por pertenecer al dominio de los sentimientos.

Para otorgar algún derecho requerir a la constatación y, naturalmente, a la prueba, de sentimientos nos conduce al reino de los imposibles. En los llamados matrimonios de conveniencia, cuya nulidad deviene de la falta de validez del consentimiento prestado, la Instrucción de la DGRN de 9 de enero de 1995 alertaba contra los casos en que *“existen índices serios que puedan hacer presumir que el matrimonio es únicamente celebrado con el fin de conseguir un resultado extraño a la unión matrimonial”*. Pero esta pauta –exclusiva finalidad extraña al matrimonio– no permite deducir cuáles son los elementos necesarios de éste. No hay que confundir la esencia del matrimonio con las motivaciones que llevan a él. Hay quien se casa por amor –afecto–, pero los hay que lo hacen por razones de orden social, por motivos económicos, por cubrir un embarazo o por simple atracción sexual. Pero ¿cuál es la condición del matrimonio, que califique el afecto que una a los cónyuges?

4. Análoga, equivalente o asimilable, como lazo comparativo de semejanza con otra cosa. Es curioso que un mismo texto legal - la LO 6/1981 de 1 julio - para referirse a la misma situación en dos artículos el 219 y el 391 utilice dos adjetivos como asimilable y equivalente, de

Existen dos elementos que tradicionalmente han figurado, implícitos o explícitos, en su definición: la finalidad procreativa y la relación sexual. A ellos debe añadirse la vida en común, pero no como elemento definidor, porque precisamente de lo que se trata es de averiguar qué vida en común está investida del aura marital o semejante a éste. Pero la realidad es que ninguno de los expresados elementos es ya fundamental dentro del matrimonio y a ninguno de ellos hace ya referencia nuestro ordenamiento.

La procreación ha dejado de ser un fin del matrimonio civil. La sexualidad ha desaparecido. Quizá no en el pensamiento social, pero sí en la ley. Hasta el punto de que incluso se ha suprimido el impedimento de impotencia para contraerlo de la redacción originaria del Código Civil. Los que no pueden copular normalmente, pueden no obstante casarse. Luego, el acto sexual completo no es esencial en el matrimonio, ni necesaria, pues, la capacidad para ella. En la misma línea, la inconsumación carece de todo efecto, como no sea la dispensa del matrimonio, pero sólo del canónico, en el que integra una de las escasas excepciones para disolver una unión católica válida.

Una vez que se ha prescindido de las características mencionadas, sólo quedan, para una definición ajustada del matrimonio en el Código Civil, aspectos espirituales o morales –solidaridad y responsabilidad recíprocos, proyecto de vida en común, etc.– de constatación imposible y de prueba diabólica.

La citación para expresar el asentimiento a la adopción que el Proyecto exige que



significado parecido, pero rotundamente desigual.

5. Conyugal, matrimonial, marital, que se refiere al matrimonio. Para concretar el alcance y elementos de este adjetivo habría que empezar por determinar cuáles son las características esenciales del matrimonio, que califiquen de forma diferencial lo “conyugal” o lo “marital”.

se extienda a la “persona unida por análoga relación de afectividad” al adoptante, además de no concordar con el Código Civil que no lo requiere (art. 162 CC), carece de la precisión terminológica para constatar los casos en que es necesaria la exigencia. En cualquier caso, ¿debería acudirse a la legislación autonómica, allí donde la haya, para determinar quién es tal persona y si existe? ■



# La audiencia del menor en el Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria

Una de las mayores conquistas de la Ley de Protección Jurídica del Menor fue el reconocimiento del derecho del menor a ser oído en todos los temas que le afectan, suprimiendo en la reforma de 2005, el incondicional oír a y siempre a los mayores doce años, por “cuando se estime necesario” (art. 92.2 CC).

Pérez Salazar-Resano rubrica que “la exploración del menor se configura como un derecho de éste y no como una obligación...”.

Inspiran esta normativa los arts. 12 de la Convención de Derechos del Niño (1989), 6 de la Convención de Estrasburgo (1996) y 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. La Ley Orgánica 1/1996 de Protección del menor se pronuncia en cuanto al modo en que debe ser oído, diciendo que:

Art. 9. 1. 2: “En los procedimientos judiciales, las comparecencias del menor se realizarán de forma adecuada a su situación y al desarrollo evolutivo de éste, cuidando de preservar su intimidad.

Además, el art. 770.4ª.3º LEC, redactado por la Ley 15/2005, de 8 de julio, añade que sea oído “...en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas...”.

Estas reglas del proceso resultan ambiguas e impropias para garantizar el interés del menor. La LEC 1/2000 perdió la ocasión de regular la forma en que han de tener lugar las audiencias de menores, por lo que los órganos judiciales llevan a efecto esta diligencia de maneras diferentes.

Uno de los aspectos conflictivos es el relativo al acta. ¿Se levanta acta de las manifestaciones del menor o se compromete así su intimidad? Pero, si no se refleja en acta, ¿cómo va a saber el órgano de apelación lo que manifestó el menor? Y las partes, ¿no tienen derecho a saber lo que opinan sus hijos? ¿Puede levantarse acta sólo referida a la realización de la audiencia, sin mencionar el contenido?

La AP Pamplona -Aº de 20.12.2001 (SP/AUTO/539 (SEPIN) decretó la nulidad de actuaciones por la falta de consignación en el acta del resultado de la diligencia de audiencia del menor.

Si la audiencia es un reconocimiento judicial, definido por el art. 353 LEC como el examen por el tribunal de algún lugar, objeto o persona, el art. 358.1 LEC dispone que “se levantará por el Secretario judicial acta detallada, consignándose en ella con claridad las percepciones y apreciaciones del Tribunal, así como las observaciones hechas por las partes y por las personas a que se refiere el art. 354”. Lo cual implica que pueden

asistir e intervenir las partes y sus abogados e incluso “personas técnicas o prácticas en la materia”. Si a esta consideración añadimos el objetivo de que los hijos no participen de los enfrentamientos entre sus padres, que puede ser incompatible con hacer constar en el acta sus afirmaciones, concluiremos que la normativa del reconocimiento judicial no parece ser de aplicación a la audiencia de los menores.

La SAP, 22ª, Madrid, de 7 marzo 1995, afirma que: “...la audiencia del menor, que en modo alguno vincula la decisión judicial a tomar, y que esta actuación, aún siendo imperativa, no se encuentra regulada procesalmente, y por lo tanto no existe causa legal que obliga a poner en conocimiento de las partes el contenido de cuanto se desarrolló en su práctica, pudiendo permanecer cuanto en ella se actuó bajo el solo conocimiento de los integrantes del Tribunal”.

El reciente Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria (Boletín de las Cortes de 5.9. 2014, núm. 112-1) en su art. 18.4.ª, párr. 2, aplicable (art. 13) a todos los procesos de jurisdicción voluntaria, permite, al regular la comparecencia, que “el Juez o el Secretario judicial podrán acordar que (...) se practique (la audiencia de los menores) en acto separado, sin interferencias de otras personas, pudiendo asistir el Ministerio Fiscal. En todo caso se garantizará que puedan ser oídos en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.

Del resultado de la exploración se extenderá acta detallada y, siempre que sea posible, será grabada en soporte audiovisual (reiterado en la norma 6ª). Si ello tuviera lugar después de la comparecencia, se dará traslado del acta correspondiente a los interesados para que puedan efectuar alegaciones en el plazo de cinco días”. Si no, “una vez practicadas las pruebas, se permitirá a los interesados formular oralmente sus conclusiones”.

Pero, nos preguntamos: si las normas procesales no permiten su aplicación a supuestos distintos de los que regulan, por estar excluida la analogía, esta normativa, de alcanzar la legalidad, ¿solo se aplicaría en jurisdicción voluntaria? ¿Y en la contenciosa, que es la más perversa? ¿Por qué el legislador que en el Proyecto de Jurisdicción Voluntaria modifica decenas de normas a diestro y siniestro, no aplica los mismos criterios a los litigios familiares? ■



# El Proyecto de Ley sobre Jurisdicción Voluntaria y su repercusión en el Derecho de las personas y de la familia

Luis Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga

Abogado y Presidente de ZARRALUQUI ABOGADOS DE FAMILIA

Con un pequeño retraso del 1.200 por cien -12 años en lugar de uno- sobre el plazo que el propio legislador se concedió en el año 2000, al fin se ha remitido a las Cortes el Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, que todavía no permite la total derogación de la LEC de 1881, pero ya falta menos.

El Diccionario de la Lengua Española define "Jurisdicción" en su número 2 del ámbito del Derecho al poder o autoridad que tiene alguien, que, aún ejercida en nombre del rey, correspondía a los jueces o tribunales, sin que pudiera decidir en último término, ni aquel ni el gobierno.

Por su parte, la Constitución española en su Título VI sobre el Poder Judicial, identifica éste con la administración de Justicia y el ejercicio de la potestad jurisdiccional lo atribuye en exclusiva a juzgados y tribunales, que por otra parte sólo pueden ejercer las funciones de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

En consonancia con ello, hay que recordar que la función de juzgar es también para el mismo Diccionario "deliberar, quien tiene autoridad para ello, acerca de la culpabilidad de alguno o de la razón que le asiste en un asunto, y sentenciar lo procedente".

La Jurisdicción Voluntaria es, pues, aquella que juzga cuestiones que, sin existir contradicción entre partes conocidas, exigen que se decida entre la existencia unas u otras razones, tomando una decisión los Jueces y Tribunales a los que en exclusiva se atribuye el ejercicio de esta función, entre más de una posibles.

Existe, pues, una clara diferencia con la constatación de la concurrencia de hechos materiales, que puede atribuirse a personas distintas de jueces y magistrados, cuya capacidad debe guardar proporción con la entidad de aquello a lo que tal constatación abra las puertas. Naturalmente, no es lo mismo advenir la capacidad para testar, que la posesión de una entrada para un espectáculo.

La naturaleza jurídica de la Jurisdicción Voluntaria que excluye las cuestiones en que exista contradicción entre partes determina-

das, quizá permita – como se hace en el Proyecto- no excluir de su ámbito cuando una cuestión se convierta en contenciosa, pero sí debería hacerlo cuando desde un principio su razón de ser es tal contradicción. Tal es el caso, regulado en el Capítulo, Sección 2ª "De la intervención judicial en los casos de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad", en que además se podía haber aprovechado para corregir la actual conclusión del proceso confiriendo a uno la facultad de decidir, que permite al vencedor no mantener la postura que le ha otorgado la decisión favorable a él.

En consonancia con otra disposiciones legales que ponen en práctica la insana costumbre legislativa de despistar al ciudadano agrupando leyes heterogéneas bajo un título o una denominación que no concuerda con ellas, el Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria como manifiesta en su número III de la Exposición de Motivos "... ha elaborado al mismo tiempo que otras reformas importantes de normas que también aquí son objeto de modificaciones, como sucede con el Código Civil, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor". Pero esta cita que lo es a título de ejemplo es absolutamente modesta porque además 94 artículos del Código Civil, entre dos Disposiciones, el Código de Comercio y las otras leyes indicadas, se modifican expresamente las siguientes normas:

La Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil; las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueban los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de entidades religiosas evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España; la Ley 33/2003, de 3 noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas; la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro; la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad; 29 arts. De la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado; la

Ley Hipotecaria; la Ley de Hipoteca Mobiliaria; la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio; la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de obligaciones por Sociedades que no hayan adoptado la forma de Anónimas, Asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del Sindicato de Obligacionistas; disposición transitoria única de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios; la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Pero no sólo es amplio el abanico de disposiciones legales afectado por Ley de Jurisdicción Voluntaria y numerosas las normas reformadas dentro de cada cuerpo legal –aproximadamente un 5% del Código Civil-, sino que alguna de las materias objeto de modificación apenas guardan un parentesco lejano con la Jurisdicción, Voluntaria. Simplemente en el ámbito de la familia, la elevación de la edad para contraer matrimonio, la extensión del religioso a otras confesiones distintas de la israelitas (con cambio del nombre de ésta incluida), de la evangélica o de la islámica; la desaparición del efecto de su celebración sobre la capacidad de los menores, que ya no se emancipan por él; su posible oficio por profesionales de libre ejercicio, algo constreñido, pero libre, algunos con vocación y formación de corredores de comercio; son algunos de los objetos regulados en esta Proyecto de Ley, que nada tienen que ver con la Jurisdicción. Se aprovecha, eso sí, para adoptar "la nueva terminología, en la que se abandona el empleo de los términos de incapaz o incapacitación, que se sustituyen por la referencia a las personas cuya capacidad está modificada judicialmente", cambio que además de su extremada e incómoda longitud, no refleja mejor la realidad de la situación de las personas afectadas, máxime teniendo en cuenta que es la naturaleza – salvo en la prodigalidad- quien restringe la capacidad y no el Juez, que sólo la reconoce pronuncia sus consecuencias. Particular atención produce la





modificación, por la DF 16ª de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios, y hacerlo por una disposición transitoria transcurridos ya más de ocho años.

El protagonismo del Proyecto de Ley está en las competencias, que *“resulta constitucionalmente admisible que, en virtud de razones de oportunidad política o de utilidad práctica, la ley encomiende a otros órganos públicos, diferentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos que hasta el momento actual estaban incardinados en la esfera de la jurisdicción voluntaria y que no afectan directamente a derechos fundamentales o suponen afectación de intereses de menores o personas que deben ser especialmente protegidas, y así se ha hecho en la presente ley”* (Exposición de Motivos (IV). Y (apartado V).- se continúa señalando que *“Buscando dar una respuesta idónea a las cuestiones anteriores, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, (...) opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a los Secretarios judiciales, a los Notarios y a los Regis-*

*tradores de la Propiedad y Mercantiles. Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los jueces”.*

Respecto de la intervención en los expedientes matrimoniales de personas distintas de los jueces (cuando son los notarios las llama actas), nos surgen dudas sobre su posible constitucionalidad. No hablo del matrimonio en sí, que tiene lugar por el consentimiento de los contrayentes y el oficiante sólo da fe de su prestación. Nadie como un notario o un secretario judicial titulares de la fe pública puede hacerlo con mayor idoneidad. Me refiero al expediente matrimonial que puede afectar nada menos que al *ius connubii*, negando a una persona el ejercicio del derecho fundamental a casarse, tras juzgar de la veracidad de la intención de los contrayentes, como previene la DGRN (Instrucción de 9 enero 1995). Estas decisiones implican un juicio de intenciones, donde nada existente se advera, ni se contempla, y puede infringir el art. 117.3 CE sobre la

exclusividad jurisdiccional. La posible resolución denegatoria del ejercicio del derecho a contraer matrimonio va mucho más allá de la constatación de hechos o realidades y la resolución entra de lleno en el ejercicio de la jurisdicción, juzgando en materia de derechos fundamentales.

Conceder esta competencia incluso a los secretarios de ayuntamientos parece temerario y contrario al espíritu constitucional.

Al margen de la legalidad de las normas, que sigue siendo esencial pese a que nos vamos acostumbrando a oír en boca de los representantes del pueblo y a éste mismo su propósito de desobedecerlas e ignorarlas a su antojo, la inserción de las leyes en los usos y costumbres sociales mantiene su trascendencia. El matrimonio sigue siendo uno de los actos fundamentales en la vida de las personas. Han suspirado y todavía lo hacen en muchos lugares de la tierra por poder acceder a él quienes eligen hacerlo con persona de su mismo sexo. Es la piedra angular de la familia, pero nosotros nos empeñamos en privarle de efectos y, en definitiva, hacerle evanescente. ¿Hasta dónde? ■

THOMSON REUTERS

ARANZADI

# FORO DE DERECHO DE FAMILIA

## UN NUEVO DERECHO AL ALCANCE DE TU MANO



NOVEDAD EN FORMACIÓN PRESENCIAL

### FOROS EN DERECHO DE FAMILIA

Encuentros mensuales entre profesionales diseñados con el objetivo de dotar de seguridad jurídica al profesional que tiene que enfrentarse a un procedimiento en esta materia.

### LUGAR DE CELEBRACIÓN

MADRID • BARCELONA • PAÍS VASCO  
MÁLAGA • SEVILLA • VALENCIA

### DIRECTOR NACIONAL

**A. JAVIER PÉREZ MARTÍN**

Magistrado del Juzgado de 1ª Instancia nº 7 de Córdoba.  
Director de la Revista Jurídica Derecho de Familia

### CARÁCTERÍSTICAS

- Visión práctica de todas las cuestiones de máxima actualidad en derecho de familia.
- Análisis de las tendencias jurisprudenciales que se van adoptando por los tribunales priorizando la doctrina de proximidad.
- Ponentes de máximo prestigio y alta cualificación.

### VENTAJAS

- Cada asistente al foro recibirá un ejemplar de: La doctrina sistematizada de las Audiencias Provinciales del lugar donde se celebre el foro, en materia de familia de los últimos 5 años.
- Acceso exclusivo al portal **THOMSON REUTERS FORMACIÓN**, donde encontrarás toda la información relativa al curso que acabas de contratar, como documentación perteneciente a cada sesión, avisos de cambios en programa, próximos eventos, etc.

### PROMOCION ESPECIAL ANTES DEL 30 DE JUNIO

Si contratas el Foro Derecho de Familia, disfruta de un descuento especial del **15%** sobre el PVP.

Y además, si contratas el **Pack Foro Derecho de Familia + Revista Jurídica de Derecho de Familia**, podrás acceder a otro descuento del **15%** en la suscripción de la revista.



Más información en:

**91 319 72 54**

[aranzadi.formacion@thomsonreuters.com](mailto:aranzadi.formacion@thomsonreuters.com)

[www.aranzadi.es/cursos](http://www.aranzadi.es/cursos)

MÁS INFORMACIÓN



THOMSON REUTERS



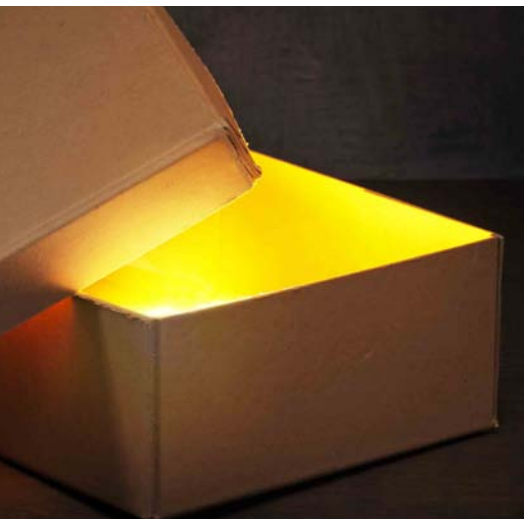


# Misteriosa, heterogénea, fascinante Jurisdicción Voluntaria



Antonio Fernández de Buján  
Catedrático UAM

Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación  
Vocal de las Ponencias de Jurisdicción Voluntaria, 2002-2005 y 2012



El pasado 1 de agosto se aprobó en Consejo de Ministros el esperado Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria (PLJV). El Anteproyecto de Ley de JV, ALJV, fue aprobado el 31 de agosto de 2013.

A la vista de la semejanza entre ambos textos prelegislativos, y a fin de evitar reiteraciones, me remito, respecto del contenido, a la crítica del ALJV de 31 de agosto, realizada en AJA 883. Una síntesis del contenido del PLJV de 1 de agosto, puede consultarse en la página web de la Moncloa. Cabe subrayar, en todo caso, que las novedades introducidas han mejorado el contenido del ALJV.

En los estudios referidos expresé una valoración general positiva del PLJV, en atención al carácter garantista del nuevo procedimiento general de JV, con audiencia y prueba plena, recursos y oposición, en la estela del juicio verbal. La JV debe regularse, en sede judicial, con las mismas garantías que los restantes procedimientos, en atención a que los derechos e intereses de los intervinientes a los que afecta, no son diferentes de los que se dirimen en el seno de la Jurisdicción Contenciosa, y a la prevista desjudicialización de competencias a favor de cualificados profesionales del Derecho, que ostentan la condición de funcionarios públicos, y pueden asumírselos con plenas garantías.

Entre las discrepancias señaladas, que se mantienen en el PLJV, cabe referirse:

- a) La debilitada posición en el que se sitúa a los secretarios judiciales y a los abogados en la nueva JV.
- b) La supresión de la alternatividad entre operadores jurídicos, en relación con las competencias desjudicializadas, respecto de la cual existía un práctica unanimidad sobre su oportunidad, en la doctrina, los operadores jurídicos y los Grupos Parlamentarios.
- c) La regulación de procedimientos marítimos de JV en una Ley sustantiva nueva, iniciado el proceso de aprobación de la Ley de JV.
- d) La utilización abusiva del término expediente para referirse al procedimiento judicial de JV.
- f) Las deficiencias que presenta una Exposición de Motivos, que no está a la altura del rigor técnico del articulado.

En el PLJV se realizan, sobre todo, mejoras técnicas en distintos artículos, y algunas modificaciones de fondo, así:

- a) El expediente de deslinde de fincas no inscritas, y
- b) La exclusión de las reclamaciones a consumidores del ámbito del procedimiento de reclamación ante notario de deudas dinerarias.

En la labor de revisión interna del Ministerio apenas se han tenido en cuenta, sin embargo, las alegaciones formuladas en los Informes preceptivos, ni las realizadas por la doctrina y los operadores jurídicos, si bien todos los colectivos se han mostrado favorables a la aprobación del PLJV.

Especial mención requiere lo subrayado en el Informe del CGPJ, en el que se aboga por hacer una referencia explícita al PLJV de 2006 y a la Propuesta de ALJV de 2002- 2005, en la EM de la futura LJV, al objeto de: «... alertar sobre las razones que determinaron que el Proyecto de 2006 no prosperase, lo cual contribuirá a que cuantos operadores se enfrenten a la Norma in fieri en sede tanto de iniciativa legislativa como de tramitación parlamentaria, obren con el máximo sentido de la responsabilidad, al objeto de evitar que este nuevo intento de dotar a nuestro ordenamiento de una LJV fracase».

Hay que procurar, en definitiva, que la aprobación de la futura LJV se realice con el mayor consenso político posible, que sea plenamente garantista en la realización de los derechos e intereses de los afectados, y que suponga una racionalización y redistribución de competencias, a fin de dar respuesta, también en esta parcela del Ordenamiento, al desafío de una Justicia más moderna y eficaz. ■





# La Ley de Jurisdicción Voluntaria en el Senado

**Antonio Fernández de Buján**

*Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid*

*Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*



El pasado 2 de junio se presentaron en la Comisión de Justicia del Senado cuatro Propuestas de veto al PLJV, y 786 enmiendas, de las que se aprobaron 20, propuestas por el GPP. En el Pleno del Senado del día 10 de junio, se presentaron cuatro propuestas de veto y 800 enmiendas. Se aprobaron las 21 enmiendas presentadas por el GPP y en torno a una treintena de enmiendas transaccionales. En todo caso, cabe subrayar que en el PLJV se ha producido la aprobación de un mayor número de enmiendas transaccionales, en las dos Cámaras, en la Comisión de Justicia del Congreso se aprobaron 14, que en la mayoría de los Proyectos aprobados en la Legislatura, lo que es un motivo de satisfacción que procede resaltar.

Entre las principales novedades introducidas en la Comisión de Justicia del Senado, cabe subrayar:

- 1) La armonización del PLJV con el Proyecto de Ley de Cooperación jurídica Internacional, en materia de inscripción en Registros Públicos, y con el Proyecto de Ley de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, en materia de adopción.
- 2) La regulación del contenido de la calificación registral en relación con los documentos inscribibles en el Registro de la Propiedad, Mercantil u otro registro público.
- 3) El aplazamiento hasta el 15 de octubre de 2005 de la entrada en vigor de las disposiciones relativas a las subastas judiciales voluntarias y a las subastas notariales.
- 4) La modificación del artículo 681 del CC, consistente en suprimir la incapacidad de ser testigos en los testamentos de "los ciegos y los totalmente sordos y mudos" y de "los que no estén en su sano juicio", y prever: "los que no presenten el discernimiento necesario para desarrollar la labor testifical".
- 5) La previsión de que los Registradores puedan celebrar actos de conciliación sobre cualquier controversia inmobiliaria, urbanística y mercantil o que verse hechos o actos inscribibles en el Registro.
- 6) La previsión de que la Ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación oficial en el BOE, con determinadas excepciones, así, en materia de: 1. Adopción. 2. Subastas judiciales voluntarias y notariales. 3. Modificaciones de los artículos del CC de la LRC, atinentes a la tramitación y celebración matrimonios por Notarios y Secretarios Judiciales, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.

Dada la complejidad del texto articulado, el plazo establecido para su entrada en vigor, 20 días desde su publicación en el BOE, parece escaso, por lo que sería conveniente estudiar las posibilidades existentes para ampliar el plazo de entrada en vigor a tres meses, a fin de que los operadores jurídicos y la doctrina dispongan de un tiempo razonable para estudiar el nuevo texto legislativo. ■

**Sonia Calaza López***Profesora titular de Derecho procesal**Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)*

## Un inconveniente trasvase de la Jurisdicción Voluntaria a la Contenciosa en los conflictos de sustracción internacional de menores

El proceso civil de sustracción internacional de menores está siendo objeto de una revisión en el momento presente, al transferirse, por obra del PLJV, desde su ámbito de aplicación natural en el marco de esta JV, a la JC, ubicado de manera conjunta al resto de procesos de familia. Este trasvase no conlleva, pese al radical cambio de criterio legislativo sobre su naturaleza contenciosa, una revisión profunda, al contener la nueva regulación pocas novedades respecto de la relativa al proceso todavía vigente, que ha sido considerado, por la práctica unánimidad de operadores jurídicos afectados, como un proceso garantista, acelerado, ágil, flexible y eficaz, en adecuada consonancia con la protección reclamada por los trascendentales intereses en juego.

En el marco del nuevo proceso civil contencioso de SIM, paradójicamente regulado en la inminente LJV, se regulan aspectos novedosos y ciertamente encomiables, que habían venido siendo reclamados por la doctrina, desde tiempo atrás, como la atribución de la competencia a los Juzgados especializados; la adopción *ex officio* de medidas cautelares; la suspensión de la ejecución de la sentencia de instancia sobre

el retorno, hasta la resolución de la apelación por la Audiencia; o la promoción de la resolución del conflicto por el cauce de la mediación. Sin embargo, quedan sin integrar, en una regulación que debiera acometerse con cierta completitud, generalidad y globalidad, aspectos tan esenciales y relevantes como los siguientes: la adopción de medidas procesales y materiales preventivas, con carácter previo a la sustracción, que sirviesen de fuertes inhibidores frente a la realización de esta actuación ilícita; la inclusión de los procesos de sustracción, en el ámbito de aplicación de esta regulación de los traslados y retenciones, en nuestro país, de menores procedentes de Estados con los que España no ha suscrito CI alguno o, cuando menos, la regulación de un proceso alternativo para estos casos; la regulación de las medidas cautelares que deben ser adoptadas, con las particularidades o peculiaridades propias, su procedimiento presencial o *inaudita parte* en este tipo de proceso especial y los medios puestos a disposición del justiciable para afianzar el mantenimiento del menor, en evitación de ulteriores traslados; la práctica de la prueba, con alusión expresa a la posibilidad de su práctica *ex officio*; la regulación de la ejecución, merced a la tramitación un procedimien-

to autónomo, urgente, eficaz y acelerado, con causas de oposición tasadas, plazos temporales breves y rígidos, y la eventual imposición de sanciones, para los casos de incumplimiento; así como, finalmente, la regulación de la entrega, con indicación de los puntos de encuentro y la asistencia de los profesionales que deben intervenir en este culminante momento.

Es de todos sabido que el proceso de restitución o retorno ( en adelante, PRR) constituye el cauce adecuado para solventar el conflicto planteado por la SIM tanto en los supuestos en los que existe una resolución judicial o administrativa previa, con adjudicación de la custodia, a uno o a ambos progenitores, como en aquellos otros en los que todavía no se ha alcanzado dicha respuesta judicial, por encontrarse pendiente de resolución, el proceso de responsabilidad parental, dónde hayan de dilucidarse estos extremos. Pues bien, la naturaleza del PRR ha sido identificada, en este segundo supuesto con la de los procedimientos internos de adopción de medidas cautelares, debido a su evidenciable accesoria, instrumentalidad, urgencia, temporalidad y dependencia material. Resulta obvio que la resolución adoptada en el PRR tendrá vigen-



cia, de manera exclusiva, durante el tiempo de vigencia del proceso principal, quedando vacía de contenido la resolución judicial ofrecida en el anterior proceso instrumental de sustracción ante la ulterior solución impuesta en el proceso principal. Sin perjuicio de la prioridad sustantiva del proceso principal frente al instrumental, en los supuestos en que la verdad material alcanzada en ambos no resulte coincidente, la respuesta judicial ofrecida en el PRR, es de prever, anticipa y, en cierto modo, garantiza la que ulteriormente se alcance en el proceso de responsabilidad parental. La reflexión precedente podría inducirnos a opinar que la naturaleza del PRR es eminentemente cautelar, si bien, muy a pesar de la evidenciable atribución, a este proceso, de los atributos característicos por excelencia de las medidas cautelares, no podemos sustentar esta tesis en atención a tres tipos de consideraciones: en primer lugar, por la falta de tratamiento cautelar unitario en la totalidad de procesos de restitución o retorno; en segundo lugar, por la atribución de la Jurisdicción y, en su caso, de la competencia para conocer de ambos tipos de procesos a diferentes órganos judiciales; en tercer lugar, por la falta de coincidencia temporal exacta entre ambos tipos de procesos.

Una vez descartada la naturaleza cautelar del PRR, podríamos plantearnos si pudiéramos, acaso, atribuirle naturaleza sumaria, en atención a la confluencia, en este tipo de procesos, de las notas que configuran los posesorios, como lo son, en primer lugar, la limitada cognición –*así, este proceso de sustracción está destinado, en esencia, a resolver la restitución o el retorno, sin entrar en materia de responsabilidad parental, que habrá de solventarse en un ulterior proceso*–; en segundo, la limitación de los medios de alegación y prueba –*referidos, en exclusiva, a la pretensión de restitución o retorno, y, en su caso, a las causas de denegación de dicha restitución o retorno*–; así como, finalmente, la

proyección de la cosa juzgada –*atinente a un segundo proceso de sustracción internacional de idénticas características, pero no, como es lógico, a un ulterior proceso de responsabilidad parental*–. Sin perjuicio de los paralelismos existentes entre ambos tipos de procesos, tampoco podemos admitir la naturaleza sumaria de los procesos de sustracción internacional debido a que los principios, normas, reglas y valores que han de inspirar los procesos de restitución, de marcada naturaleza indisponible, dónde el superior interés del menor es el motor que ha de guiar todo su procedimiento, difieren, radical y sustancialmente de aquellos otros, los sumarios, plenamente disponibles, dónde se dilucidan intereses exclusivamente privados.

De todas las notas explicitadas, se desprende que nos encontramos ante un proceso de naturaleza de JV. Todas las notas esenciales de los procesos de JV están presentes en este proceso de SIM, salvedad hecha de la eventual conflictividad –que, por lo demás, ya no es representativa de la mayoría de las contiendas de JV– cuando media oposición, si bien, en este caso, el proceso inicialmente voluntario se trasmuta en uno contencioso, al derivarse a los trámites del juicio verbal.

Y es ciertamente conveniente, muy a pesar de la reforma proyectada en sentido contrario de la JV que este proceso permanezca en su seno, por múltiples razones que procedemos a exponer a continuación.

En primer lugar, parece razonable que el proceso de SIM se mantenga dentro del marco de la JV por tratar de consolidar, por una vía amistosa y no contenciosa, una finalidad tan esencial como el mantenimiento de la paz social dentro del ámbito más íntimo de las personas, cual es el familiar, de manera conjunta al libre desarrollo de la personalidad de los menores. Y esta reflexión nos parece tan trascendente que incluso estimamos, ahora sí en sintonía con la reforma proyectada de la nueva

LJV, debieran activarse protocolos de mediación, para tratar de solucionar este tipo de conflictos familiares, prioritariamente, por la vía de la negociación. En segundo lugar, nos parece muy oportuno y conveniente que este proceso se mantenga en el ámbito de la JV, por estimar que el proceso voluntario es mucho más expeditivo, urgente y acelerado que el contencioso, y ello no sólo por el favorable cómputo de los plazos en los procesos voluntarios, en los que todos los días y horas son hábiles, sino, fundamentalmente, por la laxitud de su tramitación, caracterizada, en todo momento, por priorizar la urgencia, frente a otra serie de garantías o atributos procedimentales.

Y es que este proceso de SIM tiene un objeto de conocimiento específico, unas posibilidades de alegación y prueba mitigadas, una imposibilidad absoluta de acumulación a otros procesos, una transformación automática al contencioso, cuando subviene una oposición o confrontación, y una cosa juzgada limitada a los confines de este especialísimo procedimiento dentro del marco de la propia Jurisdicción. Estas cinco notas son, precisamente, las notas definitorias, por excelencia, de los procesos de Jurisdicción voluntaria.

Finalmente, conviene mantener este proceso de SIM dentro de la normativa reguladora de la Jurisdicción voluntaria por la ausencia manifiesta, radical y absoluta de la cosa juzgada internacional. Como es sabido, el Estado requerido ha de ceder ante el Estado requirente en caso de emisión de resoluciones contradictorias sobre el retorno del menor. Parece oportuno que el Legislador español ubique, *de lege ferenda*, entre los procesos de Jurisdicción voluntaria, aquellos procesos que concluyen con resoluciones susceptibles de ser modificadas, en un momento ulterior, por otras de signo contrario, si no desea caer en la injustificable posición de tener que admitir que algunos de nuestros procesos contenciosos carecen de cosa juzgada. ■

THOMSON REUTERS  
**ARANZADI**

T. +34 900 40 40 47  
masinfo@thomsonreuters.com  
www.tienda.aranzadi.es

## UNA FAMILIA CON PRESTIGIO

### ANUARIO DE DERECHO DE FAMILIA

Publicación trimestral que ofrece una **visión completa sobre el Derecho de Familia**, incluyendo doctrina, normativa y resoluciones judiciales de mayor actualidad, incorporando resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado, así como el desarrollo de cuestiones de interés para el estudioso y profesional ejerciente de la materia.

Director: Antonio Javier Pérez Martín  
**Marca:** Lex Nova. **Periodicidad:** Trimestral  
**CM:** 10001538. **ISSN:** 4139-5168

**PVP: 203,01 € + 4% de IVA.**

MÁS INFORMACIÓN

PAPEL + EBOOK  
INCLUIDO EN EL PRECIO



THOMSON REUTERS





## “La atribución de competencias a los secretarios judiciales y a los notarios y registrados no supone merma de las garantías de los derechos de las partes”

Después de dedicarse durante años al estudio de la estructura de la jurisdicción voluntaria y de las sucesivas propuestas y proyectos legislativos en España, el procesalista Juan Ramón Liébana publica los *Comentarios a la ley de jurisdicción voluntaria* en Thomson Reuters Aranzadi, en coautoría con Susana Pérez Escalona. Se trata de una obra práctica, pero dotada de un aparato bibliográfico y de notas que permite comprender en profundidad cada uno de los cambios en el

proceso civil que supone la ya aprobada Ley de Jurisdicción Voluntaria. “Son unos comentarios también dirigidos al ámbito universitario, para los investigadores del Derecho procesal, Derecho civil y Derecho mercantil, así como los estudiantes de grado y posgrado interesados en estas cuestiones”, tal y como matiza el Prof. Liébana. Así, todos los operadores jurídicos podrán contar con un instrumento de trabajo útil y seguro desde los primeros momentos de andadura de la Ley.



¿Qué ventajas principales contiene la Ley de Jurisdicción Voluntaria?

Las tres notas esenciales que caracterizan la nueva jurisdicción voluntaria son las siguientes: la articulación de un procedimiento general de jurisdicción voluntaria garantista aplicable a los más de 200 expedientes de esta naturaleza, la desjudicialización de procedimientos de naturaleza administrativa, que se sus- traen de la competencia de los Jueces para atribuirse su tramitación y resolución a se- cretarios judiciales, notarios y registradores de la propiedad y mercantiles; y, por último, la opción por la alternatividad con carácter preferente entre los diversos funciona- rios con competencias en ju- risdicción voluntaria.

¿De qué cuestiones, pudiendo hacerlo, no se ocupa la Ley de Jurisdicción Voluntaria?

Se ha dejado fuera de la Ley la regulación de los expedientes de de- rechos reales que son competencia de los registradores de la propiedad, como son el deslinde de fincas inscritas, excesos de cabida, dobles inma- triculaciones, reanudación del tracto, etc.

¿Cómo valora usted que se haya descartado la entrada en vigor inmediata de las bodas ante notario?

La posibilidad de que los notarios celebren matrimo- nios es posiblemente el aspecto más mediático de la Ley de Jurisdicción Volunta- ria. Sin embargo, en la Ley del Notariado se incluyen más de 40 artículos nue- vos regulando multitud de cuestiones en materia de su- cesiones (testamentos, con- tadores-partidores, dativos, etc.), subastas voluntarias, conciliación notarial, los casos de robo, hurto,

extravío o destrucción de los títulos-valor o el llamado monitorio notarial para reclamaciones de deudas. La razón para retrasar la entrada en vigor de las bodas ante notario probablemente sea consecuencia de la alarma social provocada por este expediente; alarma que no es tal porque es una competencia compartida con los secretarios judiciales, encargados del Registro Civil y Alcaldes.

“Todos los operadores jurídicos, en algún momento de sus carreras profesionales se van a enfrentar a un expediente de jurisdicción voluntaria”

La atribución de asuntos a los secretarios judiciales, a los notarios y a los regis- tradores de la propiedad y mercantiles excluyendo a los jueces, ¿puede mermar la garantía de los derechos de las partes?

A los jueces se les enco- mienda en exclusiva el cono- cimiento y resolución de los expedientes de jurisdicción voluntaria que afectan al in- terés público, al estado civil de las personas y los que afectan a menores o personas con capacidad modificada judicialmente. La atribución de competencias a los secretarios judiciales y a los notarios y registradores no supone merma de las garantías de los derechos de las partes. Al contrario, la Ley de Juris- dicción Voluntaria configura un nuevo procedimiento ge- neral muy garantista, en la línea de la Ley de Enjuicia- miento Civil, que es de apli- cación supletoria para todos los expedientes de esta natu- raleza. Para los notarios, por ejemplo, se les establecen unas reglas competenciales parecidas a las previstas en el ámbito judicial, poniendo- se límites al principio de libre elección del Notario. Con la Ley de Jurisdicción Voluntaria

“El libro incorpora toda la doctrina y jurisprudencia aplicable a cada uno de los expedientes incluidos en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria”

ciudadanos y empresas van a encontrar una mayor efectividad de sus de- rechos sin pérdida de garantías.



COMENTARIOS A LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Estudio sistemático de dicha institución procesal que permitirá a los operadores jurídicos **conocer en profundidad las bases procesales de la jurisdicción voluntaria** para poder desarrollar sus respectivas labores de manera más eficaz.

Juan Ramón Liébana Ortiz y Susana Pérez Escalona. **Marca:** Aranzadi. **CM:** 10004057. **ISBN:** 978-84-9059-828-3 **PVP: 81,73 € + 4% de IVA.**



**PAPEL + EB INCLUIDO E** **MÁS INFORMACIÓN**





**¿Qué evolución hay entre el proyecto de ley de jurisdicción voluntaria de 2007 y esta ley, que finalmente sale adelante?**

En líneas generales el proyecto de ley de 2007 y la Ley de Jurisdicción Voluntaria que se publicará en el BOE son muy parecidas, al haberse impuesto finalmente la alternatividad de tal forma que la mayoría de los expedientes quedan en la órbita judicial, sin perjuicio de que también puedan ser tramitados por otros funcionarios como son los notarios y registradores. Es verdad que hay determinadas cuestiones, como las bodas y divorcios ante notarios, el monitorio notarial y la conciliación notarial y registral que no estaban previstos en el proyecto de ley de 2007, pero son expedientes que también se pueden tramitar ante Secretario Judicial.

**¿Desde qué perspectiva estudia la norma en su obra, *Comentarios a la ley de jurisdicción voluntaria*?**

Los Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, que he realizado en coautoría con la Profesora Doctora Susana Pérez Escalona, son un estudio sistemático de todos los expedientes incluidos en la nueva Ley. El libro incorpora toda la doctrina y jurisprudencia aplicable a cada uno de los expedientes incluidos en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

**¿Qué aporta su libro respecto a otros que haya a disposición del profesional del Derecho?**

Los Comentarios a la Ley de Jurisdicción Voluntaria que tengo la suerte de publicar con Thomson Reuters-Aranzadi tienen como base mi Tesis Doctoral, por la que obtuve la calificación de sobresaliente cum laude por unanimidad y además el premio extraordinario de doctorado. Se trata de un tema y de una Ley que he seguido paso a paso desde el primer Anteproyecto de Ley del año 2005. A ello se une la colaboración de la Profesora Doctora Susana Pérez Escalona, que es especialista en Derecho de sociedades y de los títulos-valor. Se trata, además, de la primera monografía que analiza rigurosamente la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria por lo que, hasta donde yo sé, es una monografía única para conocer la revolución que se ha producido en estos procedimientos de Derecho privado.

**Para concluir, ¿A qué público va especialmente dirigido su libro?**

La Ley de la Jurisdicción Voluntaria engloba multitud de heterogéneos procedimientos por lo que, además de los operadores jurídicos llamados a aplicarla (jueces, secretarios judiciales, notarios y registradores) todos los operadores jurídicos, en algún momento de sus carreras profesionales se van a enfrentar a un expediente de jurisdicción voluntaria; en especial los abogados y procuradores, que están llamados a intervenir con carácter preceptivo en muchos de ellos y que van a tener que asesorar a sus clientes sobre multitud de cuestiones civiles y mercantiles con un nuevo marco procesal. Además, son unos comentarios también dirigidos al ámbito universitario, para los investigadores del Derecho procesal, Derecho civil y Derecho mercantil, así como los estudiantes de grado y posgrado interesados en estas cuestiones. ■







# Cinco preguntas con respuesta sobre la Ley de Jurisdicción Voluntaria

Extracto de la obra *200 preguntas sobre la Jurisdicción Voluntaria*, que será publicada en otoño bajo el sello Thomson Reuters Aranzadi.

## Coordinador:

- **Juan Ramón Liébana**, Doctor en Derecho Procesal, profesor de Derecho Procesal en la Universidad Internacional de La Rioja.

## Autores:

- **Victoria Sánchez**, Doctora en Derecho Procesal, es profesora de Derecho Procesal en la Universidad de Navarra.
- **Carmen Muñoz**, Doctora en Derecho Civil, es profesora de Derecho Civil en la Universidad Complutense de Madrid.
- **Isabel de la Iglesia**, Doctora en Derecho Civil, es profesora de Derecho Civil en la Universidad Complutense de Madrid.
- **Susana Pérez**, Doctora en Derecho Mercantil, es profesora de Derecho Mercantil en la Universidad de La Rioja.
- **Luis Fernando Santos**, Secretario Judicial y actualmente Secretario de Gobierno del TSJ de La Rioja.
- **Salvador Torres**, Notario en Granada y actualmente Vicepresidente del Consejo General del Notariado.



## Artículo 3 Legitimación y postulación

(...)

2. Tanto los solicitantes como los interesados deberán actuar defendidos por Letrado y representados por Procurador en aquellos expedientes en que así lo prevea la presente Ley. No obstante, cuando no sea requerido por la Ley, las partes que lo deseen podrán actuar asistidas o representadas por abogado y procurador, respectivamente.

En todo caso, será necesaria la intervención de Abogado y Procurador para la presentación de los recursos de revisión y apelación que en su caso se interponga contra la resolución definitiva que se dicte en el expediente, así como a partir del momento en que se formulase oposición.

## Pregunta 1

### ¿En qué supuestos resulta preceptiva la intervención de Abogado y Procurador en los expedientes de jurisdicción voluntaria?

El art. 3.2 LJV, encargado de regular el régimen jurídico general de la postulación en este sector del ordenamiento procesal, hace una remisión *ad casum* para su concreción en materia de jurisdicción voluntaria, como consecuencia de la enorme heterogeneidad de los expedientes que se regulan en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Ello no obstante, en su segundo párrafo sí precisa que en todo caso, será necesaria la intervención de Abogado y Procurador para la presentación de los recursos de revisión y apelación que en su caso se interponga contra la resolución definitiva que se dicte en el expediente, así como a partir del momento en que se formulase oposición.

Más allá de estas dos cuestiones, resulta preciso analizar la regulación de la intervención de Abogado y Procurador expediente por expediente para poder responder esta cuestión. Así, será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador en el relativo a la remoción del tutor o curador (art. 45.3 LJV); en la autorización o aprobación judicial para la realización de actos de disposición, gravamen u otros que superen los 6.000 euros y que se refieran a los bienes y derechos de menores y personas con capacidad modificada judicialmente (art. 62.3 LJV); en la intervención judicial en los

casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, siempre que ésta implique la realización de un acto de carácter patrimonial con un valor superior a 6.000 euros (art. 90.3 LJV); en los relativos al albaceazgo cuando la cuantía del haber hereditario sea superior a 6.000 euros (art. 91.2 LJV); en los relativos a contadores-partidores dativos cuando la cuantía del haber hereditario sea superior a 6.000 euros (art. 92.2 LJV); en la aceptación y repudiación de la herencia cuando la cuantía del haber hereditario sea superior a 6.000 euros (art. 94.4 LJV); en el deslinde de fincas no inscritas cuando el valor de la finca fuera superior a 6.000 euros (art. 105.3 LJV); en la exhibición de libros de las personas obligadas a llevar contabilidad (art. 113.2 LJV); en la convocatoria de juntas generales (art. 118.3 LJV); en el nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor de una entidad (art. 121.3 LJV); en la reducción de capital social y en la amortización o enajenación de las participaciones o acciones (art. 124.3 LJV); en la disolución judicial de sociedades (art. 126.3 LJV); en la convocatoria de la asamblea general de obligacionistas (art. 130.3 LJV); y en los supuestos de robo, hurto, extravío o destrucción de título-valor o representación de partes de socio (art. 133.3 LJV).

Aunque está fuera del ámbito judicial que regula principalmente la Ley de Jurisdicción Voluntaria, también se prevé la intervención preceptiva de Letrado ejerciente para el otorgamiento de la escritura pública de separación matrimonial o divorcio notarial (art. 53 bis 2 LN).

**Pregunta 2****¿En qué supuestos resulta potestativa la intervención de Abogado y Procurador en los expedientes de jurisdicción voluntaria?**

De acuerdo con lo que prevé la Ley de Jurisdicción Voluntaria respecto del régimen de postulación procesal en cada expediente que regula, no será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador en el procedimiento para obtener la autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial (art. 24.3 LJV); en la habilitación para comparecer en juicio y en el nombramiento de defensor judicial (art. 28.3 LJV); en la adopción (art. 34.2 LJV); en el procedimiento de acogimiento de menores (arg. ex Disposición Adicional segunda LJV); en la tutela, la curatela y la guarda de hecho, con carácter general (art. 43.3 LJV); en la concesión judicial de la emancipación y del beneficio de la mayoría de edad (art. 53.2 LJV); en la protección del patrimonio de las personas con discapacidad (art. 57.3 LJV); en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor o persona con capacidad modificada judicialmente (art. 59.3 LJV); en la autorización o aprobación judicial para la realización de actos de disposición, gravamen u otros que no superen los 6.000 euros y que se refieran a los bienes y derechos de menores y personas con capacidad modificada judicialmente (art. 62.3 LJV); en la declaración de ausencia y fallecimiento (art. 68.4 LJV); en la extracción de órganos de donantes vivos (art. 79.1 LJV); en la dispensa de impedimento matrimonial (art. 81.3 LJV); en la intervención judicial en relación con la patria potestad (art. 85.3 LJV); en la intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, siempre que ésta no implique la realización de un acto de carácter patrimonial con un valor superior a 6.000 euros (art. 90.3 LJV); en los relativos al albaceazgo cuando la cuantía del haber hereditario sea inferior a 6.000 euros (art. 91.2 LJV); en los relativos a contadores-partidores dativos cuando la cuantía del haber hereditario sea inferior a 6.000 euros (art. 92.2 LJV); en la aceptación y repudiación de la herencia cuando la cuantía del haber hereditario sea inferior a 6.000 euros (art. 94.4 LJV); en la fijación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones cuando proceda (art. 97.2 LJV); en la consignación (art. 98.3 LJV); en la autorización judicial al usufructuario para reclamar créditos vencidos que formen parte del usufructo (art. 101.2 LJV); en el deslinde de fincas no inscritas cuando el valor de la finca fuera inferior a 6.000 euros (art. 105.3 LJV); en las subastas voluntarias (art. 109.2 LJV); en el nombramiento de perito en los contratos de seguro (art. 137.3 LJV); y en la conciliación (art. 141.3 LJV).

Ahora bien, como dispone expresamente el art. 3.1 LJV, el hecho de que en todos estos expedientes la intervención de Abogado y Procurador no sea preceptiva sino potestativa de acuerdo con la voluntad de los sujetos intervinientes no obsta para que las partes que lo deseen puedan actuar asistidas o representadas por abogado y procurador, respectivamente. Se trata, además, de un supuesto bastante frecuente en la práctica puesto que ni ciudadanos ni empresas son conocedores de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y la tendencia lógica es asistirse del consejo jurídico del abogado y de la representación procesal del procurador, de tal forma que es razonable pensar que la mayoría de estos expedientes serán tramitados con la intervención de abogado y procurador, a pesar de no resultar preceptiva su intervención, para dotar de mayor garantía los derechos e intereses legítimos a los que se pretende dotar de la publicidad y/o autoridad general que precisan para producir los efectos jurídicos perseguidos con la solicitud del expediente.

**Artículo 11. Inscripción en registros públicos**

**1** Las resoluciones definitivas extranjeras de jurisdicción voluntaria emanadas de un órgano judicial podrán ser inscritas en los registros públicos españoles:

*Previo superación del trámite de exequátur o de reconocimiento incidental en España. Hasta entonces sólo podrán ser objeto de anotaciones preventivas.*

*Por el Encargado del Registro correspondiente, siempre que verifiquen la concurrencia de los requisitos exigidos para ello*

(...)

**Pregunta 3****¿Qué requisitos deben cumplir las resoluciones definitivas extranjeras de jurisdicción voluntaria emanadas de un órgano judicial para que el Encargado del Registro correspondiente pueda inscribirlas?**

Son cuatro los requisitos que deben cumplir las resoluciones definitivas extranjeras de jurisdicción voluntaria emanadas de un órgano judicial para que proceda su inscripción por el Encargado del Registro público español correspondiente:

1º. La regularidad y autenticidad formal de los documentos presentados. Para garantizar la autenticidad formal se exigen los siguientes extremos:

- a) Legalización del documento (art. 323.2º LEC) u otro trámite que lo sustituya, en particular la apostilla prevista en el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros

- b) Traducción al idioma oficial español del documento en que conste (art. 144 LEC)
- c) Observancia de la forma prevista en el país en el que se haya otorgado el documento (art. 323.1 LEC)
- d) Por último, debe realizarse un control de la ley aplicada al acto de jurisdicción voluntaria -ley aplicable a la capacidad de los sujetos y al fondo del asunto- de manera que se compruebe que éste es válido con arreglo a las leyes designadas por las normas de conflicto del Derecho Internacional Privado.

2º. Que el Tribunal de origen hubiera basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española.

3º. Que todas las partes fueron debidamente notificadas y con tiempo suficiente para preparar el procedimiento.

4º. Que la inscripción de la resolución no resulta manifiestamente incompatible con el orden público español.



**Artículo 67. Ámbito de aplicación**

Se aplicarán las normas de este Capítulo a las actuaciones judiciales previstas en el Título VIII del Libro I del Código Civil relativas a la desaparición y a las declaraciones de ausencia y fallecimiento de una persona.

**Pregunta 4**

**¿Qué requisitos de fondo ha de cumplir la solicitud relativa a la desaparición y a las declaraciones de ausencia y fallecimiento de una persona?**

Los requisitos para que el Secretario Judicial admita la solicitud a trámite son diversos según se trate de un supuesto de desaparición, de declaración de ausencia o de declaración de fallecimiento.

1. Conforme al art. 181 CC, tres son los requisitos para admitir a trámite una solicitud de desaparición: a) la desaparición durante un prudente lapso de tiempo de una persona de su domicilio o residencia sin tener noticias de ella; b) la necesidad del nombramiento del defensor, ya porque el ausente tenga que comparecer en juicio, ya porque le afecten negocios que no admitan demora sin perjuicio grave, o bien porque se estime necesario la conservación del patrimonio del desaparecido; y c) la inexistencia de representación legal o voluntaria, es decir que se excluye el nombramiento del defensor cuando el desaparecido esté «legítimamente representado o voluntariamente», cuando se halle sometido a la patria potestad o tutela o cuando exista un representante con poder especial suficiente para el negocio de que se trate. Por último, debe señalarse que no existe un límite mínimo de tiempo para solicitar esta medida, pero sí existe un límite máximo de uno o tres años, de acuerdo

con los requisitos del art. 183 CC, en que ya no se podrá solicitar la desaparición sino la declaración de ausencia.

2. El art. 183 CC establece dos presupuestos para la declaración de ausencia: a) la desaparición de la persona de su último domicilio o residencia, ignorándose su paradero; y b) el transcurso de los plazos legales que, como se acaba de apuntar, pueden ser de un año desde las últimas noticias si no hubiera dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes o de tres años si lo hubiese dejado nombrado. En todo caso, la extinción de dicho apoderamiento (por muerte, renuncia justificada, caducidad, etc.) permite solicitar la declaración de ausencia antes del transcurso de los tres años.

3. El presupuesto de hecho de la declaración de fallecimiento es el mismo que el de la ausencia: la desaparición o alejamiento de una persona de su domicilio, ignorándose su paradero y existencia, y el transcurso de un plazo que varía según las circunstancias. Por lo tanto, de acuerdo con el art. 193 CC, se podrá solicitar la incoación del expediente de declaración de fallecimiento: a) transcurridos diez años desde las últimas noticias habidas del ausente o, a falta de éstas, desde su desaparición; b) pasados cinco años desde las últimas noticias o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente sesenta y cinco años; y c) cumplido un año, contado de fecha a fecha, de un riesgo inminente de muerte por causa de violencia contra la vida, en que una persona se

haya encontrado sin haberse tenido, con posterioridad a la violencia, noticias suyas.

En todo caso, el Secretario Judicial ordenará publicar dos veces la resolución de admisión a trámite del expediente de declaración de ausencia o fallecimiento mediante edictos, con un intervalo mínimo de cinco días, en la forma establecida en el art. 164 LEC, en el Boletín Oficial del Estado y en el tablón del Ayuntamiento de la localidad en la que el ausente hubiere tenido su último domicilio. En el edicto se hará constar que podrá intervenir en la comparecencia cualquiera que pudiera tener interés en la declaración de ausencia o de fallecimiento (arts. 70.1 y 74.2 LJV).

4. Respecto de las declaraciones de fallecimiento en situaciones especiales contempladas en el art. 194.2 y 3 LJV, es decir, cuando resulte acreditado que la persona cuya declaración de fallecimiento es objeto del expediente se encontraba a bordo de una nave cuyo naufragio o desaparición por inmersión en el mar se haya comprobado, o se hallaba a bordo de una aeronave cuyo siniestro se haya verificado y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes o, en su defecto, si no se tuviera noticia de la persona después de que resulte acreditado que se encontraba a bordo de una nave cuyo naufragio o desaparición por inmersión en el mar se haya comprobado o a bordo de una aeronave cuyo siniestro se haya verificado o, en caso de haberse encontrado restos humanos en tales supuestos, y no hubieren podido ser identificados, luego que hayan transcurrido ocho días.

## SÉ EL PRIMERO EN CONOCER LOS ASPECTOS PRÁCTICOS DE LA NUEVA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

### CURSO ESPECIALISTA EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (60 h)

El alumno se enfrentará con solvencia a los nuevos procedimientos de jurisdicción voluntaria para **solucionar las demandas de los ciudadanos** en materias de Derecho de la persona, familia, Derechos reales, obligaciones, sucesiones y Derecho mercantil.

#### DISFRUTA DE TODAS LAS VENTAJAS:

Contenidos enlazados con **Aranzadi Proceso Civil** como herramienta de gestión | Documentación en formato ProView imprimible | Vídeos y contenidos multimedia | Servicio de tutorías | Bonificable por la Fundación Tripartita | Libro: **“Comentarios a la Jurisdicción voluntaria”**

T. +34 900 40 40 47

masinfo@thomsonreuters.com  
www.tienda.aranzadi.es · www.aranzadi.es/cursos

MÁS INFORMACIÓN

FORMACIÓN E-LEARNING



THOMSON REUTERS

ADELÁNTATE Y RESERVA TU PLAZA YA



**Artículo 125. Ámbito de aplicación**

Se aplicará el expediente regulado en este Capítulo a la disolución judicial de sociedades en los casos en que proceda conforme a la Ley.

**Pregunta 5****¿Cuándo se aplican las normas reguladoras del expediente de la disolución judicial de sociedades?**

Dado que el mencionado precepto de la Ley de Jurisdicción Voluntaria establece como ámbito de aplicación de este expediente aquellos supuestos en que la ley sustantiva lo permita, resulta necesario realizar un sucinto recorrido por la legislación mercantil reguladora de la disolución judicial de las sociedades.

**a) Las sociedades de capital**

De acuerdo con Uría, Menéndez y García de Enterría, la Ley de Sociedades de Capital «establece un sistema [de disolución] que se compone esencialmente de tres elementos: la necesaria celebración de una Junta General que acuerde la disolución; la posibilidad de acordar la disolución judicialmente, cuando la Junta no lo haga; y la responsabilidad solidaria por deudas sociales de los administradores que incumplan los deberes legalmente impuestos» (Cfr. «La sociedad anónima: disolución», en Uría, R. y Menéndez, A., Curso de Derecho Mercantil, Vol. I, Thomson-Civitas, 2ª ed., Cizur Menor 2006, p. 1097)

Para lograr el acuerdo social de disolución, que tiene carácter necesario, los administradores deben convocar la Junta General en el plazo de dos meses desde la concurrencia de cualquiera de las causas siguientes (art. 365.1 LSC):

1º Cuando así se prevea en la Ley o en los estatutos. En efecto, la sociedad de capital deberá disolverse: a) Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año; b) Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto; c) Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social; d) Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento; e) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso; f) Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley; g) Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años; h) Por cualquier otra causa establecida en los estatutos. Además, la sociedad comanditaria por acciones deberá disolverse también por fallecimiento, cese, incapacidad o apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores de todos los socios colectivos, salvo que en el plazo de seis meses y mediante modificación de los estatutos se incorpore algún socio colectivo o se acuerde la transformación de la sociedad en otro tipo social.

2º Si la sociedad fuese insolvente, cuando ésta inste el concurso de acreedores

3º En el caso de que los administradores no convoquen la Junta, cualquier socio podrá requerirles para que lo hagan cuando, a su juicio, esta causa legítima para la disolución o, en su caso, para el concurso de acreedores.

Ahora bien, cuando la Junta General no fuese convocada por los administradores, no adopte el acuerdo de disolución, ni el de remoción de la causa de disolución en que la sociedad esté incurso, la disolución puede ser declarada judicialmente a instancia de cualquier interesado, tal y como prevén los arts. 366 LSC y 272-10 ALCM, siguiendo el expediente *ad hoc* de los arts. 125 a 128 LJV.

**b) Las cooperativas**

Siguiendo el mismo esquema previsto para las sociedades de capital, si el Consejo Rector de la cooperativa no convocara la Asamblea General en el plazo de un mes desde que haya constatado la existencia una causa de disolución<sup>24</sup>, o ésta no lograra el acuerdo de disolución, cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la cooperativa (art. 70.3 LCoop), siguiéndose para ello el expediente *ad hoc* de los arts. 125 a 128 LJV.

Téngase en cuenta a este respecto que, conforme al art. 70 LCoop, el Consejo Rector deberá convocar la Asamblea General para la adopción del acuerdo de disolución de la cooperativa cuando concorra alguna de las siguientes causas: Por la paralización de los órganos sociales o de la actividad cooperativizada durante dos años, sin causa justificada, de tal modo que imposibilite su funcionamiento; Por la reducción del número de socios por debajo de los mínimos establecidos en el artículo 8 de la Ley de Cooperativas (3 socios en las cooperativas de primer grado o dos cooperativas en las cooperativas de segundo grado) o del capital social por debajo del mínimo establecido estatutariamente, sin que se restablezcan en el plazo de un año; Por la realización del objeto social o la imposibilidad de su cumplimiento; Por cualquier otra causa establecida en la Ley o en los Estatutos.

**c) Las asociaciones**

El art. 17.1 LODA dispone que «las asociaciones se disolverán por las causas previstas en los Estatutos y, en su defecto, por la voluntad de los asociados expresada en Asamblea General convocada al efecto, así como por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil y por sentencia judicial firme».

La Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación también prevé que la disolución de las asociaciones se produzca por acuerdo de la Asamblea General o, en su caso, mediante resolución judicial como consecuencia de la concurrencia de justa causa de disolución, para lo cual habrá de seguirse el expediente *ad hoc* de los arts. 125 a 128 LJV. ■

THOMSON REUTERS  
**ARANZADI** | INSIGNIS | MASTER | VISION



## LA MAYOR RAPIDEZ DEL MERCADO EN LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN LEGAL

Ahora, además de ofrecerte más sentencias de primera instancia que nadie y la más amplia selección en doctrina, también te garantizamos la disponibilidad de **toda la legislación el mismo día de su publicación en boletines oficiales y de las sentencias en menos de 24 horas.**

**Aranzadi Insignis, Aranzadi Master y Aranzadi Vision**, el mejor fondo documental online de carácter legal del mercado que te garantiza la información de mayor calidad y su publicación en el menor tiempo posible.

SI TÚ NOS DICES VEN, TE LO DAMOS TODO

INFÓRMATE, ESTÁS A UN PASO DE TENER LO MEJOR

CONTACTO: T. 900 40 40 47 - Email: [masinfo@thomsonreuters.com](mailto:masinfo@thomsonreuters.com)

MÁS INFORMACIÓN



THOMSON REUTERS





## Cuadro comparativo de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE del 3) y el Código Civil

CÓDIGO CIVIL	LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
<p><b>Artículo 47. [Imposibilidad por razón de parentesco o delito]</b></p> <p>Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:</p> <p><u>1º Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.</u></p> <p><u>2º Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.</u></p> <p><u>3º Los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos.</u></p>	<p><b>Artículo 47.</b></p> <p>Tampoco puede contraer matrimonio entre sí:</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p><b>3. Los condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.</b></p>
<p><b>Artículo 48. [Dispensas para contraer]</b></p> <p><u>El Ministro de Justicia puede dispensar, a instancia de parte, el impedimento de muerte dolosa del cónyuge anterior.</u></p> <p>El Juez <u>de Primera Instancia</u> podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, los impedimentos <u>del grado tercero entre colaterales y de edad a partir de los catorce años. En los expedientes de dispensa de edad deberán ser oídos el menor y sus padres o guardadores.</u></p> <p>La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes.</p>	<p><b>Artículo 48.</b></p> <p>El Juez podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, <b>mediante resolución previa dictada en expediente de jurisdicción voluntaria</b>, los impedimentos <b>de muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal y de parentesco de grado tercero entre colaterales</b>. La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes.</p>
<p><b>Artículo 49. [Formas de celebración]</b></p> <p>Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:</p> <p>1º <u>Ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por este Código.</u></p> <p>2º En la forma religiosa legalmente prevista. También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración.</p>	<p><b>Artículo 49.</b></p> <p>Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:</p> <p>1.º <b>En la forma regulada en este Código.</b></p> <p>2.º En la forma religiosa legalmente prevista. También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.</p>
<p><b>Libro I Título IV Capítulo III Sección 2ª.</b> De la celebración <u>ante el juez, alcalde o funcionario que haga sus veces</u></p>	<p><b>Libro I Título IV Capítulo III Sección 2ª.</b> De la celebración del matrimonio</p>
<p><b>Artículo 51. [Competencia para autorizar]</b></p>	<p><b>Artículo 51.</b></p> <p><b>1. La competencia para constatar mediante acta o expediente el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio corresponderá al Secretario judicial, Notario o Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes o al funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil si residiesen en el</b></p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado



<p>Será competente para <u>autorizar</u> el matrimonio:</p> <p>1.º El Juez <u>encargado del Registro Civil y el</u> Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.</p> <p><u>2.º En los municipios en que no resida dicho Juez, el delegado designado reglamentariamente.</u></p> <p>3.º El funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero.</p>	<p><b>extranjero.</b></p> <p>2. Será competente para <u>celebrar</u> el matrimonio:</p> <p>1.º El Juez <b>de Paz o</b> Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.</p> <p><b>2.º El Secretario judicial o Notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración.</b></p> <p>3.º El funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil en el extranjero.</p>
<p><b>Artículo 52. [Peligro de muerte]</b></p> <p><u>Podrá autorizar</u> el matrimonio del que se halle en peligro de muerte:</p> <p><u>1. El Juez encargado del Registro Civil, el delegado o el Alcalde, aunque los contrayentes no residan en la circunscripción respectiva.</u></p> <p><u>2. En defecto del Juez, y respecto de los militares en campaña, el Oficial o Jefe superior inmediato.</u></p> <p><u>3. Respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave, el Capitán o Comandante de la misma.</u></p> <p><u>Este matrimonio no requerirá para su autorización la previa formación de expediente, pero sí la presencia, en su celebración, de dos testigos mayores de edad, salvo imposibilidad acreditada.</u></p>	<p><b>Artículo 52.</b></p> <p><b>Podrán celebrar</b> el matrimonio del que se halle en peligro de muerte:</p> <p><b>1.º El Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien delegue, Secretario judicial, Notario o funcionario a que se refiere el artículo 51.</b></p> <p><b>2.º El Oficial o Jefe superior inmediato respecto de los militares en campaña.</b></p> <p><b>3.º El Capitán o Comandante respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave.</b></p> <p>El matrimonio en peligro de muerte no requerirá para su celebración la previa tramitación del acta o expediente matrimonial, pero sí la presencia, en su celebración, de dos testigos mayores de edad y, cuando el peligro de muerte derive de enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes, dictamen médico sobre su capacidad para la prestación del consentimiento y la gravedad de la situación, salvo imposibilidad acreditada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65.</p>
<p><b>Artículo 53. [Subsanación del acto jurídico]</b></p> <p>La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento <u>legítimo</u> del Juez, Alcalde o funcionario <u>que lo autorice</u>, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquéllos ejercieran sus funciones públicamente.</p>	<p><b>Artículo 53.</b></p> <p>La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento del Juez <b>de Paz, Alcalde, Concejal, Secretario judicial, Notario</b> o funcionario <b>ante quien se celebre</b>, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquellos ejercieran sus funciones públicamente.</p>
<p><b>Artículo 55. [Matrimonio por apoderado]</b></p> <p><u>Podrá autorizarse en el expediente matrimonial que el contrayente que no resida en el distrito o demarcación del Juez, Alcalde o funcionario</u></p>	<p><b>Artículo 55.</b></p> <p>Uno de los contrayentes podrá contraer matrimonio por apoderado, a quien tendrá que haber concedido poder especial en forma auténtica, siendo siempre</p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado





<p><u>autorizante celebre el matrimonio por apoderado a quien haya concedido poder especial en forma auténtica, pero siempre será</u> necesaria la asistencia personal del otro contrayente.</p> <p>En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad.</p> <p>El poder se extinguirá por la revocación del poderdante, por la renuncia del apoderado o por la muerte de cualquiera de ellos. En caso de revocación por el poderdante bastará su manifestación en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio. La revocación se notificará de inmediato al <u>Juez, Alcalde o funcionario autorizante.</u></p>	<p>necesaria la asistencia personal del otro contrayente.</p> <p>En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad, <b>debiendo apreciar su validez el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente matrimonial previo al matrimonio.</b></p> <p>El poder se extinguirá por la revocación del poderdante, por la renuncia del apoderado o por la muerte de cualquiera de ellos. En caso de revocación por el poderdante bastará su manifestación en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio. La revocación se notificará de inmediato al <b>Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente previo al matrimonio, y si ya estuviera finalizado a quien vaya a celebrarlo.</b></p>
<p><b>Artículo 56. [Acreditación de capacidad matrimonial]</b></p> <p>Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente, en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad <u>establecidos</u> en este Código.</p> <p>Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias <u>o anomalías psíquicas</u>, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.</p>	<p><b>Artículo 56.</b></p> <p>Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente en <b>acta o expediente</b> tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad <b>y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto</b> en este Código.</p> <p>Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, se exigirá <b>por el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente</b>, dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.</p>
<p><b>Artículo 57. [Comparecientes]</b></p> <p><u>El matrimonio deberá celebrarse ante el Juez, Alcalde o funcionario correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes y dos testigos mayores de edad.</u></p> <p><u>La prestación del consentimiento podrá también realizarse, por delegación del instructor del expediente, bien a petición de los contrayentes o bien de oficio, ante Juez, Alcalde o funcionario de otra población distinta.</u></p>	<p><b>Artículo 57.</b></p> <p>El matrimonio tramitado por el <b>Secretario judicial o por funcionario consular o diplomático</b> podrá celebrarse ante el mismo u otro distinto, o ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el Encargado del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, que designen los contrayentes.</p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado



	Finalmente, si fuera el <b>Notario</b> quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo <b>Notario</b> u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue.
<p><b>Artículo 58. [Celebración del matrimonio]</b></p> <p>El Juez, Alcalde o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si <u>consienten</u> en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo <u>contraen</u> en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá <u>la inscripción o</u> el acta correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 58.</b></p> <p>El Juez <b>de Paz</b>, Alcalde, <b>Concejal</b>, <b>Secretario judicial</b>, <b>Notario</b> o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si <b>consiente</b> en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo <b>contrae</b> en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta <b>o autorizará la escritura</b> correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 60. [Efectos civiles del matrimonio religioso]</b></p> <p>El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de <u>las</u> formas religiosas previstas <u>en el artículo anterior</u> produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los <u>mismos</u> se estará a lo dispuesto en el Capítulo siguiente.</p>	<p><b>Artículo 60.</b></p> <p>1. El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de <b>otras</b> formas religiosas previstas <b>en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas</b> produce efectos civiles.</p> <p>2. <b>Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España. En este supuesto, el reconocimiento de efectos civiles requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:</b></p> <p>a) La tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil.</p> <p>b) La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad. La condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento.</p> <p>3. Para el pleno reconocimiento de los <b>efectos civiles del matrimonio celebrado en forma religiosa</b> se estará a lo dispuesto en el Capítulo siguiente.</p>
<p><b>Artículo 62. [Inscripción o acta matrimonial]</b></p> <p><u>El Juez, Alcalde o funcionario ante quien se celebre</u></p>	<p><b>Artículo 62.</b></p> <p>La celebración del matrimonio se hará constar</p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado





<p><u>el matrimonio extenderá, inmediatamente después de celebrado, la inscripción o el acta correspondiente con su firma y la de los contrayentes y testigos.</u></p> <p><u>Asimismo, practicada la inscripción o extendida el acta, el Juez, Alcalde o funcionario entregará a cada uno de los contrayentes documento acreditativo de la celebración del matrimonio.</u></p>	<p>mediante acta o escritura pública que será firmada por aquél ante quien se celebre, los contrayentes y dos testigos.</p> <p>Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se remitirá por el autorizante copia acreditativa de la celebración del matrimonio al Registro Civil competente, para su inscripción, previa calificación por el Encargado del mismo.</p>
<p><b>Artículo 63. [Inscripción del matrimonio]</b></p> <p>La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.</p> <p>Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este Título.</p>	<p><b>Artículo 63.</b></p> <p>La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la iglesia, o confesión, <b>comunidad religiosa o federación</b> respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.</p> <p>Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.</p>
<p><b>Artículo 65. [Control del Juez o funcionario del Registro]</b></p> <p><u>Salvo lo dispuesto en el artículo 63, en todos los demás casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente, el Juez o funcionario encargado del Registro, antes de practicar la inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su celebración.</u></p>	<p><b>Artículo 65.</b></p> <p>En los casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, si éste fuera necesario, el Secretario judicial, Notario, o el funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo.</p> <p>Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquélla se remitirá al Encargado del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. Efectuada esa comprobación, el Encargado del Registro Civil procederá a su inscripción.</p>
<p><b>Artículo 73. [Nulidad de matrimonio]</b></p> <p>3º El que se contraiga sin la intervención del Juez, Alcalde o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.</p>	<p><b>Artículo 73.</b></p> <p>3.º El que se contraiga sin la intervención del Juez <b>de Paz, Alcalde o Concejal, Secretario judicial, Notario</b> o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.</p>
<p><b>Artículo 81. [Demanda de separación]</b></p>	<p><b>Artículo 81.</b></p> <p>Se decretará judicialmente la separación cuando</p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado





Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:	existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio.
<p><b>Artículo 82:</b> ... Derogado por Ley 15/2005, de 8 de julio.</p>	<p><b>Artículo 82.</b></p> <p>1. Los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario, en el que, junto a la voluntad inequívoca de separarse, determinarán las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 90. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de separación. Los cónyuges deberán intervenir en el otorgamiento de modo personal, sin perjuicio de que deban estar asistidos por Letrado en ejercicio, prestando su consentimiento ante el Secretario judicial o Notario. Igualmente los hijos mayores o menores emancipados deberán otorgar el consentimiento ante el Secretario judicial o Notario respecto de las medidas que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar.</p> <p>2. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores.</p>
<p><b>Artículo 83. [Sentencia de separación]</b></p> <p>La sentencia de separación <b>produce</b> la suspensión de la vida común de los casados, y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.</p>	<p><b>Artículo 83.</b></p> <p>La sentencia o decreto de separación o el otorgamiento de la escritura pública del convenio regulador que la determine producen la suspensión de la vida común de los casados y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.</p> <p>Los efectos de la separación matrimonial se producirán desde la firmeza de la sentencia o decreto que así la declare o desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública conforme a lo dispuesto en el artículo 82. Se remitirá testimonio de la sentencia o decreto, o copia de la escritura pública al Registro Civil para su inscripción, sin que, hasta que esta tenga lugar, se produzcan plenos efectos frente a terceros de buena fe.</p>
<b>Artículo 84. [Reconciliación]</b>	<b>Artículo 84.</b>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado



<p>La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo resuelto en él, pero ambos cónyuges separadamente deberán ponerlo en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio.</p> <p>Ello no obstante, mediante resolución judicial, serán mantenidas o modificadas las medidas adoptadas en relación a los hijos, cuando exista causa que lo justifique.</p>	<p>La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo resuelto en él, pero ambos cónyuges separadamente deberán ponerlo en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio. Ello no obstante, mediante resolución judicial, serán mantenidas o modificadas las medidas adoptadas en relación a los hijos, cuando exista causa que lo justifique.</p> <p><b>Cuando la separación hubiere tenido lugar sin intervención judicial, en la forma prevista en el artículo 82, la reconciliación deberá formalizarse en escritura pública o acta de manifestaciones. La reconciliación deberá inscribirse, para su eficacia frente a terceros, en el Registro Civil correspondiente.</b></p>
<p><b>Artículo 87.</b> ..... Derogado por Ley 15/2005, de 8 de julio.</p>	<p><b>Artículo 87.</b> <b>Los cónyuges también podrán acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario, en la forma y con el contenido regulado en el artículo 82, debiendo concurrir los mismos requisitos y circunstancias exigidas en él. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de divorcio.</b></p>
<p><b>Artículo 89. [Inscripción del divorcio en el Registro Civil]</b></p> <p><u>La disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza.</u> No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción en el Registro Civil.</p>	<p><b>Artículo 89.</b></p> <p><b>Los efectos de la disolución del matrimonio por divorcio se producirán desde la firmeza de la sentencia o decreto que así lo declare o desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública conforme a lo dispuesto en el artículo 87. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su respectiva inscripción en el Registro Civil.</b></p>
<p><b>Artículo 90. [Contenido del convenio regulador]</b></p> <p>El convenio regulador a que se refieren los artículos 81 y 86 <i>de este Código</i> deberá contener, al menos, los siguientes extremos:</p> <p>A) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.</p> <p>B) Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos.</p>	<p><b>Artículo 90.</b></p> <p><b>1. El convenio regulador a que se refieren los artículos 81, 82, 83, 86 y 87 deberá contener, al menos y siempre que fueran aplicables, los siguientes extremos:</b></p> <p>a) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.</p> <p>b) Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos.</p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado





<p>C) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.</p> <p>D) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.</p> <p>E) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.</p> <p>F) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.</p> <p>Los acuerdos de los cónyuges, adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio serán aprobados por el juez, salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que éstos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges <u>deben</u> someter a la consideración del juez nueva propuesta para su aprobación, si procede. Desde la aprobación <u>judicial</u>, podrán hacerse efectivos por la vía de apremio.</p> <p>Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo, o las convenidas por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando <u>se alteren sustancialmente las circunstancias</u>.</p> <p>El Juez <u>podrá</u> establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.</p>	<p>c) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.</p> <p>d) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.</p> <p>e) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.</p> <p>f) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.</p> <p>2. Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio <b>presentados ante el órgano judicial</b> serán aprobados por el Juez salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el Juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que estos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges <b>deberán</b> someter, a la consideración del Juez, nueva propuesta para su aprobación, si procede.</p> <p><b>Cuando los cónyuges formalizasen los acuerdos ante el Secretario judicial o Notario y éstos considerasen que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente. En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el Juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador.</b> Desde la aprobación <b>del convenio regulador o el otorgamiento de la escritura pública</b>, podrán hacerse efectivos los acuerdos por la vía de apremio.</p> <p>3. Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges <b>judicialmente</b>, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio <b>aprobado por el Juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges. Las medidas que hubieran sido convenidas ante el Secretario judicial o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código.</b></p> <p>4. El Juez <b>o las partes</b> podrán establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del</p>
--	--

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado





	convenio.
<p><b>Artículo 95. [Disolución del régimen económico matrimonial]</b></p> <p><u>La sentencia firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial.</u></p> <p>Si la sentencia de nulidad declara la mala fe de uno solo de los cónyuges, el que hubiere obrado de buena fe podrá optar por aplicar en la liquidación del régimen económico matrimonial las disposiciones relativas al régimen de participación y el de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.</p>	<p><b>Artículo 95.</b></p> <p>La sentencia firme, el decreto firme o la escritura pública que formalicen el convenio regulador, en su caso, producirán, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución o extinción del régimen económico matrimonial y aprobará su liquidación si hubiera mutuo acuerdo entre los cónyuges al respecto.</p> <p>Si la sentencia de nulidad declarara la mala fe de uno solo de los cónyuges, el que hubiere obrado de buena fe podrá optar por aplicar en la liquidación del régimen económico matrimonial las disposiciones relativas al régimen de participación y el de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.</p>
<p><b>Artículo 97. [Pensión de equilibrio económico]</b></p> <p>En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.</p>	<p><b>Artículo 97.</b></p> <p>En la resolución judicial <b>o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario</b> se fijarán la <b>periodicidad, la forma de pago</b>, las bases para actualizar la pensión, <b>la duración o el momento de cese</b> y las garantías para su efectividad.</p>
<p><b>Artículo 99. [Sustitución de la pensión]</b></p> <p>En cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente conforme al artículo 97 por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero.</p>	<p><b>Artículo 99.</b></p> <p>En cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente <b>o por convenio regulador formalizado</b> conforme al artículo 97 por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero</p>
<p><b>Artículo 100. [Modificación de la pensión]</b></p> <p>Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones <u>sustanciales</u> en la fortuna de otro u otro cónyuges.</p>	<p><b>Artículo 100.</b></p> <p>Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge <b>que así lo aconsejen.</b></p> <p>La pensión y las bases de actualización fijadas en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o Notario podrán modificarse mediante nuevo convenio, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código.</p>
<p><b>Artículo 107. [Normativa aplicable a la nulidad, separación y divorcio]</b></p> <p>2. La separación y el divorcio se regirán por <u>la ley nacional común de los cónyuges en el momento de la presentación de la demanda; a falta de nacionalidad común, por la ley de la residencia habitual común del</u></p>	<p><b>Artículo 107.</b></p> <p>La separación y el divorcio legal se regirán por las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional privado.</p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado



<p><u>matrimonio en dicho momento y, en defecto de ésta, por la ley de la última residencia habitual común del matrimonio si uno de los cónyuges aún reside habitualmente en dicho Estado.</u></p> <p><u>En todo caso, se aplicará la ley española cuando uno de los cónyuges sea español o resida habitualmente en España:</u></p> <p><u>a) Si no resultara aplicable ninguna de las leyes anteriormente mencionadas.</u></p> <p><u>b) Si en la demanda presentada ante tribunal español la separación o el divorcio se pide por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro.</u></p> <p><u>c) Si las leyes indicadas en el párrafo primero de este apartado no reconocieran la separación o el divorcio o lo hicieran de forma discriminatoria o contraria al orden público.</u></p>	
<p><b>Artículo 156. [Ejercicio de la patria potestad]</b></p> <p>La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.</p> <p><u>En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrán acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuir la total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.</u></p> <p>En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.</p>	<p><b>Artículo 156.</b></p> <p><b>En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuir la total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.</b></p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado



<p>En defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.</p> <p>Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, el Juez, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio.</p>	
<p><b>Artículo 158. [Garantía de alimentos y de otras necesidades del menor]</b></p> <p>Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un <u>procedimiento</u> de jurisdicción voluntaria.</p>	<p><b>Artículo 158.</b></p> <p>Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un <b>expediente</b> de jurisdicción voluntaria.</p>
<p><b>Artículo 167. [Providencia para la seguridad de los bienes]</b></p> <p>Cuando la administración de los <u>padres</u> ponga en peligro el patrimonio del hijo, el Juez, a petición del propio hijo, del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente del menor, podrá adoptar las <u>providencias</u> que estime necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, exigir caución o fianza para la continuación en la administración o incluso nombrar un Administrador.</p>	<p><b>Artículo 167.</b></p> <p>Cuando la administración de los <b>progenitores</b> ponga en peligro el patrimonio del hijo, el Juez, a petición del propio hijo, del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente del menor, podrá adoptar las <b>medidas</b> que estime necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, exigir caución o fianza para la continuación en la administración o incluso nombrar un Administrador.</p>
<p><b>Artículo 173. [Acogimiento familiar]</b></p> <p>3. Si los <u>padres</u> o el tutor no consienten o se oponen al mismo, el acogimiento sólo podrá ser acordado por el Juez, en interés del menor, conforme a los trámites de la <u>Ley de Enjuiciamiento Civil</u>. La propuesta de la entidad pública contendrá los mismos extremos referidos en el número anterior.</p>	<p><b>Artículo 173</b></p> <p>3. Si los <b>progenitores</b> o el tutor no consienten o se oponen al mismo, el acogimiento sólo podrá ser acordado por el Juez, en interés del menor, conforme a los trámites de la <b>Ley de Jurisdicción Voluntaria</b>. La propuesta de la Entidad Pública contendrá los mismos extremos referidos en el número anterior.</p>
<p><b>Artículo 176. [Constitución de la adopción, idoneidad]</b></p> <p>2. Para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta previa de la entidad pública a</p>	<p><b>Artículo 176.</b></p> <p>2. Para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública a favor <b>del</b> adoptante o adoptantes que dicha Entidad Pública</p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado





<p>favor <u>de</u> adoptante o adoptantes que dicha entidad pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad <u>podrá</u> ser previa a la propuesta.</p>	<p>haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad <b>deberá</b> ser previa a la propuesta.</p>
<p><b>Artículo 177. [Consentimiento de la adopción]</b></p> <p>2. Deberán asentir a la adopción <u>en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil</u> :</p> <p>1º El cónyuge del adoptante, salvo que medie separación legal <u>por sentencia firme o separación de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.</u></p> <p>2º Los <u>padres</u> del adoptando que no se hallare emancipado, a menos que estuvieran privados de la patria potestad por sentencia firme o incurso en causa legal para tal privación. Esta situación sólo podrá apreciarse <u>en</u> procedimiento judicial contradictorio, <u>el cual podrá tramitarse como dispone el artículo 1827 de</u> la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>No será necesario el asentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren imposibilitados para ello, imposibilidad que se apreciará motivadamente en la resolución judicial que constituya la adopción. El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido treinta días desde el parto.</p> <p><u>3. Deberán ser simplemente oídos por el Juez:</u></p> <p><u>1º Los padres que no hayan sido privados de la patria potestad, cuando su asentimiento no sea necesario para la adopción.</u></p> <p><u>2º El tutor y, en su caso, el guardador o guardadores.</u></p> <p><u>3º El adoptando menor de doce años, si tuviere suficiente juicio.</u></p> <p><u>4º La entidad pública, a fin de apreciar la idoneidad del adoptante, cuando el adoptando lleve más de un año acogido legalmente por aquél.</u></p>	<p><b>Artículo 177.</b></p> <p>2. Deberán asentir a la adopción:</p> <p>1.º El cónyuge del adoptante <b>o la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, siempre que no sea también adoptante,</b> salvo que medie separación legal.</p> <p>2.º Los <b>progenitores</b> del adoptando que no se hallare emancipado, a menos que estuvieran privados de la patria potestad por sentencia firme o incurso en causa legal para tal privación. Esta situación sólo podrá apreciarse en el procedimiento judicial contradictorio <b>regulado en</b> la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>No será necesario el asentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren imposibilitados para ello, imposibilidad que se apreciará motivadamente en la resolución judicial que constituya la adopción. El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido treinta días desde el parto.</p>
<p><b>Artículo 181. [Defensor y representante del desaparecido]</b></p> <p>En todo caso, desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido en ella más noticias, podrá el <u>Juez</u>, a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no</p>	<p><b>Artículo 181.</b></p> <p>En todo caso, desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido en ella más noticias, podrá el <b>Secretario judicial</b>, a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave. Se exceptúan los casos en que aquél estuviese</p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado



<p>admitan demora sin perjuicio grave. Se exceptúan los casos en que aquél estuviese legítimamente representado <u>o</u> voluntariamente conforme al artículo 183.</p> <p>El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente será el representante y defensor nato del desaparecido; y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el <u>Juez</u> nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio Fiscal.</p> <p>También podrá adoptar, según su prudente arbitrio, las <u>providencias</u> necesarias a la conservación del patrimonio.</p>	<p>legítimamente representado voluntariamente conforme al artículo 183.</p> <p>El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente será el representante y defensor nato del desaparecido; y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el <b>Secretario judicial</b> nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio fiscal.</p> <p>También podrá adoptar, según su prudente arbitrio, las <b>medidas</b> necesarias a la conservación del patrimonio.</p>
<p><b>Artículo 183. [Ausencia legal]</b></p> <p>La muerte o renuncia justificada del mandatario, o la caducidad del mandato, determina la ausencia legal, si al producirse aquéllas se ignorase el paradero del desaparecido y hubiere transcurrido un año desde que se tuvieron las últimas noticias, y, en su defecto, desde su desaparición. Inscrita en el Registro <u>Central</u> la declaración de ausencia, quedan extinguidos de derecho todos los mandatos generales o especiales otorgados por el ausente.</p>	<p><b>Artículo 183.</b></p> <p>La muerte o renuncia justificada del mandatario, o la caducidad del mandato, determina la ausencia legal, si al producirse aquéllas se ignorase el paradero del desaparecido y hubiere transcurrido un año desde que se tuvieron las últimas noticias, y, en su defecto, desde su desaparición. Inscrita en el Registro <b>Civil</b> la declaración de ausencia, quedan extinguidos de derecho todos los mandatos generales o especiales otorgados por el ausente.</p>
<p><b>Artículo 184. [Representación del declarado ausente]</b></p> <p>Salvo motivo grave apreciado por el <u>Juez</u>, corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones:</p> <p>1.º Al cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente o de hecho.</p> <p>2.º Al hijo mayor de edad; si hubiese varios, serán preferidos los que convivían con el ausente y el mayor al menor.</p>	<p><b>Artículo 184.</b></p> <p>Salvo motivo grave apreciado por el <b>Secretario judicial</b>, corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones:</p> <p>1.º Al cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente o de hecho.</p> <p>2.º Al hijo mayor de edad; si hubiese varios, serán preferidos los que convivían con el ausente y el mayor al menor.</p> <p>3.º Al ascendiente más próximo de menos edad de una u otra línea.</p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado





<p>3º Al ascendiente más próximo de menos edad de una u otra línea.</p> <p>4º A los hermanos mayores de edad que hayan convivido familiarmente con el ausente, con preferencia del mayor sobre el menor.</p> <p>En defecto de las personas expresadas, corresponde en toda su extensión a la persona solvente de buenos antecedentes que el <u>Juez</u>, oído el Ministerio Fiscal, designe a su prudente arbitrio.</p>	<p>4.º A los hermanos mayores de edad que hayan convivido familiarmente con el ausente, con preferencia del mayor sobre el menor.</p> <p>En defecto de las personas expresadas, corresponde en toda su extensión a la persona solvente de buenos antecedentes que el <b>Secretario judicial</b>, oído el Ministerio fiscal, designe a su prudente arbitrio.</p>
<p><b>Artículo 185. [Obligaciones del representante]</b></p> <p>El representante del declarado ausente quedará atendido a las obligaciones siguientes:</p> <p>1ª Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado.</p> <p>2ª Prestar la garantía que el <u>Juez</u> prudencialmente fije. Quedan exceptuados los comprendidos en los números 1, 2 y 3 del artículo precedente.</p> <p>3ª Conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles.</p> <p>4ª Ajustarse a las normas que en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente se establecen en la Ley Procesal Civil.</p> <p>Serán aplicables a los representantes dativos del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación, los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela y las causas de inhabilidad, remoción y excusa de los tutores.</p>	<p><b>Artículo 185.</b></p> <p>El representante del declarado ausente quedará atendido a las obligaciones siguientes:</p> <p>1.ª Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado.</p> <p>2.ª Prestar la garantía que el <b>Secretario judicial</b> prudencialmente fije. Quedan exceptuados los comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo precedente.</p> <p>3.ª Conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles.</p> <p>4.ª Ajustarse a las normas que en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente se establecen en la Ley Procesal Civil.</p> <p>Serán aplicables a los representantes dativos del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación, los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela y las causas de inhabilidad, remoción y excusa de los tutores.</p>
<p><b>Artículo 186. [Derechos del representante]</b></p> <p>Los representantes legítimos del declarado ausente <u>comprendido</u> en los números primero, segundo y tercero del artículo 184 disfrutarán de la posesión temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos en la cuantía que el <u>Juez</u> señale, habida consideración al importe de los frutos, rentas y aprovechamientos, número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para</p>	<p><b>Artículo 186.</b></p> <p>Los representantes legítimos del declarado ausente <b>comprendidos</b> en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 184 disfrutarán de la posesión temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos en la cuantía que el <b>Secretario judicial</b> señale, habida consideración al importe de los frutos, rentas y aprovechamientos, número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mismos, cuidados y actuaciones que la representación requiera, afecciones que graven al patrimonio y demás</p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado





<p>con los mismos, cuidados y actuaciones que la representación requiera, afecciones que graven al patrimonio y demás circunstancias de la propia índole.</p> <p>Los representantes legítimos comprendidos en el número cuarto del expresado artículo disfrutarán también de la posesión temporal y harán suyos los frutos, rentas y aprovechamientos en la cuantía que el <u>Juez</u> señale, sin que en ningún caso puedan retener más de los dos tercios de los productos líquidos, reservándose el tercio restante para el ausente, o, en su caso, para sus herederos o causahabientes.</p> <p>Los poseedores temporales de los bienes del ausente no podrán venderlos, gravarlos, hipotecarlos o darlos en prenda, sino en caso de necesidad o utilidad evidente reconocida y declarada por el <u>Juez</u>, quien, al autorizar dichos actos, determinará el empleo de la cantidad obtenida.</p>	<p>circunstancias de la propia índole.</p> <p>Los representantes legítimos comprendidos en el número 4.º del expresado artículo disfrutarán, también, de la posesión temporal y harán suyos los frutos, rentas y aprovechamientos en la cuantía que el <b>Secretario judicial</b> señale, sin que en ningún caso puedan retener más de los dos tercios de los productos líquidos, reservándose el tercio restante para el ausente, o, en su caso, para sus herederos o causahabientes.</p> <p>Los poseedores temporales de los bienes del ausente no podrán venderlos, gravarlos, hipotecarlos o darlos en prenda, sino en caso de necesidad o utilidad evidente, reconocida y declarada por el <b>Secretario judicial</b>, quien, al autorizar dichos actos, determinará el empleo de la cantidad obtenida.</p>
<p><b>Artículo 187. [Derecho preferente de posesión de los bienes del ausente]</b></p> <p>Si durante el disfrute de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa, alguno probase su derecho preferente a dicha posesión, será excluido el poseedor actual, pero aquél no tendrá derecho a los productos sino a partir del día de la presentación de la demanda.</p> <p>Si apareciese el ausente, deberá restituirse su patrimonio, pero no los productos percibidos, salvo mala fe interviniente, en cuyo caso la restitución comprenderá también los frutos percibidos y los debidos percibir a contar del día en que aquélla se produjo, según la declaración <u>judicial</u>.</p>	<p><b>Artículo 187.</b></p> <p>Si durante el disfrute de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa alguno probase su derecho preferente a dicha posesión, será excluido el poseedor actual, pero aquél no tendrá derecho a los productos sino a partir del día de la presentación de la demanda.</p> <p>Si apareciese el ausente, deberá restituirse su patrimonio, pero no los productos percibidos, salvo mala fe interviniente, en cuyo caso la restitución comprenderá también los frutos percibidos y los debidos percibir a contar del día en que aquélla se produjo, según la declaración <b>del Secretario judicial</b>.</p>
<p><b>Artículo 194. [Otras causas de declaración de fallecimiento]</b></p> <p><i>2º De los que se encuentren a bordo de una nave naufragada o desaparecidos por inmersión en el mar, si hubieren transcurrido tres meses desde la</i></p>	<p><b>Artículo 194.</b></p> <p><b>2.º De los que resulte acreditado que se encontraban a bordo de una nave cuyo naufragio o desaparición</b></p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado



<p><u>comprobación del naufragio o de la desaparición sin haberse tenido noticias de aquéllos.</u></p> <p><u>Se presume ocurrido el naufragio si el buque no llega a su destino, o si careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, luego que en cualquiera de los casos hayan transcurrido seis meses contados desde las últimas noticias recibidas o, por falta de éstas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje.</u></p> <p><u>3.º De los que se encuentren a bordo de una aeronave siniestrada, si hubieren transcurrido tres meses desde la comprobación del siniestro, sin haberse tenido noticias de aquéllos o, en caso de haberse encontrado restos humanos, no hubieren podido ser identificados.</u></p> <p><u>Se presume el siniestro si en viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, transcurrieren seis meses contados desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave, y en su defecto, desde la fecha de inicio del viaje. Si éste se hiciera por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias.</u></p>	<p>por inmersión en el mar se haya comprobado, o a bordo de una aeronave cuyo siniestro se haya verificado y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes.</p> <p>3.º De los que no se tuvieren noticias después de que resulte acreditado que se encontraban a bordo de una nave cuyo naufragio o desaparición por inmersión en el mar se haya comprobado o a bordo de una aeronave cuyo siniestro se haya verificado, o, en caso de haberse encontrado restos humanos en tales supuestos, y no hubieren podido ser identificados, luego que hayan transcurrido ocho días.</p> <p>4.º De los que se encuentren a bordo de una nave que se presuma naufragada o desaparecida por inmersión en el mar, por no llegar a su destino, o si careciendo de punto fijo de arribo, no retornase y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes, luego que en cualquiera de los casos haya transcurrido un mes contado desde las últimas noticias recibidas o, por falta de éstas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje.</p> <p>5.º De los que se encuentren a bordo de una aeronave que se presuma siniestrada al realizar el viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, por no llegar a su destino, o si careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes, luego que en cualquiera de los casos haya transcurrido un mes contado desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave y, en su defecto, desde la fecha de inicio del viaje. Si éste se hiciera por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias.</p>
<p><b>Artículo 196. [Apertura de la sucesión]</b></p> <p>Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación <u>por los trámites de los juicios de testamentaria, o abintestato, según los casos, o extrajudicialmente.</u></p> <p>Los herederos no podrán disponer a título gratuito hasta cinco años después de la declaración del</p>	<p><b>Artículo 196.</b></p> <p>Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación <b>conforme a lo dispuesto legalmente.</b></p> <p>Los herederos no podrán disponer a título gratuito hasta cinco años después de la declaración del</p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado





<p>fallecimiento.</p> <p>Hasta que transcurra este mismo plazo, no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a <u>exigirlo</u> los legatarios, salvo las mandas piadosas en sufragio del alma del testador, o los legados en favor de Instituciones de Beneficencia.</p> <p>Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno solo no fuese necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.</p>	<p>fallecimiento.</p> <p>Hasta que transcurra este mismo plazo no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a <b>exigirlos</b> los legatarios, salvo las mandas piadosas en sufragio del alma del testador o los legados en favor de Instituciones de beneficencia.</p> <p>Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno solo no fuese necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.</p>
<p><b>TÍTULO VIII CAPITULO III. <u>Del Registro central de ausentes</u></b></p>	<p><b>TÍTULO VIII CAPITULO III. De la inscripción en el Registro Civil</b></p>
<p><b>Artículo 198.</b></p> <p><u>En el Registro central y público de ausentes se hará constar:</u></p> <p><u>1º Las declaraciones judiciales de ausencia legal.</u></p> <p><u>2º Las declaraciones judiciales de fallecimiento.</u></p> <p><u>3º Las representaciones legítimas y dativas acordadas judicialmente y la extinción de las mismas.</u></p> <p><u>4º Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgamiento y Notario autorizante de los inventarios de bienes muebles, y descripción de inmuebles que en este Título se ordenan.</u></p> <p><u>5º Mención circunstanciada del auto de concesión y del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de las escrituras de transmisiones y gravámenes que con licencia judicial efectúen los representantes legítimos o dativos de los ausentes; y</u></p> <p><u>6º Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos.</u></p>	<p><b>Artículo 198.</b></p> <p><b>En el Registro Civil se harán constar las declaraciones de desaparición, ausencia legal y de fallecimiento, así como las representaciones legítimas y dativas acordadas, y su extinción.</b></p> <p><b>Asimismo se anotarán los inventarios de bienes muebles y descripción de inmuebles que en este título se ordenan; los decretos de concesión y las escrituras de transmisiones y gravámenes que efectúen los representantes legítimos o dativos de los ausentes; y la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos.</b></p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado





<p><b>Artículo 219. [Comunicación de la autoridad judicial al Registro]</b></p> <p>La inscripción de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, se practicará en virtud de <u>la comunicación que la autoridad judicial deberá remitir sin dilación</u> al Encargado del Registro Civil.</p>	<p><b>Artículo 219.</b></p> <p>La inscripción de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, se practicará en virtud de <b>de <u>testimonio remitido</u></b> al Encargado del Registro Civil.</p>
<p><b>Artículo 249. [Nombramiento de defensor judicial]</b></p> <p>Durante la tramitación del <u>procedimiento</u> de remoción, podrá <u>el Juez</u> suspender en sus funciones al tutor y nombrar al tutelado un defensor judicial.</p>	<p><b>Artículo 249.</b></p> <p>Durante la tramitación del <b>expediente</b> de remoción, <b>se</b> podrá suspender en sus funciones al tutor y nombrar al tutelado un defensor judicial.</p>
<p><b>Artículo 256. [Función de tutor durante el procedimiento de excusa]</b></p> <p>Mientras se resuelva acerca de la excusa, el que la haya propuesto estará obligado a ejercer la función.</p> <p>No haciéndolo así, <u>el Juez nombrará</u> un defensor que le sustituya, quedando el sustituido responsable de todos los gastos ocasionados por la excusa si ésta fuera rechazada.</p>	<p><b>Artículo 256.</b></p> <p>Mientras se resuelva acerca de la excusa, el que la haya propuesto estará obligado a ejercer la función.</p> <p>No haciéndolo así, <b>se procederá a nombrar</b> un defensor que le sustituya, quedando el sustituido responsable de todos los gastos ocasionados por la excusa si ésta fuera rechazada.</p>
<p><b>Artículo 259. [Toma en posesión del cargo de tutor]</b></p> <p><u>La Autoridad judicial</u> dará posesión de su cargo al tutor nombrado.</p>	<p><b>Artículo 259.</b></p> <p><b>El Secretario judicial</b> dará posesión de su cargo al tutor nombrado.</p>
<p><b>Artículo 263. [Prórroga del plazo para inventario]</b></p> <p><u>La Autoridad judicial</u> podrá prorrogar este plazo en resolución motivada si concurriera causa para ello.</p>	<p><b>Artículo 263.</b></p> <p><b>El Secretario judicial</b> podrá prorrogar este plazo en resolución motivada si concurriera causa para ello.</p>
<p><b>Artículo 264. [Intervención del Ministerio Fiscal y otros]</b></p> <p>El inventario se formará <u>judicialmente</u> con intervención del Ministerio Fiscal y con citación de las personas que <u>el Juez</u> estime conveniente.</p>	<p><b>Artículo 264.</b></p> <p>El inventario se formará <b>ante el Secretario judicial</b> con intervención del Ministerio Fiscal y con citación de las personas que <b>aquél</b> estime conveniente.</p>
<p><b>Artículo 265. [Bienes que quedan al margen de la tutela]</b></p> <p>El dinero, alhajas, objetos preciosos y valores mobiliarios o documentos que, a juicio <u>de la Autoridad</u> judicial, no deban quedar en poder del tutor serán depositados en un establecimiento destinado a este efecto.</p>	<p><b>Artículo 265.</b></p> <p>El dinero, alhajas, objetos preciosos y valores mobiliarios o documentos que, a juicio <b>del Secretario judicial</b>, no deban quedar en poder del tutor serán depositados en un establecimiento destinado a este efecto.</p> <p>Los gastos que las anteriores medidas ocasionen correrán a cargo de los bienes del tutelado.</p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado



<p>Los gastos que las anteriores medidas ocasionen correrán a cargo de los bienes del tutelado.</p>	
<p><b>Artículo 299. bis [Persona pendiente de declaración de tutela]</b></p> <p>Cuando se tenga conocimiento de que una persona debe ser sometida a tutela y en tanto no recaiga resolución judicial que ponga fin al procedimiento, asumirá su representación y defensa el Ministerio Fiscal. En tal caso, cuando además del cuidado de la persona hubiera de procederse al de los bienes, el <u>Juez</u> podrá designar un <u>Administrador</u> de los mismos, quien deberá rendirle cuentas de su gestión una vez concluida.</p>	<p><b>Artículo 299. bis</b></p> <p>Cuando se tenga conocimiento de que una persona debe ser sometida a tutela <b>o curatela</b> y en tanto no recaiga resolución judicial que ponga fin al procedimiento, asumirá su representación y defensa el Ministerio Fiscal. En tal caso, cuando además del cuidado de la persona hubiera de procederse al de los bienes, el <b>Secretario judicial</b> podrá designar un <b>defensor judicial que administre</b> los mismos, quien deberá rendirle cuentas de su gestión una vez concluida.</p>
<p><b>Artículo 300. [Nombramiento de defensor por el juez]</b></p> <p><u>El Juez</u>, en <u>procedimiento</u> de jurisdicción voluntaria, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, del propio menor o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio, <u>nombrará</u> defensor a quien estime más idóneo para el cargo.</p>	<p><b>Artículo 300.</b></p> <p><b>En expediente</b> de jurisdicción voluntaria, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, del propio menor o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio, <b>se</b> nombrará defensor a quien se estime más idóneo para el cargo.</p>
<p><b>Artículo 302. [Atribuciones del defensor judicial]</b></p> <p>El defensor judicial tendrá las atribuciones que <u>le haya concedido el Juez al que deberá</u> rendir cuentas de su gestión una vez concluida.</p>	<p><b>Artículo 302.</b></p> <p>El defensor judicial tendrá las atribuciones que <b>se le hayan concedido, debiendo</b> rendir cuentas de su gestión una vez concluida.</p>
<p><b>Artículo 314. [Causas de la emancipación]</b></p> <p>La emancipación tiene lugar:</p> <p>1º Por la mayor edad.</p> <p><u>2º Por el matrimonio del menor.</u></p> <p>3º Por concesión de los que ejerzan la patria potestad.</p> <p>4º Por concesión judicial.</p>	<p><b>Artículo 314.</b></p> <p>La emancipación tiene lugar:</p> <p>1.º Por la mayor edad.</p> <p>2.º Por concesión de los que ejerzan la patria potestad.</p> <p>3.º Por concesión judicial.</p>
<p><b>Artículo 316. [Emancipación por matrimonio]</b></p>	<p><b>Artículo 316.</b></p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado



<p><u>El matrimonio produce de derecho la emancipación.</u></p>	<p>...</p> <p><b>Artículo derogado</b></p>
<p><b>Artículo 681. [Capacidad para ser testigo]</b></p> <p>No podrán ser testigos en los testamentos:</p> <p>Primero: Los menores de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 701.</p> <p>Segundo: <u>Los ciegos y los totalmente sordos o mudos.</u></p> <p>Tercero: Los que no entiendan el idioma del testador.</p> <p>Cuarto: <u>Los que no estén en su sano juicio.</u></p> <p>Quinto: El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Notario autorizante y quienes tengan con éste relación de trabajo.</p>	<p><b>Artículo 681.</b></p> <p>No podrán ser testigos en los testamentos:</p> <p>Primero. Los menores de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 701.</p> <p>Segundo. <b>Sin contenido.</b></p> <p>Tercero. Los que no entiendan el idioma del testador.</p> <p>Cuarto. <b>Los que no presenten el discernimiento necesario para desarrollar la labor testifical.</b></p> <p>Quinto. El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Notario autorizante y quienes tengan con éste relación de trabajo.</p>
<p><b>Artículo 689. [Protocolización del testamento]</b></p> <p>El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo <u>con este objeto al Juez de primera instancia del último domicilio del testador, o al del lugar en que éste hubiese fallecido, dentro de cinco años contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido.</u></p>	<p><b>Artículo 689.</b></p> <p>El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo, <b>en los cinco años siguientes al fallecimiento del testador, ante Notario. Este extenderá el acta de protocolización de conformidad con la legislación notarial.</b></p>
<p><b>Artículo 690. [Presentación del testamento al juzgado]</b></p> <p><u>La persona en cuyo poder se halle depositado dicho testamento deberá presentarlo al Juzgado luego que tenga noticias de la muerte del testador, y, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por la dilación.</u></p> <p>También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea o en cualquier otro concepto.</p>	<p><b>Artículo 690.</b></p> <p><b>La persona que tenga en su poder un testamento ológrafo deberá presentarlo ante Notario competente en los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del fallecimiento del testador. El incumplimiento de este deber le hará responsable de los daños y perjuicios que haya causado.</b></p> <p>También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea o en cualquier otro concepto.</p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado





<p><b>Artículo 691. [Rubricación del testamento]</b></p> <p>Presentado el testamento ológrafo, y acreditado el fallecimiento del testador, <u>el Juez lo abrirá si <i>estuviere en pliego cerrado, rubricará con el actuario todas las hojas y comprobará su identidad por medio de tres testigos que conozcan la letra y firma del testador, y declaren que no abrigan duda racional de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo.</i></u></p> <p><u>A falta de testigos idóneos, o si dudan los examinados, y siempre que el Juez lo estime conveniente, podrá emplearse con dicho objeto el cotejo pericial de letras.</u></p>	<p><b>Artículo 691.</b></p> <p>Presentado el testamento ológrafo y acreditado el fallecimiento del testador, <b>se procederá a su adveración conforme a la legislación notarial.</b></p>
<p><b>Artículo 692. [Citación de testigos del Artículo 692]</b></p> <p><u>Para la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior serán citados, con la brevedad posible, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes del testador y, en defecto de unos y otros, los hermanos.</u></p> <p><u>Si estas personas no residieren dentro del partido, o se ignore su existencia, o siendo menores o incapacitados carecieren de representación legítima, se hará la citación al Ministerio Fiscal.</u></p> <p><u>Los citados podrán presenciar la práctica de dichas diligencias y hacer en el acto, de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento.</u></p>	<p><b>Artículo 692.</b></p> <p><b>Adverado el testamento y acreditada la identidad de su autor, se procederá a su protocolización.</b></p>
<p><b>Artículo 693. [Acuerdo de protocolización]</b></p> <p><u>Si el Juez estima justificada la identidad del testamento, acordará que se protocolice, con las diligencias practicadas, en los registros del Notario correspondiente, por el cual se darán a los interesados las copias o testimonios que procedan. En otro caso, denegará la protocolización.</u></p> <p><u>Cualquiera que sea la resolución del Juez, se llevará a efecto, no obstante oposición, quedando a salvo el derecho de los interesados para ejercerlo en el juicio que corresponda.</u></p>	<p><b>Artículo 693.</b></p> <p><b>El Notario, si considera acreditada la autenticidad del testamento, autorizará el acta de protocolización, en la que hará constar las actuaciones realizadas y, en su caso, las observaciones manifestadas.</b></p> <p><b>Si el testamento no fuera adverado, por no acreditarse suficientemente la identidad del otorgante, se procederá al archivo del expediente sin protocolizar aquel.</b></p> <p><b>Autorizada o no la protocolización del testamento ológrafo, los interesados no conformes podrán ejercer sus derechos en el juicio que corresponda.</b></p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado



<p><b>Artículo 703. [Ineficacia del testamento de los artículos anteriores]</b></p> <p>Cuando el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al <u>Tribunal</u> competente para que se eleve a escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente.</p>	<p><b>Artículo 703.</b></p> <p>Cuando el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al <b>Notario</b> competente para que lo eleve a escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente.</p>
<p><b>Artículo 704. [Testamentos sin autorización del notarial]</b></p> <p>Los testamentos otorgados sin autorización del Notario serán ineficaces si no se elevan a escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la <u>Ley de Enjuiciamiento Civil</u>.</p>	<p><b>Artículo 704.</b></p> <p>Los testamentos otorgados sin autorización del Notario serán ineficaces si no se elevan a escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la <b>legislación notarial</b>.</p>
<p><b>Artículo 712. [Deber de entrega del testamento]</b></p> <p><u>El Notario</u> o la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, deberá presentarlo <u>al Juez</u> competente <u>luego que sepa el</u> fallecimiento del testador.</p> <p><u>Si no lo verifica dentro de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione su negligencia.</u></p>	<p><b>Artículo 712.</b></p> <p>1. La persona que tenga en su poder un testamento cerrado deberá presentarlo <b>ante Notario</b> competente <b>en los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del</b> fallecimiento del testador.</p> <p><b>2. El Notario autorizante de un testamento cerrado, constituido en depositario del mismo por el testador, deberá comunicar, en los diez días siguientes a que tenga conocimiento de su fallecimiento, la existencia del testamento al cónyuge sobreviviente, a los descendientes y a los ascendientes del testador y, en defecto de éstos, a los parientes colaterales hasta el cuarto grado.</b></p> <p><b>3. En los dos supuestos anteriores, de no conocer la identidad o domicilio de estas personas, o si se ignorase su existencia, el Notario deberá dar la publicidad que determine la legislación notarial.</b></p> <p><b>El incumplimiento de este deber, así como el de la presentación del testamento por quien lo tenga en su poder o por el Notario, le hará responsable de los daños y perjuicios causados.</b></p>
<p><b>Artículo 713. [Responsabilidad dolosa del poseedor del testamento]</b></p> <p>El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el <u>párrafo segundo</u> del artículo anterior, además</p>	<p><b>Artículo 713.</b></p> <p>El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho a la</p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado



<p>de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho a la herencia, si lo tuviere como heredero abintestato o como heredero o legatario por testamento.</p>	<p>herencia, si lo tuviere como heredero abintestato o como heredero o legatario por testamento.</p>
<p><b>Artículo 714. [Apertura y protocolización del testamento]</b></p> <p>Para la apertura y protocolización del testamento cerrado se observará lo prevenido en la <u>Ley de Enjuiciamiento Civil</u>.</p>	<p><b>Artículo 714.</b></p> <p>Para la apertura y protocolización del testamento cerrado se observará lo previsto en la <b>legislación notarial</b>.</p>
<p><b>Artículo 718. [Tramitación del testamento en artículos 716 y 718]</b></p> <p>Los testamentos otorgados con arreglo a los dos artículos anteriores deberán ser remitidos con la posible brevedad al cuartel general, y por éste al Ministro de la <u>Guerra</u>.</p> <p>El Ministro, si hubiese fallecido el testador, remitirá el testamento al <u>Juez</u> del último domicilio del difunto, y, <u>no siéndole conocido</u>, al <u>Decano de los de Madrid, para que de oficio cite a los herederos y demás interesados en la sucesión. Estos deberán solicitar que se eleve a escritura pública y se protocolice en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil</u>.</p> <p><u>Cuando sea cerrado el testamento, el Juez procederá de oficio a su apertura en la forma prevenida en dicha Ley, con citación e intervención del Ministerio Fiscal, y después de abierto lo pondrá en conocimiento de los herederos y demás interesados.</u></p>	<p><b>Artículo 718.</b></p> <p>Los testamentos otorgados con arreglo a los dos artículos anteriores deberán ser remitidos con la mayor brevedad posible al Cuartel General y, por este, al Ministerio de <b>Defensa</b>.</p> <p>El Ministerio, si hubiese fallecido el testador, remitirá el testamento al <b>Colegio Notarial correspondiente</b> al último domicilio del difunto, y <b>de no ser conocido éste</b>, lo remitirá al <b>Colegio Notarial de Madrid</b>.</p> <p><b>El Colegio Notarial remitirá el testamento al Notario correspondiente al último domicilio del testador. Recibido por el Notario deberá comunicar, en los diez días siguientes, su existencia a los herederos y demás interesados en la sucesión, para que comparezcan ante él al objeto de protocolizarlo de acuerdo con lo dispuesto legalmente.</b></p>
<p><b>Artículo 756. [Indignidad para suceder]</b></p> <p><u>1º Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos.</u></p> <p><u>2º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes.</u></p> <p><u>Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima.</u></p>	<p><b>Artículo 756.</b></p> <p><b>1. El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.</b></p> <p><b>2. El que fuera condenado por sentencia firme por</b></p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado





<p><u>3º El que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena no inferior a la de presidio o prisión mayor, cuando la acusación sea declarada calumniosa.</u></p>	<p><b>delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.</b></p> <p><b>Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.</b></p> <p><b>También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.</b></p> <p><b>3. El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.</b></p>
<p><b>Artículo 834. [Usufructo de cónyuge sobre la mejora]</b></p> <p>El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste <u>judicialmente</u> o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.</p>	<p><b>Artículo 834.</b></p> <p>El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste <b>legalmente</b> o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.</p>
<p><b>Artículo 835. [Reconciliación de cónyuges separados]</b></p> <p>Si entre los cónyuges separados hubiera mediado reconciliación notificada al Juzgado que conoció de la separación de conformidad con el artículo 84 de este Código, el sobreviviente conservará sus derechos.</p>	<p><b>Artículo 835.</b></p> <p>Si entre los cónyuges separados hubiera mediado reconciliación notificada al Juzgado que conoció de la separación <b>o al Notario que otorgó la escritura pública de separación</b> de conformidad con el artículo 84 de este Código, el sobreviviente conservará sus derechos.</p>
<p><b>Artículo 843. [Aprobación judicial]</b></p> <p>Salvo confirmación expresa de todos los hijos o descendientes la partición a que se refieren los dos artículos anteriores requerirá aprobación <u>judicial</u>.</p>	<p><b>Artículo 843.</b></p> <p>Salvo confirmación expresa de todos los hijos o descendientes la partición a que se refieren los dos artículos anteriores requerirá aprobación por el <b>Secretario judicial o Notario</b>.</p>
<p><b>Artículo 899. [Obligación del albaceazgo]</b></p> <p>El albacea que acepta este cargo se constituye en la obligación de desempeñarlo; pero lo podrá</p>	<p><b>Artículo 899.</b></p> <p>El albacea que acepta el cargo se constituye en la obligación de desempeñarlo; pero lo podrá renunciar</p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado



renunciar alegando causa justa al <u>prudente arbitrio del Juez</u> .	alegando causa justa al <b>criterio del Secretario judicial o del Notario</b> .
<p><b>Artículo 905. [Ampliación del plazo para la función de albacea]</b></p> <p>Si el testador <u>quisiere</u> ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiese señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año.</p> <p>Si, transcurrida esta prórroga, no se hubiese <u>todavía cumplido</u> la voluntad del testador, podrá el <u>Juez</u> conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso.</p>	<p><b>Artículo 905.</b></p> <p>Si el testador <b>quisiera</b> ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiese señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año.</p> <p>Si, transcurrida esta prórroga, no se hubiese <b>cumplido todavía</b> la voluntad del testador, podrá el <b>Secretario judicial o el Notario</b> conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso.</p>
<p><b>Artículo 910. [Término del albaceazgo]</b></p> <p>Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia o remoción del albacea, y por el lapso del término señalado por el testador, por la ley y, en su caso, por los interesados.</p>	<p><b>Artículo 910.</b></p> <p>Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia o remoción del albacea, y por el lapso del término señalado por el testador, por la ley y, en su caso, por los interesados. <b>La remoción deberá ser apreciada por el Juez.</b></p>
<p><b>Artículo 945. [Excepción al artículo precedente]</b></p> <p>No tendrá lugar el llamamiento a que se refiere el artículo anterior si el cónyuge estuviere separado <u>judicialmente</u> o de hecho.</p>	<p><b>Artículo 945.</b></p> <p>No tendrá lugar el llamamiento a que se refiere el artículo anterior si el cónyuge estuviere separado <b>legalmente</b> o de hecho.</p>
<p><b>Artículo 956. [El Estado como heredero]</b></p> <p>A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado, quien <u>asignará una tercera parte de la herencia a Instituciones municipales del domicilio del difunto, de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales, sean de carácter público o privado; y otra tercera parte, a Instituciones provinciales de los mismos caracteres, de la provincia del finado, prefiriendo, tanto entre unas como entre otras, aquellas a las que el causante haya pertenecido por su profesión y haya consagrado su máxima actividad, aunque sean de carácter general. La otra</u></p>	<p><b>Artículo 956.</b></p> <p>A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado quien, <b>realizada la liquidación del caudal hereditario, ingresará la cantidad resultante en el Tesoro Público, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación. Dos terceras partes del valor de ese caudal relicto será destinado a fines de interés social, añadiéndose a la asignación tributaria que para estos fines se realice en los Presupuestos Generales del Estado.</b></p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado



<u>tercera parte se destinará a la Caja de Amortización de la Deuda pública, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación.</u>	
<b>Artículo 957. [Derechos y obligaciones del Estado]</b>  Los derechos y obligaciones del Estado, <u>así como a quienes se asignen las dos terceras partes de los bienes, en el caso del artículo 956</u> , serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1023 .	<b>Artículo 957.</b>  Los derechos y obligaciones del Estado serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1023.
<b>Artículo 958. [Declaración judicial de heredero]</b>  Para que el Estado pueda <u>apoderarse</u> de los bienes hereditarios habrá de preceder declaración <u>judicial</u> de heredero, adjudicándole los bienes por falta de herederos legítimos.	<b>Artículo 958.</b>  Para que el Estado pueda <b>tomar posesión</b> de los bienes <b>y derechos</b> hereditarios habrá de preceder declaración <b>administrativa</b> de heredero, adjudicándose los bienes por falta de herederos legítimos.
<b>Artículo 1005. [Instancia para la aceptación o repudio de una herencia]</b>  <u>Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte o repudie, deberá el Juez señalar a éste un término, que no pase de treinta días, para que haga su declaración; apercibido de que, si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada.</u>	<b>Artículo 1005.</b>  Cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al Notario para que éste comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El Notario le indicará, además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente.
<b>Artículo 1008. [Forma de la repudiación]</b>  La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público <u>o auténtico, o por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaría o del abintestato.</u>	<b>Artículo 1008.</b>  La repudiación de la herencia deberá hacerse <b>ante Notario</b> en instrumento público.
<b>Artículo 1011. [Formas de la aceptación a beneficio de inventario]</b>  <u>La aceptación de la herencia a beneficio de inventario podrá hacerse ante Notario, o por escrito ante cualquiera de los Jueces que sean competentes para prevenir el juicio de testamentaría o</u>	<b>Artículo 1011.</b>  La declaración de hacer uso del beneficio de inventario deberá hacerse ante Notario.

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado





<u>abintestato.</u>	
<p><b>Artículo 1014. [Plazo de petición de inventario del heredero poseedor de los bienes]</b></p> <p>El heredero que tenga en su poder <i>los bienes de</i> la herencia o parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá <u>manifestarlo al Juez competente para conocer de la testamentaria, o del abintestato, dentro de diez días siguientes al en que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta días.</u></p> <p><u>En uno y otro caso, el heredero deberá pedir a la vez la formación del inventario y la citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniera.</u></p>	<p><b>Artículo 1014.</b></p> <p>El heredero que tenga en su poder la herencia o parte de ella y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá <b>comunicarlo ante Notario y pedir en el plazo de treinta días a contar desde aquél en que supiere ser tal heredero la formación de inventario notarial con citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniera.</b></p>
<p><b>Artículo 1015. [Plazo de petición de inventario para el heredero no poseedor]</b></p> <p>Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia o parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, <u>los plazos expresados</u> en el artículo anterior se <u>contarán</u> desde el día siguiente al en que expire el plazo <u>que el Juez</u> le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia conforme al artículo 1005, o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero.</p>	<p><b>Artículo 1015.</b></p> <p>Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia o parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, <b>el plazo expresado</b> en el artículo anterior se <b>contará</b> desde el día siguiente a aquel en que expire el plazo que se le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia conforme al artículo 1005, o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero.</p>
<p><b>Artículo 1017. [Plazo de realización del inventario]</b></p> <p>El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.</p> <p>Si por hallarse los bienes a larga distancia, o ser muy cuantiosos, o por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el <u>Juez</u> prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año.</p>	<p><b>Artículo 1017.</b></p> <p>El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.</p> <p>Si por hallarse los bienes a larga distancia o ser muy cuantiosos, o por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el <b>Notario</b> prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año.</p>
<p><b>Artículo 1019. [Aceptación por el heredero con derecho a deliberar]</b></p>	<p><b>Artículo 1019.</b></p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado



<p>El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al <u>Juzgado</u>, dentro de treinta días contados desde el siguiente <u>al en que</u> se hubiese concluido el inventario, si acepta o repudia la herencia.</p> <p>Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente.</p>	<p>El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al <b>Notario</b>, dentro de treinta días contados desde el siguiente a <b>aquel</b> en que se hubiese concluido el inventario, si repudia o acepta la herencia <b>y si hace uso o no del beneficio de inventario</b>.</p> <p>Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente.</p>
<p><b>Artículo 1020. [Administración de la herencia durante el inventario]</b></p> <p><i>En todo caso el Juez podrá proveer, a instancia de parte interesada, durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, a la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo a lo que se prescriba para el juicio de testamentaria en la Ley de Enjuiciamiento Civil.</i></p>	<p><b>Artículo 1020.</b></p> <p><b>Durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, a instancia de parte, el Notario podrá adoptar las provisiones necesarias para la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo a lo que se prescribe en este Código y en la legislación notarial.</b></p>
<p><b>Artículo 1024. [Pérdida del beneficio de inventario]</b></p> <p>El heredero perderá el beneficio de inventario:</p> <p>1º Si a sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia.</p> <p>2º Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización <u>judicial o la</u> de todos los interesados, o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización.</p>	<p><b>Artículo 1024.</b></p> <p>El heredero perderá el beneficio de inventario:</p> <p>1.º Si a sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia.</p> <p>2.º Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización de todos los interesados, o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización.</p> <p><b>No obstante, podrá disponer de valores negociables que coticen en un mercado secundario a través de la enajenación en dicho mercado, y de los demás bienes mediante su venta en subasta pública notarial previamente notificada a todos los interesados, especificando en ambos casos la aplicación que se dará al precio obtenido.</b></p>
<p><b>Artículo 1030. [Venta de bienes para pago de créditos y legados]</b></p> <p>Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, se realizará ésta en la forma establecida <u>en la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto a los abintestatos y</u></p>	<p><b>Artículo 1030.</b></p> <p>Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, se realizará ésta en la forma establecida <b>en el párrafo segundo del número 2.º del artículo 1024 de este Código</b>, salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordaren</p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado





<p><u>testamentarias</u>, salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordaren otra cosa.</p>	<p>otra cosa.</p>
<p><b>Artículo 1033. [Costas de inventario y gastos de administración]</b></p> <p><u>Las costas</u> del inventario y <u>los demás gastos</u> a que dé lugar la administración de la herencia aceptada a beneficio de inventario y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia. <u>Exceptúense aquellas costas en que el heredero hubiese sido condenado personalmente por su dolo o mala fe.</u></p>	<p><b>Artículo 1033.</b></p> <p><b>Los gastos</b> del inventario y <b>las demás actuaciones</b> a que dé lugar la administración de la herencia aceptada a beneficio de inventario y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia. <b>Exceptúanse aquellos gastos imputables al heredero que hubiese sido condenado personalmente por su dolo o mala fe.</b></p> <p><b>Lo mismo se entenderá respecto de los gastos causados para hacer uso del derecho de deliberar, si el heredero repudia la herencia.</b></p>
<p><b>Artículo 1057. [Contador-partidor]</b></p> <p>El testador podrá encomendar por acto «inter vivos» o «mortis causa» para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos.</p> <p>No habiendo testamento, contador-partidor en él designado o vacante el cargo, el <u>Juez</u>, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos, el 50% del haber hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un contador-partidor dativo, según las reglas que la Ley de Enjuiciamiento Civil <u>establece</u> para la designación de peritos. La partición así realizada requerirá aprobación <u>judicial</u>, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno <u>sometido</u> a patria potestad <u>o</u> tutela, <u>o</u> <u>a</u> curatela <u>por prodigalidad o por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas</u>; pero el contador partidor deberá en estos casos inventariar los bienes de la herencia, con citación de los representantes legales o curadores de dichas personas.</p>	<p><b>Artículo 1057.</b></p> <p>El testador podrá encomendar por acto “inter vivos” o “mortis causa” para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos.</p> <p>No habiendo testamento, contador-partidor en él designado o vacante el cargo, <b>el Secretario judicial o el Notario</b>, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos, el 50 por 100 del haber hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un contador-partidor dativo, según las reglas que la Ley de Enjuiciamiento Civil <b>y del Notariado establecen</b> para la designación de peritos. La partición así realizada requerirá aprobación <b>del Secretario judicial o del Notario</b>, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno <b>sujeto</b> a patria potestad, tutela o curatela; pero el contador-partidor deberá en estos casos inventariar los bienes de la herencia, con citación de los representantes legales o curadores de dichas personas.</p>
<p><b>Artículo 1060. [Representación legal de menores o incapacitados en la partición]</b></p> <p>Cuando los menores o <u>incapacitados</u> estén</p>	<p><b>Artículo 1060.</b></p> <p>Cuando los menores o <b>personas con capacidad modificada judicialmente</b> estén legalmente</p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado





<p>legalmente representados en la partición, no será necesaria la intervención ni la <u>aprobación</u> judicial.</p> <p>El defensor judicial designado para representar a un menor o <u>incapacitado</u> en una partición, deberá obtener la aprobación del Juez, si <u>éste</u> no hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento.</p>	<p>representados en la partición, no será necesaria la intervención ni la <b>autorización</b> judicial, <b>pero el tutor necesitará aprobación judicial de la partición efectuada</b>. El defensor judicial designado para representar a un menor o <b>persona con capacidad modificada judicialmente en una partición</b>, deberá obtener la aprobación del Juez, si el <b>Secretario judicial</b> no hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento.</p>
<p><b>Artículo 1176. [Negativa del acreedor a recibir el pago]</b></p> <p>Si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin razón a admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.</p> <p>La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente o cuando esté <u>incapacitado para recibir el pago</u> en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, o se haya extraviado el título de la obligación.</p>	<p><b>Artículo 1176.</b></p> <p>Si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago <b>conforme a las disposiciones que regulan éste</b>, se negare, <b>de manera expresa o de hecho</b>, sin razón a admitirlo, <b>a otorgar el documento justificativo de haberse efectuado o a la cancelación de la garantía, si la hubiere</b>, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.</p> <p>La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente <b>en el lugar en donde el pago deba realizarse</b>, o cuando esté <b>impedido para recibirlo</b> en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, <b>sea el acreedor desconocido</b>, o se haya extraviado el título que lleve incorporada la obligación.</p> <p><b>En todo caso, procederá la consignación en todos aquellos supuestos en que el cumplimiento de la obligación se haga más gravoso al deudor por causas no imputables al mismo.</b></p>
<p><b>Artículo 1178. [Consignación a disposición de la Autoridad judicial]</b></p> <p><u>La consignación se hará depositando las cosas debidas a disposición de la Autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás.</u></p> <p><u>Hecha la consignación, deberá notificarse también a los interesados.</u></p>	<p><b>Artículo 1178.</b></p> <p>La consignación se hará por el deudor o por un tercero, poniendo las cosas debidas a disposición del Juzgado o del Notario, en los términos previstos en la Ley de Jurisdicción Voluntaria o en la legislación notarial.</p>
<p><b>Artículo 1180. [Cancelación de la obligación]</b></p> <p><u>Hecha debidamente la consignación, podrá el</u></p>	<p><b>Artículo 1180.</b></p> <p>La aceptación de la consignación por el acreedor o la</p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado



<p><u>deudor pedir al Juez que mande cancelar la obligación.</u></p> <p><u>Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, o no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.</u></p>	<p>declaración judicial de que está bien hecha, extinguirá la obligación y el deudor podrá pedir que se mande cancelar la obligación y la garantía, en su caso.</p> <p><b>Mientras tanto, el deudor podrá retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.</b></p>
<p><b>Artículo 1377. [Consentimiento para disponer a título oneroso]</b></p> <p>Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges.</p> <p>Si uno lo negare o estuviere impedido para prestarlo, podrá el Juez, <u>previa información sumaria</u>, autorizar uno o varios actos dispositivo cuando lo considere de interés para la familia. Excepcionalmente acordará las limitaciones o cautelas que estime convenientes.</p>	<p><b>Artículo 1377.</b></p> <p>Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges.</p> <p>Si uno lo negare o estuviere impedido para prestarlo, podrá el Juez autorizar uno o varios actos dispositivo cuando lo considere de interés para la familia. Excepcionalmente acordará las limitaciones o cautelas que estime convenientes.</p>
<p><b>Artículo 1389. [Extensión de la administración por un cónyuge]</b></p> <p>El cónyuge en quien recaiga la administración en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá para ello plenas facultades, salvo que el Juez, cuando lo considere de interés para la familia, <u>y previa información sumaria</u>, establezca cautelas o limitaciones.</p> <p>En todo caso para realizar actos de disposición sobre inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos o valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente, necesitará autorización judicial.</p>	<p><b>Artículo 1389.</b></p> <p>El cónyuge en quien recaiga la administración en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá para ello plenas facultades, salvo que el Juez, cuando lo considere de interés para la familia, establezca cautelas o limitaciones.</p> <p>En todo caso, para realizar actos de disposición sobre inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos o valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente, necesitará autorización judicial.</p>
<p><b>Artículo 1392. [Extinción de las sociedades de gananciales]</b></p> <p>La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho:</p> <p>1º Cuando se disuelva el matrimonio.</p> <p>2º Cuando sea declarado nulo.</p>	<p><b>Artículo 1392.</b></p> <p>La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho:</p> <p>1.º Cuando se disuelva el matrimonio.</p> <p>2.º Cuando sea declarado nulo.</p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado



<p>3º Cuando <u>judicialmente se decrete</u> la separación de los cónyuges.</p> <p>4º Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código.</p>	<p>3.º Cuando <b>se acuerde</b> la separación <b>legal</b> de los cónyuges.</p> <p>4.º Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código.</p>
<p><b>Artículo 1442. [Cónyuge en quiebra o concurso]</b></p> <p><u>Declarado un cónyuge en quiebra o concurso, se presumirá, salvo prueba en contrario, en beneficio de los acreedores, que fueron en su mitad donados por él los bienes adquiridos a título oneroso por el otro durante el año anterior a la declaración o en el período a que alcance la retroacción de la quiebra. Esta presunción no requerirá si los cónyuges están separados judicialmente o de hecho.</u></p>	<p><b>Artículo 1442.</b></p> <p><b>Declarado un cónyuge en concurso, serán de aplicación las disposiciones de la legislación concursal.</b></p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado





**Cuadro comparativo** de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la **Jurisdicción Voluntaria** (BOE del 3) y de la **Ley de Enjuiciamiento Civil** (Ley 1/2000, de 7 de enero)

Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000	Ley de Jurisdicción Voluntaria
<p><b>Artículo 8. Integración de la capacidad procesal</b></p> <p>1. Cuando la persona física se encuentre en el caso del apartado segundo del artículo anterior y no hubiere persona que legalmente la represente o asista para comparecer en juicio, el <i>tribunal</i> le nombrará, mediante <i>providencia</i>, un defensor judicial, que asumirá su representación y defensa hasta que se designe a aquella persona.</p>	<p><b>Artículo 8. Integración de la capacidad procesal</b></p> <p>1. Cuando la persona física se encuentre en el caso del apartado 2 del artículo anterior y no hubiere persona que legalmente la represente o asista para comparecer en juicio, el <b>Secretario judicial</b> le nombrará un defensor judicial mediante <b>decreto</b>, que asumirá su representación y defensa hasta que se designe a aquella persona.</p>
<p><b>Artículo 395. Condena en costas en caso de allanamiento</b></p> <p>1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.</p> <p>Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él <i>demanda</i> de conciliación.</p>	<p><b>Artículo 395. Condena en costas en caso de allanamiento</b></p> <p>1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.</p> <p>Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él <b>solicitud</b> de conciliación.</p>
<p><b>Artículo 525. Sentencias no provisionalmente ejecutables</b></p> <p>1. No serán en ningún caso susceptibles de ejecución provisional:</p> <p>1ª Las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil y derechos honoríficos, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.</p>	<p><b>Artículo 525. Sentencias no provisionalmente ejecutables</b></p> <p>1. No serán en ningún caso susceptibles de ejecución provisional:</p> <p>1.ª Las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil, <b>así como sobre las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional</b> y derechos honoríficos, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del</p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado



<p>2ª Las sentencias que condenen a emitir una declaración de voluntad.</p> <p>3ª Las sentencias que declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial.</p>	<p>proceso.</p> <p>2.ª Las sentencias que condenen a emitir una declaración de voluntad.</p> <p>3.ª Las sentencias que declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial.</p>
<p><b>Artículo 608. Ejecución por condena a prestación alimenticia</b></p> <p>Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación cuando se proceda por ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos, en todos los casos en que la obligación de satisfacerlos nazca directamente de la Ley, incluyendo los pronunciamientos de las sentencias dictadas en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre alimentos debidos al cónyuge o a los hijos. En estos casos, así como en los de las medidas cautelares correspondientes, el tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada.</p>	<p><b>Artículo 608. Ejecución por condena a prestación alimenticia</b></p> <p>Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación cuando se proceda por ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos, en todos los casos en que la obligación de satisfacerlos nazca directamente de la Ley, incluyendo los pronunciamientos de las sentencias dictadas en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre alimentos debidos al cónyuge o a los hijos <b>o de los decretos o escrituras públicas que formalicen el convenio regulador que los establezcan.</b> En estos casos, así como en los de las medidas cautelares correspondientes, el tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada.</p>
<p><b>Artículo 748. Ámbito de aplicación del presente Título</b></p> <p>Las disposiciones del presente título serán aplicables a los siguientes procesos:</p> <p>1º Los que versen sobre la capacidad de las personas y los de declaración de prodigalidad.</p> <p>2º Los de filiación, paternidad y maternidad.</p> <p>3º Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.</p> <p>4º Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.</p> <p>5º Los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.</p> <p><u>6º</u> Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.</p> <p><u>7º</u> Los que versen sobre la necesidad de</p>	<p><b>Artículo 748. Ámbito de aplicación del presente Título</b></p> <p>Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los siguientes procesos:</p> <p>1.º Los que versen sobre la capacidad de las personas y los de declaración de prodigalidad.</p> <p>2.º Los de filiación, paternidad y maternidad.</p> <p>3.º Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.</p> <p>4.º Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.</p> <p>5.º Los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.</p> <p><b>6.º Los que versen sobre las medidas relativas a la restitución de menores en los supuestos de sustracción internacional.</b></p> <p>7.º Los que tengan por objeto la oposición a las</p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado





<p>asentimiento en la adopción.</p>	<p>resoluciones administrativas en materia de protección de menores.</p> <p><b>8.º</b> Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.</p>
<p><b>Artículo 749. Intervención del Ministerio Fiscal</b></p> <p>1. En los procesos sobre <i>incapacitación</i>, en los de nulidad matrimonial y en los de determinación e impugnación de la filiación será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes.</p>	<p><b>Artículo 749. Intervención del Ministerio Fiscal</b></p> <p>1. En los procesos sobre la <b>capacidad de las personas</b>, en los de nulidad matrimonial, <b>en los de sustracción internacional de menores</b> y en los de determinación e impugnación de la filiación será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes. <b>El Ministerio Fiscal velará durante todo el proceso por la salvaguarda del interés superior de la persona afectada.</b></p>
<p><b>Artículo 758. Personación del demandado</b></p> <p>El presunto incapaz o la persona cuya declaración de prodigalidad se solicite pueden comparecer en el proceso con su propia defensa y representación.</p> <p>Si no lo hicieren, serán defendidos por el Ministerio Fiscal, siempre que no haya sido éste el promotor del procedimiento. En otro caso, el <i>Tribunal</i> designará un defensor judicial, a no ser que estuviere ya nombrado.</p>	<p><b>Artículo 758. Personación del demandado</b></p> <p>El presunto incapaz o la persona cuya declaración de prodigalidad se solicite pueden comparecer en el proceso con su propia defensa y representación.</p> <p>Si no lo hicieren, serán defendidos por el Ministerio Fiscal, siempre que no haya sido éste el promotor del procedimiento. En otro caso, el <b>Secretario judicial les</b> designará un defensor judicial, a no ser que estuviere ya nombrado.</p>
<p><b>Artículo 769. Competencia</b></p> <p>1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, será tribunal competente para conocer de los procedimientos a que se refiere este Capítulo el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante <i>o de los cónyuges que soliciten la separación o el divorcio de mutuo acuerdo</i>, el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado.</p> <p>Los que no tuvieren domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante y, si tampoco pudiese determinarse así la competencia, corresponderá ésta al tribunal del domicilio del actor.</p>	<p><b>Artículo 769. Competencia</b></p> <p>1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, será tribunal competente para conocer de los procedimientos a que se refiere este capítulo el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante, el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado.</p> <p>Los que no tuvieren domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante y, si tampoco pudiese determinarse así la competencia, corresponderá ésta al tribunal del domicilio del actor.</p> <p>2. En el procedimiento de separación o divorcio de</p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado





<p>2. En el procedimiento de separación o divorcio de mutuo acuerdo a que se refiere el artículo 777 , será competente el <u>Juez</u> del último domicilio común o el del domicilio de cualquiera de los solicitantes.</p>	<p>mutuo acuerdo a que se refiere el artículo 777, será competente el <b>Juzgado</b> del último domicilio común o el del domicilio de cualquiera de los solicitantes.</p>
<p><b>Artículo 777. Separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro</b></p> <p>4. Ratificada por ambos cónyuges la solicitud, si la documentación aportada fuera insuficiente, el <u>tribunal</u> concederá <u>mediante providencia</u> a los solicitantes un plazo de diez días para que la completen. Durante este plazo se practicará, en su caso, la prueba que los cónyuges hubieren propuesto y <u>las</u> demás que el tribunal considere necesarias para acreditar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil y para apreciar la procedencia de aprobar la propuesta de convenio regulador.</p>	<p><b>Artículo 777. Separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro</b></p> <p>4. Ratificada por ambos cónyuges la solicitud, si la documentación aportada fuera insuficiente, <b>el Juez o el Secretario judicial que fuere competente</b> concederá a los solicitantes un plazo de diez días para que la completen. Durante este plazo se practicará, en su caso, la prueba que los cónyuges hubieren propuesto y <b>la</b> demás que el tribunal considere necesaria para acreditar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil y para apreciar la procedencia de aprobar la propuesta de convenio regulador.</p> <p><b>10. Si la competencia fuera del Secretario judicial por no existir hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores, inmediatamente después de la ratificación de los cónyuges ante el Secretario judicial, este dictará decreto pronunciándose, sobre el convenio regulador.</b></p> <p><b>El decreto que formalice la propuesta del convenio regulador declarará la separación o divorcio de los cónyuges.</b></p> <p><b>Si considerase que, a su juicio, alguno de los acuerdos del convenio pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, lo advertirá a los otorgantes y dará por terminado el procedimiento. En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el Juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador.</b></p> <p><b>El decreto no será recurrible.</b></p> <p><b>La modificación del convenio regulador formalizada por el Secretario judicial se sustanciará conforme a lo dispuesto en este artículo cuando concurren los requisitos necesarios para ello.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV BIS</b> <b>Medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional</b></p>
	<p><b>Artículo 778 bis. Ámbito de aplicación. Normas</b></p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado



	<p>generales.</p> <p>1. En los supuestos en que, siendo aplicables un convenio internacional o las disposiciones de la Unión Europea, se pretenda la restitución de un menor o su retorno al lugar de procedencia por haber sido objeto de un traslado o retención ilícito y se encuentre en España, se procederá de acuerdo con lo previsto en este Capítulo. No será de aplicación a los supuestos en los que el menor procediera de un Estado que no forma parte de la Unión Europea ni sea parte de algún convenio internacional.</p> <p>2. En estos procesos, será competente el Juzgado de Primera Instancia de la capital de la provincia, de Ceuta o Melilla, con competencias en materia de derecho de familia, en cuya circunscripción se halle el menor que haya sido objeto de un traslado o retención ilícitos, si lo hubiere y, en su defecto, al que por turno de reparto corresponda. El Tribunal examinará de oficio su competencia.</p> <p>3. Podrán promover el procedimiento la persona, institución u organismo que tenga atribuida la guarda y custodia o un régimen de estancia o visitas, relación o comunicación del menor, la Autoridad Central española encargada del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el correspondiente convenio, en su caso, y, en representación de ésta, la persona que designe dicha autoridad.</p> <p>4. Las partes deberán actuar con asistencia de Abogado y representadas por Procurador. La intervención de la Abogacía del Estado, cuando proceda a instancia de la Autoridad Central española, cesará desde el momento en que el solicitante de la restitución o del retorno comparezca en el proceso con su propio Abogado y Procurador.</p> <p>5. El procedimiento tendrá carácter urgente y preferente. Deberá realizarse, en ambas instancias, si las hubiere, en el inexcusable plazo total de seis semanas desde la fecha de la presentación de la solicitud instando la restitución o el retorno del menor, salvo que existan circunstancias excepcionales que lo hagan imposible.</p> <p>6. En ningún caso se ordenará la suspensión de las actuaciones civiles por la existencia de prejudicialidad penal que venga motivada por el ejercicio de acciones penales en materia de sustracción de menores.</p> <p>7. En este tipo de procesos y con la finalidad de facilitar las comunicaciones judiciales directas entre órganos jurisdiccionales de distintos países, si ello fuera posible y el Juez lo considerase necesario, podrá recurrirse al auxilio de las</p>
--	---

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado



	<p>Autoridades Centrales implicadas, de las Redes de Cooperación Judicial Internacional existentes, de los miembros de la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya y de los Jueces de enlace.</p> <p>8. El Juez podrá acordar a lo largo de todo el proceso, de oficio, a petición de quien promueva el procedimiento o del Ministerio Fiscal, las medidas cautelares oportunas y de aseguramiento del menor que estime pertinentes conforme al artículo 773, además de las previstas en el artículo 158 del Código Civil.</p> <p>Del mismo modo podrá acordar que durante la tramitación del proceso se garanticen los derechos de estancia o visita, relación y comunicación del menor con el demandante, incluso de forma supervisada, si ello fuera conveniente a los intereses del menor.</p>
	<p><b>Artículo 778 ter. Procedimiento.</b></p> <p>1. El procedimiento se iniciará mediante demanda en la que se instará la restitución del menor o su retorno al lugar de procedencia e incluirá toda la información exigida por la normativa internacional aplicable y, en todo caso, la relativa a la identidad del demandante, del menor y de la persona que se considere que ha sustraído o retenido al menor, así como los motivos en que se basa para reclamar su restitución o retorno. Deberá igualmente aportar toda la información que disponga relativa a la localización del menor y a la identidad de la persona con la que se supone se encuentra. A la demanda deberá acompañarse la documentación requerida, en su caso, por el correspondiente convenio o norma internacional y cualquier otra en la que el solicitante funde su petición.</p> <p>2. El Secretario judicial resolverá sobre la admisión de la demanda en el plazo de las 24 horas siguientes y, si entendiera que ésta no resulta admisible, dará cuenta al Juez para que resuelva lo que proceda dentro de dicho plazo. En la misma resolución en la que sea admitida la demanda, el Secretario judicial requerirá a la persona a quien se impute la sustracción o retención ilícita del menor para que, en la fecha que se determine, que no podrá exceder de los tres días siguientes, comparezca con el menor y manifieste si accede a su restitución o retorno, o se opone a ella, alegando en tal caso alguna de las causas establecidas en el correspondiente convenio o norma internacional aplicable. El requerimiento se practicará con los apercibimientos legales y con entrega al</p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado





	<p>requerido del texto del correspondiente convenio o norma internacional aplicable.</p> <p>3. Cuando el menor no fuera hallado en el lugar indicado en la demanda, y si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el Secretario judicial sobre su domicilio o residencia, éstas son infructuosas, se archivará provisionalmente el procedimiento hasta ser encontrado.</p> <p>Si el menor fuera hallado en otra provincia, el Secretario judicial, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes personadas por el plazo de un día, dará cuenta al Juez para que resuelva al día siguiente lo que proceda mediante auto, remitiendo, en su caso, las actuaciones al Tribunal que considere territorialmente competente y emplazando a las partes para que comparezcan ante el mismo dentro del plazo de los tres días siguientes.</p> <p>4. Llegado el día, si el requerido compareciere y accediere a la restitución del menor o a su retorno al lugar de procedencia, según corresponda, el Secretario judicial levantará acta y el Juez dictará auto el mismo día acordando la conclusión del proceso y la restitución o el retorno del menor, pronunciándose en cuanto a los gastos, incluidos los de viaje, y las costas del proceso.</p> <p>El demandado podrá comparecer en cualquier momento, antes de la finalización del procedimiento, y acceder a la entrega del menor, o a su retorno al lugar de procedencia, siendo de aplicación lo dispuesto en este apartado.</p> <p>5. Si no compareciese o si comparecido no lo hiciera en forma, ni presentara oposición ni procediera, en este caso, a la entrega o retorno del menor, el Secretario judicial en el mismo día le declarará en rebeldía y dispondrá la continuación del procedimiento sin el mismo, citando únicamente al demandante y al Ministerio Fiscal a una vista ante el Juez que tendrá lugar en un plazo no superior a los cinco días siguientes, a celebrar conforme a lo dispuesto en el apartado sexto de este artículo. Dicha resolución, no obstante, deberá ser notificada al demandado, tras lo cual no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso.</p> <p>El Juez podrá decretar las medidas cautelares que estime pertinentes en relación con el menor, caso de no haberse adoptado ya con anterioridad, conforme al artículo 773.</p> <p>6. Si en la primera comparecencia el requerido formulase oposición a la restitución o retorno del menor al amparo de las causas establecidas en el correspondiente convenio o norma internacional</p>
--	--

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado



	<p>aplicable, lo que deberá realizar por escrito, el Secretario judicial en el mismo día dará traslado de la oposición y citará a todos los interesados y al Ministerio Fiscal a una vista que se celebrará dentro del improrrogable plazo de los cinco días siguientes.</p> <p>7. La celebración de la vista no se suspenderá por incomparecencia del demandante. Si fuera el demandado que se hubiera opuesto quien no compareciere, el Juez le tendrá por desistido de la oposición y continuará la vista. Durante la celebración de la misma se oirá a las partes que comparezcan para que expongan lo que estimen procedente, en concreto, a la persona que solicitó la restitución o retorno, al Ministerio Fiscal y a la parte demandada, incluso si compareciere en este trámite por vez primera. Se practicarán, en su caso, las pruebas útiles y pertinentes que las partes o el Ministerio Fiscal propongan y las que el Juez acuerde de oficio sobre los hechos que sean relevantes para la decisión sobre la ilicitud o no del traslado o retención y las medidas a adoptar, dentro del plazo improrrogable de seis días. El Juez podrá también recabar, de oficio, a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, los informes que estime pertinentes cuya realización será urgente y preferente a cualquier otro proceso.</p> <p>8. Antes de adoptar cualquier decisión relativa a la procedencia o improcedencia de la restitución del menor o su retorno al lugar de procedencia, el Juez, en cualquier momento del proceso y en presencia del Ministerio Fiscal, oirá separadamente al menor, a menos que la audiencia del mismo no se considere conveniente atendiendo a la edad o grado de madurez del mismo, lo que se hará constar en resolución motivada. En la exploración del menor se garantizará que el mismo pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario. Esta actuación podrá realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar.</p> <p>9. Celebrada la vista y, en su caso, practicadas las pruebas pertinentes, dentro de los tres días siguientes a su finalización, el Juez dictará sentencia en la que se pronunciará únicamente sobre si el traslado o la retención son ilícitos y acordará si procede o no la restitución del menor a la persona, institución u organismo que tenga atribuida la guarda y custodia o su retorno al lugar de procedencia para permitir al solicitante el ejercicio del régimen de estancia,</p>
--	---

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado



	<p>comunicación o relación con el menor, teniendo en cuenta el interés superior de éste y los términos del correspondiente convenio o de las disposiciones de la Unión Europea en la materia, según el caso. La resolución que acuerde la restitución del menor o su retorno establecerá detalladamente la forma y el plazo de ejecución, pudiendo adoptar las medidas necesarias para evitar un nuevo traslado o retención ilícito del menor tras la notificación de la sentencia.</p> <p>10. Si se acordare la restitución o retorno del menor, en la resolución se establecerá que la persona que hubiere trasladado o retenido al menor abone las costas procesales, incluidas aquellas en que haya incurrido el solicitante, los gastos de viaje y los que ocasione la restitución o retorno del menor al Estado donde estuviera su residencia habitual con anterioridad a la sustracción.</p> <p>En los demás casos se declararán de oficio las costas del proceso.</p> <p>11. Contra la resolución que se dicte sólo cabrá recurso de apelación con efectos suspensivos, que tendrá tramitación preferente, debiendo ser resuelto en el improrrogable plazo de veinte días. En la tramitación del recurso de apelación se seguirán las siguientes especialidades:</p> <p>a) Se interpondrá en el plazo de tres días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución, debiendo el órgano judicial acordar su admisión o no dentro de las 24 horas siguientes a la presentación.</p> <p>b) Admitido el recurso, las demás partes tendrán tres días para presentar escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación. En este último supuesto, igualmente el apelante principal dispondrá del plazo de tres días para manifestar lo que tenga por conveniente.</p> <p>c) Tras ello, el Secretario judicial ordenará la remisión de los autos en el mismo día al Tribunal competente para resolver la apelación, ante el cual deberán comparecer las partes en el plazo de 24 horas.</p> <p>d) Recibidos los autos, el Tribunal acordará lo que proceda sobre su admisión en el plazo de 24 horas. Si hubiere de practicarse prueba o si se acordase la celebración de vista, el Secretario judicial señalará día para dentro de los tres días siguientes.</p> <p>e) La resolución deberá ser dictada dentro de los tres días siguientes a la terminación de la vista o, en defecto de ésta, a contar desde el día siguiente a aquel en que se hubieran recibido los autos en el Tribunal competente para la apelación.</p> <p>12. En cualquier momento del proceso, ambas partes podrán solicitar la suspensión del mismo</p>
--	--

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado





	<p>de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4, para someterse a mediación. También el Juez podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, proponer una solución de mediación si, atendiendo a las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo, sin que ello deba suponer un retraso injustificado del proceso. En tales casos, el Secretario judicial acordará la suspensión por el tiempo necesario para tramitar la mediación. La Entidad Publica que tenga las funciones de protección del menor puede intervenir como mediadora si así se solicitase de oficio, por las partes o por el Ministerio Fiscal. La duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones, sin que en ningún caso pueda la suspensión del proceso para mediación exceder del plazo legalmente previsto en este Capítulo. El procedimiento judicial se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes o, en caso de alcanzarse un acuerdo en la mediación, que deberá ser aprobado por el Juez teniendo en cuenta la normativa vigente y el interés superior del niño.</p> <p>13. En la ejecución de la sentencia en la que se acuerde la restitución del menor o su retorno al Estado de procedencia, la Autoridad Central prestará la necesaria asistencia al Juzgado para garantizar que se realice sin peligro, adoptando en cada caso las medidas administrativas precisas.</p> <p>Si el progenitor que hubiera sido condenado a la restitución del menor o a su retorno se opusiere, impidiera u obstaculizara su cumplimiento, el Juez deberá adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de forma inmediata, pudiendo ayudarse de la asistencia de los servicios sociales y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.</p>
	<p><b>Artículo 778 quáter. Declaración de ilicitud de un traslado o retención internacional.</b></p> <p>Cuando un menor con residencia habitual en España sea objeto de un traslado o retención internacional, conforme a lo establecido en el correspondiente convenio o norma internacional aplicable, cualquier persona interesada, al margen del proceso que se inicie para pedir su restitución internacional, podrá dirigirse en España a la autoridad judicial competente para conocer del fondo del asunto con la finalidad de obtener una resolución que especifique que el traslado o la retención lo han sido ilícitos, a cuyo</p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado



	<p>efecto podrán utilizarse los cauces procesales disponibles en el Título I del Libro IV para la adopción de medidas definitivas o provisionales en España, e incluso las medidas del artículo 158.</p> <p>La autoridad competente en España para emitir una decisión o una certificación del artículo 15 del Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el artículo 3 del Convenio, cuando ello sea posible, lo será la última autoridad judicial que haya conocido en España de cualquier proceso sobre responsabilidad parental afectante al menor. En defecto de ello, será competente el Juzgado de Primera Instancia del último domicilio del menor en España. La Autoridad Central española hará todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtenga una decisión o certificación de esa clase.</p>
<p><b>Artículo 782. Solicitud de división judicial de la herencia</b></p> <p>1. Cualquier coheredero o legatario de parte alícuota podrá reclamar judicialmente la división de la herencia, siempre que ésta no deba efectuarla un comisario o contador-partidor designado por el testador, por acuerdo entre los coherederos o por <i>resolución judicial</i>.</p>	<p><b>Artículo 782. Solicitud de división judicial de la herencia</b></p> <p>1. Cualquier coheredero o legatario de parte alícuota podrá reclamar judicialmente la división de la herencia, siempre que ésta no deba efectuarla un comisario o contador-partidor designado por el testador, por acuerdo entre los coherederos o por <b>el Secretario judicial o el Notario</b>.</p>
<p><b>Artículo 790. Aseguramiento de los bienes de la herencia y de los documentos del difunto</b></p> <p>1. Siempre que el tribunal tenga noticia del fallecimiento de una persona y no conste la existencia de testamento, ni de ascendientes, descendientes o cónyuge del finado o persona que se halle en una situación de hecho asimilable, ni de colaterales dentro del cuarto grado, adoptará de oficio las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto si fuere necesario y para la seguridad de los bienes, libros, papeles, correspondencia y efectos del difunto susceptibles de sustracción u ocultación.</p> <p>De la misma forma procederá cuando las personas de que habla el párrafo anterior estuvieren ausentes o cuando alguno de ellos sea menor o <i>incapacitado</i> y no tenga representante legal.</p>	<p><b>Artículo 790. Aseguramiento de los bienes de la herencia y de los documentos del difunto</b></p> <p>1. Siempre que el Tribunal tenga noticia del fallecimiento de una persona y no conste la existencia de testamento, ni de ascendientes, descendientes o cónyuge del finado o persona que se halle en una situación de hecho asimilable, ni de colaterales dentro del cuarto grado, adoptará de oficio las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto si fuere necesario y para la seguridad de los bienes, libros, papeles, correspondencia y efectos del difunto susceptibles de sustracción u ocultación.</p> <p>De la misma forma procederá cuando las personas de que habla el párrafo anterior estuvieren ausentes o cuando alguno de ellos sea menor o <b>tenga capacidad modificada judicialmente</b> y no tenga representante legal.</p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado





<p>2. En los casos a que se refiere este artículo, luego que comparezcan los parientes o se nombre representante legal a los menores o <i>incapacitados</i>, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto, cesando la intervención judicial, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.</p>	<p>2. En los casos a que se refiere este artículo, luego que comparezcan los parientes, o se nombre representante legal a los menores o <b>personas con capacidad modificada judicialmente</b>, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto, cesando la intervención judicial, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, <b>debiendo acudir al Notario a fin de que proceda a la incoación del expediente de declaración de herederos.</b></p>
<p><b>Artículo 791. Intervención judicial de la herencia cuando no conste la existencia de testamento ni de parientes llamados a la sucesión legítima</b></p> <p>2. Si, en efecto, resultare haber fallecido sin testar y sin parientes llamados por la ley a la sucesión, mandará el tribunal, por medio de auto, que se proceda:</p> <p>1º A ocupar los libros, papeles y correspondencia del difunto.</p> <p>2º A inventariar y depositar los bienes, disponiendo lo que proceda sobre su administración, con arreglo a lo establecido en esta Ley. El tribunal podrá nombrar a una persona, con cargo al caudal hereditario, que efectúe y garantice el inventario y su depósito.</p> <p>En la misma resolución ordenará de oficio <u>la apertura de pieza separada para hacer la declaración de herederos abintestato.</u></p>	<p><b>Artículo 791. Intervención judicial de la herencia cuando no conste la existencia de testamento ni de parientes llamados a la sucesión legítima</b></p> <p>2. Si, en efecto, resultare haber fallecido sin testar y sin parientes llamados por la ley a la sucesión, mandará el Tribunal, por medio de auto, que se proceda:</p> <p>1.º A ocupar los libros, papeles y correspondencia del difunto.</p> <p>2.º A inventariar y depositar los bienes, disponiendo lo que proceda sobre su administración, con arreglo a lo establecido en esta ley. El Tribunal podrá nombrar a una persona, con cargo al caudal hereditario, que efectúe y garantice el inventario y su depósito.</p> <p>En la misma resolución ordenará de oficio <b>la comunicación a la Delegación de Economía y Hacienda correspondiente por si resultare procedente la declaración de heredero abintestato a favor del Estado, con traslado del resultado de las diligencias realizadas y de la documentación recabada al amparo del apartado 1.</b></p> <p><b>3. Desde el momento en que la Administración General del Estado o la Administración de una Comunidad Autónoma comunique al Tribunal que ha iniciado un procedimiento para su declaración como heredero abintestato, éste acordará que recaiga sobre ella la designación para la administración de los bienes. En este caso, no se exigirá a la Administración Pública que preste caución y realizará los informes periciales cuando sean necesarios mediante servicios técnicos propios.</b></p> <p><b>La Administración deberá comunicar al Tribunal la resolución que ponga fin al procedimiento. Si dicha resolución concluyera que no procede efectuar la declaración de heredero abintestato a favor de la Administración, ésta no podrá continuar haciéndose cargo del caudal hereditario,</b></p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado





	<p>solicitando al Tribunal que designe nuevo administrador judicial en el plazo de un mes desde aquella comunicación. Transcurrido este plazo de un mes, en todo caso, la Administración cesará en el cargo de administrador.</p> <p>Cuando esa resolución declare a la Administración heredera abintestato, el órgano judicial que estuviese conociendo de la intervención del caudal hereditario adoptará, antes de un mes, las provisiones conducentes a la entrega de los bienes y derechos integrantes del caudal hereditario.</p>
<p><b>Artículo 792. Intervención judicial de la herencia durante la tramitación de la declaración de herederos o de la división judicial de la herencia. Intervención a instancia de los acreedores de la herencia</b></p> <p>1. Las actuaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior podrán acordarse a instancia de parte en los siguientes casos:</p> <p>1º Por el cónyuge o cualquiera de los parientes que se crea con derecho a la sucesión legítima, siempre que acrediten haber promovido la declaración de herederos abintestato ante notario, o se formule la solicitud de intervención del caudal hereditario al tiempo de promover la declaración <i>judicial</i> de herederos.</p> <p>2º Por cualquier coheredero o legatario de parte alícuota, al tiempo de solicitar la división judicial de la herencia, salvo que la intervención hubiera sido expresamente prohibida por disposición testamentaria.</p>	<p><b>Artículo 792. Intervención judicial de la herencia durante la tramitación de la declaración de herederos o de la división judicial de la herencia. Intervención a instancia de los acreedores de la herencia</b></p> <p>1. Las actuaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior podrán acordarse a instancia de parte en los siguientes casos:</p> <p>1.º Por el cónyuge o cualquiera de los parientes que se crea con derecho a la sucesión legítima, siempre que acrediten haber promovido la declaración de herederos abintestato ante Notario o se formule la solicitud de intervención <b>judicial</b> del caudal hereditario al tiempo de promover la declaración <b>notarial</b> de herederos.</p> <p>2.º Por cualquier coheredero o legatario de parte alícuota, al tiempo de solicitar la división judicial de la herencia, salvo que la intervención hubiera sido expresamente prohibida por disposición testamentaria.</p> <p><b>3.º Por la Administración Pública que haya iniciado un procedimiento para su declaración como heredero abintestato.</b></p>
<p><b>Artículo 802. Destino de las cantidades recaudadas por el administrador en el desempeño del cargo</b></p> <p>1. El administrador depositará sin dilación a disposición del Juzgado las cantidades que recaude en el desempeño de su cargo, reteniendo únicamente las que fueren necesarias para atender los gastos de pleitos, pago de contribuciones y demás atenciones ordinarias.</p>	<p><b>Artículo 802. Destino de las cantidades recaudadas por el administrador en el desempeño del cargo</b></p> <p>1. El administrador depositará sin dilación a disposición del Juzgado las cantidades que recaude en el desempeño de su cargo, reteniendo únicamente las que fueren necesarias para atender los gastos de pleitos <b>o notariales</b>, pago de contribuciones y demás atenciones ordinarias.</p>

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado



<p><b>Disposición final vigésima segunda. Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, <u>por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000</u></b></p> <p>1. La certificación <i>judicial</i> relativa a las resoluciones judiciales en materia matrimonial y en materia de responsabilidad parental, prevista en el artículo 39 del Reglamento (CE) núm. 2201/2003, se expedirá de forma separada y mediante <i>providencia</i>, cumplimentando el formulario correspondiente que figura en los anexos I y II del Reglamento citado.</p> <p>2. La certificación judicial relativa a las resoluciones judiciales sobre el derecho de visita, previstas en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento (CE) núm. 2201/2003, se expedirá de forma separada y mediante <i>providencia</i>, cumplimentando el formulario que figura en el anexo III de dicho Reglamento.</p> <p>3. La certificación judicial relativa a las resoluciones judiciales sobre la restitución del menor, previstas en el apartado 1 del artículo 42 del Reglamento (CE) núm. 2201/2003, se expedirá de forma separada y mediante <i>providencia</i>, cumplimentando el formulario que figura en el anexo IV del Reglamento citado.</p> <p>4. El procedimiento para la rectificación de errores en la certificación judicial, previsto en el artículo 43.1 del Reglamento (CE) núm. 2001/2003, se resolverá de la forma establecida en los tres primeros apartados del artículo 267 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. <u><i>Igual procedimiento se observará para la rectificación de la certificación judicial a la que se refiere el apartado 1 de esta disposición final.</i></u></p> <p>No cabrá recurso alguno contra la resolución en que se resuelva sobre la aclaración o rectificación de la certificación judicial a que se refieren los <i>tres</i></p>	<p><b>Disposición final vigésima segunda. Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.</b></p> <p>1. La certificación relativa a las resoluciones judiciales en materia matrimonial y en materia de responsabilidad parental, prevista en el artículo 39 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003, se expedirá <b>por el secretario judicial</b> de forma separada y mediante <b>diligencia</b>, cumplimentando el formulario correspondiente que figura en los Anexos I y II del Reglamento citado.</p> <p>2. La certificación judicial relativa a las resoluciones judiciales sobre el derecho de visita, previstas en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003, se expedirá <b>por el juez</b> de forma separada y mediante <i>providencia</i>, cumplimentando el formulario que figura en el Anexo III de dicho Reglamento.</p> <p>3. La certificación judicial relativa a las resoluciones judiciales sobre la restitución del menor, previstas en el apartado 1 del artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003, se expedirá <b>por el juez</b> de forma separada y mediante <i>providencia</i>, cumplimentando el formulario que figura en el anexo IV del Reglamento citado.</p> <p>4. El procedimiento para la rectificación de errores en la certificación judicial, previsto en el artículo 43.1 del Reglamento (CE) n.º 2001/2003, se resolverá de la forma establecida en los tres primeros apartados del artículo 267 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. No cabrá recurso alguno contra la resolución en que se resuelva sobre la aclaración o rectificación de la certificación judicial a que se refieren los <b>dos</b> anteriores apartados.</p>
--	---

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado





<p>anteriores apartados.</p> <p>5. La denegación de la expedición de la certificación <i>judicial</i> a la que se refieren los apartados 1, 2 y 3 de <i>esta disposición final</i> se adoptará de forma separada y mediante <i>providencia</i>, <i>y podrá impugnarse por los trámites del recurso de reposición</i>.</p>	<p>5. La denegación de la expedición de la certificación a la que se refieren los apartados 1, 2 y 3 de este <b>artículo</b> se adoptará de forma separada y mediante <b>decreto en el caso del apartado 1 y mediante Auto en el caso de los apartados 2 y 3</b>, y <b>podrá impugnarse por los trámites del recurso directo de revisión en el caso del apartado 1 y por los trámites del recurso de reposición en el caso de los apartados 2 y 3</b>.</p> <p>6. La transmisión a la que se refiere el artículo 11.6 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003, incluirá una copia de la resolución judicial de no restitución con arreglo al artículo 13 del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, y una copia de la grabación original del acta de la vista en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, así como de aquellos documentos que el órgano jurisdiccional estime oportuno adjuntar en cada caso como acreditativos del cumplimiento de las exigencias de los artículos 10 y 11 del Reglamento.</p> <p>7. La reclamación a la que se refiere el artículo 11.7 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003, se sustanciará con arreglo al procedimiento previsto en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil para los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores, si bien la competencia judicial para conocer del mismo se determinará con arreglo a lo previsto para el proceso que regula las medidas relativas a la restitución de menores en los supuestos de sustracción internacional.</p>
---	---

- Texto en *cursiva* y subrayado: eliminado o modificado
- Texto en **negrita**: añadido o modificado